

Distr.
GENERAL

CCPR/C/84/Add.1
18 de mayo de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Cuartos informes periódicos que los Estados partes
debían presentar en 1993

Adición

TUNEZ*

[23 de marzo de 1993]

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de Túnez, véase el documento CCPR/C/1/Add.7/Rev.1; para el examen del informe por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.28 y SR.29, así como los Documentos Oficiales del trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento N° 44 (A/32/44), párrs. 119 a 126. Para el segundo informe periódico presentado por Túnez, véanse los documentos CCPR/C/28/Add.5/Rev.1, CCPR/C/SR.712 a SR.715, así como los Documentos Oficiales del cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento N° 40 (A/42/40), párrs. 105 a 148. Para el tercer informe periódico presentado por el Gobierno de Túnez, véase el documento CCPR/C/52/Add.5; para el examen del informe por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.990 a SR.992, así como los Documentos Oficiales del cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento N° 44 (A/45/40), párrs. 495 a 537.

GE.93-16562 (S)

INDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| INTRODUCCION | 1 - 26 | 4 |
| I. RESPETO DE LOS COMPROMISOS DE CARACTER GENERAL . . | 27 - 76 | 13 |
| A. Artículo 1: Derechos de los pueblos a la libre determinación | 27 - 31 | 13 |
| B. Artículo 2: Respeto de los derechos humanos y garantías de los medios de recurso | 32 - 40 | 15 |
| C. Artículo 3: Igualdad del hombre y la mujer . . | 41 - 72 | 18 |
| D. Artículo 4: Medidas suspensivas en caso de peligro público excepcional | 73 - 74 | 25 |
| E. Artículo 5: Cláusula de salvaguardia | 75 - 76 | 26 |
| II. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN VIRTUD DEL PACTO | 77 - 249 | 26 |
| A. Artículo 6: El derecho a la vida | 77 - 88 | 26 |
| B. Artículo 7: Prohibición de la tortura y de los tratos perjudiciales a la persona humana | 89 - 102 | 32 |
| C. Artículo 8: Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso | 103 - 106 | 38 |
| D. Artículo 9: Libertad y seguridad personales . | 107 - 118 | 39 |
| E. Artículo 10: Sistema penitenciario | 119 - 129 | 42 |
| F. Artículo 11: Prohibición del encarcelamiento en materia contractual | 130 | 44 |
| G. Artículo 12: Libertad de circulación y de residencia | 131 - 138 | 44 |
| H. Artículo 13: Expulsión de extranjeros | 139 | 46 |
| I. Artículo 14: Garantías relativas a la administración de justicia | 140 - 163 | 47 |
| J. Artículo 15: Irretroactividad de las leyes penales | 164 | 57 |
| K. Artículo 16: La personalidad jurídica | 165 - 167 | 57 |

INDICE (continuación)

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| II. (<u>continuación</u>) | | |
| L. Artículo 17: La vida privada | 168 - 172 | 58 |
| M. Artículo 18: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión | 173 - 176 | 60 |
| N. Artículo 19: Libertad de opinión y de expresión | 177 - 189 | 62 |
| O. Artículo 20: Prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio, la hostilidad o la violencia | 190 - 195 | 65 |
| P. Artículo 21: Derecho de reunión | 196 | 66 |
| Q. Artículo 22: Libertad de asociación y libertad sindical | 197 - 211 | 67 |
| R. Artículo 23: Protección de la familia y derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia | 212 - 219 | 71 |
| S. Artículo 24: Protección de los niños | 220 - 231 | 74 |
| T. Artículo 25: Participación en la vida pública | 232 - 242 | 78 |
| U. Artículo 26: Igualdad ante la ley e igual protección de la ley, sin discriminación | 243 - 244 | 82 |
| V. Artículo 27: Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas | 245 - 249 | 83 |

INTRODUCCION

1. El presente informe periódico sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca el período comprendido entre 1989 y 1993 y corresponde a los cuatro años siguientes a los cambios políticos registrados en Túnez a partir del 7 de noviembre de 1987, fecha en que el Presidente Zine El Abidine Ben Ali accedió a la magistratura suprema en el más estricto respeto de la legalidad constitucional. Así marcó Túnez su entrada en una nueva era fundada en el respeto de la dignidad humana, la promoción de los derechos humanos y la consolidación del Estado de derecho y de las instituciones.
2. El movimiento iniciado en esa fecha sacó al país de la profunda crisis económica, social y política en que había vivido durante muchos años. Era portador de un proyecto de sociedad nueva, tolerante y abierta, basada en el respeto de las libertades fundamentales, individuales y colectivas.
3. La declaración por la que se proclamó el cambio, denominada desde entonces "Declaración del 7 de noviembre", lanzó resueltamente a Túnez en un proceso global de reformas que ha favorecido el nacimiento de la democracia y se ha traducido en una liberalización sostenida de la vida económica y política en un contexto de concordia y cohesión.
4. Los cuatro últimos años se han visto marcados por la continuación de las reformas estructurales que son parte del programa de recuperación económica en marcha desde hace cinco años, por el que Túnez ha podido contener la inflación; reducir la deuda externa, el desempleo y el déficit presupuestario; desarrollar una economía competitiva y abierta al exterior e instituir la convertibilidad de la moneda.
5. Los resultados obtenidos por Túnez durante este período son tanto más notables cuanto que han tenido lugar en una coyuntura mundial desfavorable que se caracteriza por la recesión económica y las graves fluctuaciones monetarias y bursátiles que desestabilizan las economías más poderosas. Gracias a una tasa anual de crecimiento del 8,4% en 1992, los resultados del año 1992 permitirán sobrepasar las previsiones contenidas en el presupuesto económico y en el VIII Plan que se fijaban, respectivamente, en un 6,5 y un 7,9%.
6. En su discurso inaugural ante la Reunión Regional para Africa de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Túnez en noviembre de 1992, el Presidente de la República afirmó que "nuestra filosofía en materia de edificación nacional se basa en la libertad y la democracia y nuestro objetivo supremo sigue siendo garantizar la plenitud de los derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales".
7. Nuestro enfoque es global y engrana el cambio por un proceso coherente e irreversible. Así, partiendo de la premisa de que todos los derechos son interdependientes y complementarios, y con ánimo de dar las máximas garantías de igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, Túnez ha centrado sus esfuerzos en la garantía del derecho a la alimentación, al empleo, a la salud, a la enseñanza, a la vivienda, a la seguridad social, a la protección de la

infancia y la familia, a la emancipación de la mujer, así como en la garantía de la libertad de opinión, de expresión y de información, la igualdad entre los individuos, la no discriminación y el derecho a la organización asociativa y política.

8. Al cumplirse el primer aniversario del 7 de noviembre, el Presidente de la República declaró: "Estamos firmemente decididos a lograr que el Estado tunecino sea realmente un Estado de derecho y que la ley esté por encima de todos... Nadie se encuentra por encima de la ley, cualquiera que sea su rango jerárquico de autoridad".

9. Túnez ha emprendido una serie de acciones para consolidar el Estado de derecho, es decir la supremacía de la Constitución, el respeto de la legalidad y, sobre todo, la sumisión del poder político a la autoridad de la ley. Entre ellas, cabe citar:

- a) Reforma de la Constitución de 1º de junio de 1959. Tras el cambio, la primera preocupación de la nueva dirección política fue de volver a la Constitución tunecina de 1959 (modificada en diversas oportunidades) su forma inicial y atenerse así a las opciones y principios consignados por los constituyentes de 1959, a saber, que la soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce por conducto de elecciones libres. La reforma constitucional del 25 de julio de 1988 puso fin a la presidencia vitalicia, así como a la sucesión automática del Primer Ministro en caso de fallecimiento del Presidente de la República.
 - La Ley constitucional N° 88-88 de 25 de julio de 1988, que modifica la Constitución, establece que el Presidente de la República es elegido por un mandato de cinco años mediante sufragio universal libre, directo y secreto. Puede ser reelegido dos veces consecutivas.
 - En el nuevo artículo 57 se establece que: "en caso de vacancia de la Presidencia de la República por fallecimiento, renuncia o impedimento absoluto, el Presidente de la Cámara de Diputados queda inmediatamente investido de las funciones de Presidente de la República durante un período provisional de 45 días como mínimo y 60 como máximo. Presta juramento constitucional ante la Cámara de Diputados o, en caso contrario, ante la Mesa de la Cámara de Diputados.
 - El Presidente Interino no puede presentar su candidatura a la Presidencia de la República ni siquiera en caso de renuncia.
 - El Presidente Interino ejerce todas las funciones del Presidente de la República, salvo convocar a referéndum, destituir al Gobierno, disolver la Cámara de Diputados o adoptar las medidas excepcionales previstas en el artículo 46.

- Durante este período no pueden presentarse mociones de censura contra el Gobierno.
 - Durante el mismo período se organizarán elecciones presidenciales para elegir un nuevo Presidente de la República por un mandato de cinco años.
 - El nuevo Presidente de la República puede disolver la Cámara de Diputados y organizar elecciones legislativas anticipadas conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 63.
- b) Supresión del Tribunal de Seguridad del Estado y del cargo de Fiscal General de la República (Leyes Nos. 87-79 y 80 de 29 de diciembre de 1987).
- c) Supresión de la pena de trabajos forzados del Código de Procedimiento Penal y del Código de Justicia Militar, y su reemplazo por la pena de encarcelamiento (Ley N° 89-23 de 27 de febrero de 1989, publicada en el Boletín Oficial (Journal Officiel de la République Tunisienne, J.O.R.T., N° 17 de 7 de marzo de 1989).
- d) Incorporación de nuevas disposiciones en el Código de Procedimiento Penal que limitan la duración de la custodia y de la detención preventiva. El artículo 13 bis, incorporado al Código por la Ley de 26 de noviembre de 1987, limita a cuatro días la detención de una persona por la policía judicial. Ese período puede prolongarse por decisión escrita del Fiscal de la República, una primera vez por la misma duración y, en caso de necesidad absoluta, una segunda vez por un plazo de dos días solamente. Así pues, la detención no puede pasar de diez días. Durante la detención se tiene derecho a examen médico, a petición del interesado o de sus padres o descendientes o de su cónyuge.

10. La indicación obligatoria del día y hora del comienzo y fin de todo interrogatorio son garantías fundamentales contra toda forma de violencia o de tortura. El legislador ha subrayado el carácter excepcional y limitado de la detención preventiva. Efectivamente, excepto en el caso de flagrante delito, en el que el ministerio público reúne facultades de instrucción y de acusación, solamente el juez de instrucción puede ordenar la detención de un inculpado.

11. La Ley de 26 de noviembre de 1987 limitó a seis meses la duración de la detención preventiva. El párrafo 3 del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la mencionada ley, prevé la posibilidad de que el juez de instrucción, previa opinión del Fiscal de la República, renueve el período de detención una sola vez en caso de delito y dos veces en caso de crimen. Ahora bien, el juez sólo puede adoptar una decisión de esa naturaleza mediante una orden motivada susceptible de ser recurrida ante el tribunal de apelación, el cual debe pronunciarse en un plazo no superior a ocho días a partir de la fecha de comunicación de las actuaciones.

12. Esta medida, que trata de garantizar el respeto de la dignidad humana y el fortalecimiento de los derechos humanos, han caracterizado siempre a la actuación de los poderes públicos. Así, el Consejo de Ministros, reunido el 4 de noviembre de 1992, adoptó un conjunto de medidas para consolidar esos derechos. Las nuevas disposiciones apuntan fundamentalmente a reducir la duración de la detención preventiva, tanto en el caso de delitos graves como en el de los leves, y a acortar los plazos para la vista de los casos cuando hay detenidos.

13. Las medidas en favor de la promoción de los derechos humanos y su reflejo en hechos concretos se han consolidado también con la creación de un Consejo Constitucional y de diversas estructuras y mecanismos jurídicos y administrativos encaminados a reforzar los cimientos del Estado de derecho:

- a) Creación, por Ley N° 90-39 de 18 de abril de 1990, de un Consejo Constitucional encargado de examinar los proyectos de ley que le presente el Presidente de la República antes de transmitirlos a la Cámara de Diputados, a fin de emitir una opinión acerca de su conformidad o compatibilidad con la Constitución. Es obligatorio consultar al Consejo sobre los proyectos de ley relativos a las modalidades generales de aplicación de la Constitución, la nacionalidad, el estado de las personas, las obligaciones y diversas cuestiones relacionadas con las libertades públicas y los derechos humanos.
- b) Creación, por Decreto N° 91-54 de 7 de enero de 1991, del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Este Comité está encargado principalmente de ayudar al Presidente de la República en sus medidas encaminadas a consolidar y promover los derechos humanos en el plano nacional e internacional. A este respecto, emite opiniones sobre las cuestiones que se le someten y presenta propuestas y programas acerca de todo lo que parezca favorecer la promoción y protección de los derechos humanos.

El Comité Superior examina también las denuncias y quejas que le presentan particulares o familias de personas que alegan ser víctimas de violaciones de los derechos humanos, y las transmite a las autoridades competentes para que den una respuesta.

El Comité está formado por personalidades independientes que pertenecen a organizaciones sindicales y a los movimientos asociativos, así como por representantes de las administraciones interesadas; éstos, sin embargo, no tienen derecho de voto cuando se trata de adoptar decisiones. El Decreto N° 92/2141, de 10 de diciembre de 1992, ha venido a modificar y completar el Decreto N° 91-54, de 7 de enero de 1991, relativo al Comité mencionado. El artículo 2 bis del Decreto de 10 de diciembre de 1992 dispone que "por mandato especial del Presidente de la República, el Presidente del Comité efectúa visitas a las prisiones, a los centros de detención y a los centros de acogida u observación de menores a fin de verificar el grado en que se respetan las leyes y reglamentos

relativos a la detención, reclusión, acogida u observación de menores. Tras cada visita de inspección, el Presidente del Comité presenta un informe al Presidente de la República".

- c) Designación de un Consejero Principal del Presidente de la República encargado de los derechos humanos. Su misión es fundamentalmente informar al Presidente de la República acerca de la situación de los derechos humanos en Túnez. Por otra parte, supervisa los estudios relativos a la aplicación de la política del Presidente de la República en esa esfera. Emite opiniones sobre las convenciones internacionales de derechos humanos y garantiza el seguimiento de los trabajos de los órganos internacionales y regionales interesados en la esfera de los derechos humanos, así como las actividades de las organizaciones no gubernamentales.
- d) Creación de dependencias de derechos humanos en los Ministerios de Justicia, Interior, Relaciones Exteriores y Bienestar Social y en la Secretaría de Estado de Información. Su misión es tratar, en estrecha cooperación, las cuestiones relativas a los derechos humanos, elaborar los informes que Túnez presenta a las diversas organizaciones internacionales y asegurar una mejor información sobre los derechos humanos.
- e) Creación, el 10 de diciembre de 1992, del puesto de mediador administrativo (ombudsman) dependiente del Presidente de la República, encargado de recibir las peticiones individuales presentadas por personas físicas respecto de asuntos administrativos que les incumben y que son de competencia de los servicios del Estado, gobiernos locales, establecimientos y empresas públicos o todo otro organismo que cumpla una misión de servicio público.

En el párrafo 2 del artículo 6 del Decreto N° 92-2143 de 10 de diciembre de 1992 por el que se creó esta nueva institución se dispone que "en todos los casos, el mediador administrativo debe ser informado en los plazos previstos del curso que se ha dado a sus intervenciones. En caso de falta de respuesta en los plazos que determine, el mediador puede presentar un informe al Presidente de la República acompañado de sus recomendaciones".

- f) Creación, el 18 de enero de 1993, del equipo del "Ciudadano Supervisor". En el artículo 1 del Decreto N° 93-147 de 18 de enero de 1993 por el que se crea esta nueva institución, se dispone que "se crea en el Ministerio del Primer Ministro un equipo encargado de comprobar la calidad del servicio público". Tiene por función realizar trámites ante los servicios públicos como cualquier ciudadano para comprobar la calidad de los servicios administrativos y observar la manera en que prestan sus servicios los funcionarios públicos. El Ciudadano Supervisor ejerce sus funciones ante los servicios del Estado, los establecimientos públicos, los gobiernos locales y en forma general ante todo organismo controlado directa o indirectamente por el Estado o los gobiernos locales. La creación

del equipo del Ciudadano Supervisor se encuadra en el marco de la reforma administrativa iniciada por el Estado con posterioridad al cambio y tiene por fin en especial mejorar los servicios proporcionados por los empleados públicos a los ciudadanos.

14. Por otra parte, Túnez ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos. En la actualidad, está a la cabeza de los países africanos y, en el plano mundial, entre los países que han hecho uno de los mayores esfuerzos por introducir en su legislación nacional las normas internacionales de protección de los derechos humanos. En particular, ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El país ratificó esta última sin reserva alguna, y también hizo las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 para autorizar al Comité contra la Tortura a recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de torturas o malos tratos. Túnez presentó su primer informe al Comité el 25 de abril de 1990.

15. Las medidas antes mencionadas figuran entre las realizaciones principales de Túnez en la esfera de la consolidación de los derechos humanos. Se han visto reforzadas por la adopción de otras medidas no menos importantes encaminadas a consolidar las bases de una democracia consensual. A partir del 7 de noviembre, el nuevo régimen se consagró a alcanzar la reconciliación nacional en el sentido más amplio del término y a normalizar las relaciones entre el poder político y las diferentes orientaciones políticas por una parte y, por otra, a favorecer la aparición de un clima de confianza y serenidad entre los ciudadanos y los poderes públicos. El objetivo de esta acción es permitir que todo ciudadano pueda de buen grado hacer su contribución a la obra del desarrollo y la edificación de una sociedad democrática basada en los derechos humanos, la tolerancia y el respeto mutuo.

16. La reconciliación nacional se ha reflejado en la búsqueda por el Estado de la identidad cultural del país. En este marco, se han emprendido diversas acciones, por ejemplo la rehabilitación de la universidad de la "Zitouna", la arabización de la enseñanza y el respeto de las tradiciones musulmanas. Se ha concretado también en decisiones sucesivas de indulto y reducción de las penas de 12.000 reclusos de diferentes categorías, y se ha consolidado aún más gracias a la elaboración de un Pacto Nacional, concertado el 7 de noviembre de 1988, que han suscrito los representantes de las diversas tendencias políticas del país, así como de organizaciones profesionales y de las fuerzas vivas. Este pacto es expresión de un consenso nacional en torno de diversos principios y valores que constituyen los fundamentos de una sociedad tolerante, democrática, dirigida hacia el progreso y que reconoce al individuo

la plenitud de sus derechos. En 1991 se creó el Consejo Superior del Pacto Nacional para favorecer el diálogo entre las fuerzas políticas democráticas del país. En febrero de 1992 este órgano se convirtió en Comité Superior del Pacto Nacional, que se reúne periódicamente bajo la presidencia del Primer Ministro con el fin de examinar cuestiones de importancia nacional y asesorar al Presidente de la República.

17. La obra iniciada el 7 de noviembre de 1987 ha consistido también en utilizar los principios de la legitimidad democrática fundada en el respeto de la ley para renovar el pluralismo político que garantiza la invulnerabilidad del Estado y el respeto de los derechos humanos. En un discurso pronunciado el 26 de febrero de 1988 el Presidente de la República declaró que "el cambio del 7 de noviembre no es un cambio de personas o de fachada. Lejos de ello, se trata de un cambio que da a nuestro pueblo, a nuestros sectores más selectos, a nuestra juventud, la capacidad de iniciar proyectos y de crear". Esta voluntad ha llevado a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para poner en práctica los compromisos contenidos en la declaración del 7 de noviembre, entre ellos principalmente:

- a) La instauración el 3 de mayo de 1988 de un marco jurídico específico para los partidos políticos elaborado mediante consultas con los partidos y otras tendencias políticas existentes e inspirado en los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales. Se reconoce y garantiza el derecho a constituir partidos, que se ejerce en el respeto del carácter republicano del Estado y el principio de la soberanía del pueblo; se consagra a defender los valores nacionales, especialmente en materia de condición personal, de igualdad entre el hombre y la mujer y de protección del niño; se prohíbe la violencia y el fanatismo y no tiene bases confesionales, raciales, regionales o lingüísticas. En la actualidad hay siete partidos reconocidos que despliegan sus actividades con toda libertad, a saber: la Asociación Constitucional Democrática, el Movimiento de Demócratas Socialistas, el Partido Comunista Tunecino, el Partido de la Unidad Popular, el Partido Socialista para el Progreso, la Asociación Socialista Progresista y la Unión Democrática Unionista.
- b) La modificación, el 2 de agosto de 1988, de la Ley sobre Asociaciones, de 7 de noviembre de 1959, para sustituir el régimen de la autorización previa por el de la declaración. Esta nueva ley concede a los ciudadanos el derecho de crear asociaciones sobre la base de una sencilla declaración ante las autoridades competentes. Pasado el plazo de dos meses a partir de la presentación de la declaración y en caso de silencio administrativo, "la asociación quedará legamente constituida y podrá entonces comenzar a ejercer sus actividades una vez que se publique en el Diario Oficial de la República tunecina un extracto de los estatutos de la asociación" (nuevo artículo 4). Asimismo, el procedimiento de suspensión queda limitado en el tiempo, mientras que la disolución no afecta sino a los casos más graves. Ya se trate de suspensión o de disolución, la decisión no podrá ser adoptada más que por un juez.

La Ley sobre asociaciones fue objeto de una enmienda, el 2 de abril de 1992, destinada a garantizar la independencia de las asociaciones y protegerlas de querrelas políticas y de luchas partidistas. La vida de las asociaciones ha cobrado un auge sin precedentes desde el 7 de noviembre de 1987; en efecto, más de 1.300 nuevas asociaciones han visto la luz durante este breve período, con lo que su total es de casi 6.000 en la actualidad.

18. Se han logrado otros avances. Se refieren al fortalecimiento de los órganos existentes, por ejemplo, el Consejo Económico y Social, y a la creación de varios organismos superiores que tienen relación directa o indirecta con la vida política. Para el Gobierno el objetivo ha sido asociar a todos los partidos políticos en la gestión de la cosa pública.

19. Esta voluntad se traduce especialmente en:

- a) El fortalecimiento de las atribuciones y el papel del Consejo Económico y Social. En efecto, el Consejo es un organismo de carácter consultivo previsto por la Constitución. Las atribuciones de este organismo se han visto reforzadas en dos oportunidades, el 7 de mayo de 1988 y el 7 de agosto de 1990. Gracias a su composición (están representadas en él todas las orientaciones políticas y categorías sociales), el Consejo desempeña un papel importante en la defensa y el fortalecimiento de los derechos de los ciudadanos, especialmente los económicos y sociales. Debe ser consultado obligatoriamente sobre los proyectos de ley de carácter económico y social, presta asesoramiento sobre la elaboración y aplicación de los planes de desarrollo económico y presenta un informe anual al Presidente de la República.
- b) La creación por Decreto N° 89-238 de 30 de enero de 1989 del Consejo Superior de la Comunicación. Este texto ha sido modificado y completado recientemente por Decreto N° 92-1758 de 5 de octubre de 1992. Por él se han ampliado las atribuciones del Consejo y reforzado su composición para incorporar a nuevos miembros con un criterio pluralista y elegidos sólo sobre la base de su valor profesional.
- c) La revisión del Código Electoral en dos oportunidades (Leyes orgánicas N° 88-144 de 29 de diciembre de 1988 y N° 90-48 de 4 de mayo de 1990). Por ellas se introdujeron garantías para la inscripción de candidatos en las listas electorales y, sobre todo, la representación proporcional concebida para favorecer el acceso de los pequeños partidos a los consejos municipales, ya que, gracias a esta modificación a los candidatos independientes pueden presentar su candidatura a las elecciones municipales. También se ha previsto que los candidatos inscritos en las listas electorales puedan obtener, bajo ciertas condiciones, el reembolso de los gastos ocasionados por la campaña electoral. Por otra parte, y en previsión de las próximas elecciones legislativas de abril de 1994, el Presidente de la República anunció en su discurso de 27 de diciembre de 1992 ante la Cámara de Diputados que se procederá a modificar el modo de

escrutinio de las elecciones legislativas. El objetivo de la modificación es quitar al Parlamento el monopolio de que goza desde la independencia para pasar a una situación de pluralismo político en la Cámara de Diputados.

- d) La modificación del Código de la Prensa, que ha aportado una garantía considerable: la administración no podrá ya decidir suspender la publicación de un periódico, decisión que es ahora competencia exclusiva de la justicia. De todas maneras, la administración sólo podrá incautar el número que se considere que por su naturaleza lesiona el orden público.

20. La consolidación de los derechos humanos no se detiene en la promulgación de las leyes. El interés del Gobierno en estos derechos y en el fortalecimiento de los cimientos de la sociedad civil no constituye una respuesta coyuntural a una reivindicación determinada, sino que se traduce en la difusión de la cultura de los derechos humanos en las escuelas y los establecimientos de enseñanza secundaria y superior, así como entre los funcionarios del Estado encargados de aplicar las leyes. Así pues, se ha procedido a la reforma del sistema educativo para dar a la escuela los medios de impartir una educación basada en la promoción de los derechos humanos y el rechazo de los extremismos y toda forma de fanatismo.

21. También en este marco se han establecido una cooperación intensa y un diálogo frecuente entre el Gobierno tunecino y las organizaciones no gubernamentales, entre ellas Amnistía Internacional, habida cuenta de los objetivos comunes de estas organizaciones y el país, concretamente la promoción y protección de los derechos humanos. Este interés en la cooperación se ha puesto de relieve sobre todo a partir de 1988, fecha desde la cual Amnistía Internacional cuenta con una filial en Túnez. La ciudad de Túnez se ha convertido actualmente en el destino privilegiado de diversas organizaciones no gubernamentales, como son el Instituto Árabe de Derechos Humanos, Greenpeace, El-Taller y el Comité Africano de Derecho y Desarrollo. Esta voluntad de cooperación de los poderes públicos respecto de Amnistía Internacional, cuyo Secretario General se entrevistó en julio de 1992 en la ciudad de Túnez con el Presidente de la República, no ha impedido a la organización publicar en marzo de 1992 un informe sobre la situación de los derechos humanos en Túnez y otro en octubre del mismo año sobre el proceso de los integristas en el país.

22. El 20 de marzo de 1992, el Gobierno respondió a las acusaciones contenidas en el primero de esos documentos, expresando su sorpresa ante el tono y el contenido del informe. No ha negado que algunos individuos pueden haber cometido abusos, pero subrayó que en Túnez no se producen violaciones sistemáticas de los derechos humanos con el aval de las autoridades. A pesar de que el informe es parcial y subjetivo, Túnez ha expresado una vez más su disposición a cooperar con Amnistía Internacional para que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos en el país sean examinadas en forma precisa y objetiva.

23. El 15 de octubre de 1992 el Gobierno tunecino respondió a la comunicación que le había dirigido Amnistía Internacional el 22 de septiembre anterior con respecto al proceso de "Bouchoucha" y de "Bab Saâdoun". Se proporcionaron aclaraciones sobre los diversos puntos señalados por la organización en el informe.

24. Por otra parte, el Gobierno tunecino ha cooperado constantemente con las estructuras de las Naciones Unidas encargadas de las cuestiones de los derechos humanos, respondiendo a las comunicaciones que le han dirigido los relatores especiales y determinados grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Su incesante labor en pro de la promoción y defensa de los derechos humanos le ha valido el reconocimiento de la comunidad internacional que ha elegido a Túnez consecutivamente para ocupar la vicepresidencia del 48º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (marzo de 1992) y la presidencia del 49º período de sesiones de la misma Comisión (marzo de 1993).

25. Además, Túnez acogió en marzo de 1992 los trabajos del 11º período de sesiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, mientras que el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos eligió a la capital como sede de la Reunión Regional para Africa (2 a 6 de noviembre de 1992) cuyos trabajos se vieron coronados por el éxito.

26. En la actualidad Túnez está representada en diversos órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, especialmente el Comité Contra la Tortura, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

I. RESPETO DE LOS COMPROMISOS DE CARACTER GENERAL

A. Artículo 1: Derecho de los pueblos a la libre determinación

27. Después de la independencia, ocurrida en 1956, el pueblo tunecino se aplicó a determinar las bases de su universo político, especialmente mediante la proclamación de la República el 25 de julio de 1957, la adopción de la Constitución el 1º de junio de 1959 y la creación de las instituciones fundamentales de un Estado moderno.

28. Del mismo modo, el pueblo tunecino ha puesto los medios para recuperar progresivamente sus riquezas y recursos naturales y disponer de ellos libremente, y el Estado ha emprendido el camino de la cooperación económica internacional basada en el principio del interés mutuo y las reglas del derecho internacional.

29. Al haber firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Túnez considera un deber imperioso respetar las obligaciones que se desprenden del párrafo 3 del artículo 1, concretamente que el Estado tunecino está obligado a promover el ejercicio del derecho de libre determinación y

respetarlo de conformidad con las disposiciones de Carta de las Naciones Unidas. Desde la independencia, el Gobierno y el pueblo tunecinos se han comprometido firmemente con este ideal, que consideran un deber sagrado. La Constitución afirma la voluntad del pueblo tunecino "de permanecer fiel... a la cooperación con los pueblos que luchan en favor de la justicia y la libertad". Túnez ha brindado a todos los pueblos que luchan por su independencia y contra el apartheid una ayuda múltiple, tanto en el plano político y diplomático como en el financiero y material. Sufriendo en carne propia las consecuencias de su decisión de respetar dicha obligación, ha visto bombardeada una de sus aldeas -Sakiet Sidi Youssef- por haber brindado su apoyo al pueblo argelino en la lucha por la independencia. Esta misma determinación la hizo víctima el 1º de octubre de 1985 de un acto de agresión perpetrado por la aviación israelí, que bombardeó la localidad civil de Hammam Plage, y de la agresión contra el territorio nacional y el asesinato por un comando israelí de una personalidad palestina, miembro de la Organización de Liberación de Palestina, que Túnez había acogido como a todos los refugiados palestinos expulsados de su patria por Israel.

Túnez, que sostiene en forma permanente y constante la causa del pueblo palestino, al que alienta a mantenerse en la vía de las negociaciones pacíficas, ha expresado oficialmente su plena disposición a recibir en su territorio al Grupo de Trabajo sobre los refugiados en el marco de las negociaciones multilaterales en curso.

30. Túnez ha tomado partido por la independencia de Namibia (apoyo constante al pueblo namibiano, concesión de una ayuda financiera a la SWAPO y al Fondo de las Naciones Unidas para Namibia, participación del país en la misión de ayuda de las Naciones Unidas durante el período de transición). Túnez y Namibia mantienen relaciones diplomáticas desde el 23 de marzo de 1990. Por otra parte, el Gobierno tunecino ha luchado siempre contra el apartheid y toda otra forma de dominio extranjero en otras regiones del mundo. Ha brindado siempre ayuda material y moral a los movimientos nacionalistas negros que luchan contra el apartheid, principalmente el Congreso Nacional Africano (ANC) y su jefe, Nelson Mandela. Las relaciones fraternas y solidarias que desde hace tres decenios unen al país con el Congreso Nacional Africano se han traducido especialmente en los siguientes hechos:

- visita oficial a Túnez del Sr. Nelson Mandela del 19 al 21 de enero de 1992 y otras visitas de responsables del ANC;
- autorización al ANC para abrir una representación en Túnez y compromiso aceptado por Túnez en ocasión de la visita del Sr. Mandela de que el Tesoro Público tunecino tomaría a su cargo los gastos de funcionamiento de esta oficina.

31. Túnez seguirá luchando contra el apartheid y toda otra forma de dominio extranjero en otras regiones del mundo. Está convencida de que, sin la plena aplicación del artículo 1 del Pacto, los derechos y libertades consagrados en los otros artículos no tendrían una vida real o serían precarios y estarían insuficientemente protegidos.

B. Artículo 2: Respeto de los derechos humanos y garantías de los medios de recurso

32. Según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, los Estados partes se comprometen a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción alguna, así como los recursos contra la violación de esos derechos.

33. Túnez, al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin formular reservas ni hacer declaraciones interpretativas, reafirmó la proclamación de la Constitución de 1959 de "permanecer fiel a los valores humanos que constituyen el patrimonio común de los pueblos respetuosos de la dignidad del hombre, la justicia y la libertad y que trabajan en pro de la paz, el progreso y la libre cooperación de las naciones". Desde la declaración del 7 de noviembre de 1987, la cuestión de los derechos humanos no ha dejado de ganar terreno con detrimento de las preocupaciones de orden político y económico. De allí se han seguido una serie de reformas importantes que tienden a fortalecer los derechos y las libertades de los ciudadanos en todas las esferas.

34. El compromiso general adoptado por Túnez, en virtud de ese artículo, de respetar y garantizar los derechos reconocidos por el Pacto a todos los individuos que se encuentran en su territorio y que están sujetos a su jurisdicción, encuentra su fundamento en la Constitución misma. Como se expondrá en el comentario a los artículos 6 y siguientes del Pacto, los derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución lo son para todos sin ninguna discriminación y sin referencia a raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica o nacimiento. Lo mismo puede decirse del artículo 5 de la Constitución, que garantiza la inviolabilidad de la persona humana, la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos religiosos, del artículo 8 relativo a las libertades de opinión, de expresión, de prensa, de publicación, de reunión, de asociación y al derecho sindical, del artículo 9 relativo a la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, del artículo 12 relativo a la presunción de inocencia para los acusados, del artículo 13 relativo a la personalización de la pena y a la irretroactividad de las leyes penales, del artículo 14 relativo al derecho de propiedad y del artículo 17 relativo a la prohibición de extradición de los refugiados políticos. Además no existe ninguna distinción entre los ciudadanos según se afirma en el artículo 6 de la Constitución que dispone que "todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y los mismos deberes. Todos son iguales ante la ley".

35. Por otra parte, Túnez se ha adherido a varias convenciones relativas a los derechos humanos y en particular a las que se refieren a la no discriminación. Esas convenciones, integradas en el ordenamiento jurídico interno confirman y aclaran de forma más detallada la prohibición de las diferentes formas de discriminación. En el comentario a los demás artículos del Pacto se tendrá ocasión de citar las convenciones relativas a los derechos humanos que Túnez ha ratificado.

36. Según el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Cabe señalar a ese respecto que la Constitución invita al legislador a tomar las medidas legislativas necesarias para reglamentar los derechos humanos. En efecto, la ley hace operatorios esos derechos y les procura procedimientos destinados a hacerlos respetar. Lo mismo ocurre con los derechos reconocidos por el Pacto si no estuvieran ya previstos en la Constitución. A ese respecto, Túnez mediante un desarrollo progresivo ha puesto en marcha procedimientos encaminados a hacer plenamente efectivos los derechos humanos tanto si están previstos en la Constitución como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o incluso en las diferentes convenciones relativas a los derechos humanos que ha ratificado. De esta manera no hay nada estereotipado, después del 7 de noviembre de 1987 se ha emprendido un amplio movimiento de reforma en materia de derechos humanos y esas reformas incrementarán y desarrollarán lo que ya existe al respecto. En este sentido se ha promulgado una serie de leyes desde el año 1988:

- a) la Ley sobre la enmienda de ciertos artículos del Código de Procedimiento Penal relativos a la detención preventiva (Ley N° 87-70 de 26 de noviembre de 1987);
- b) la Ley sobre la supresión de la pena de trabajos forzados (Ley N° 89-23 de 27 de febrero de 1989);
- c) la Ley sobre la organización de los partidos políticos (Ley N° 88-32 de 3 de mayo de 1988);
- d) la Ley que enmienda y completa la Ley sobre asociaciones (Ley N° 88-90 de 2 de agosto de 1988);
- e) la Ley que modifica y completa el Código de la Prensa (Ley N° 88-89 de 2 de agosto de 1988);
- f) la ley por la que se modificó el Código Electoral (ley de 4 de mayo de 1990);
- g) publicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (J.O.R.T. de 3 de diciembre de 1990);
- h) creación del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Decreto N° 91/54 de 7 de enero de 1991);
- i) creación del puesto de Consejero Principal del Presidente de la República encargado de derechos humanos (19 de junio de 1991);
- j) decreto relativo la publicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Decreto N° 91-1865 de 10 de diciembre de 1991).

37. El sistema jurídico de Túnez desarrolla mecanismos convergentes para defender contra todo ataque las libertades reconocidas por el Pacto. En materia penal, la base está en la norma de la territorialidad de las leyes. El derecho penal de Túnez se aplica a todo el territorio tunecino. Así pues, toda persona cuyo derecho esté protegido por ley penal y que se considere lesionada, gozará de protección automática. Si el legislador considera que se trata de un atentado contra el orden público, es la misma sociedad la que se ocupa de la cuestión mediante la acción pública ejercida por el Ministerio Público. Así pues, el artículo 1 del Código de Enjuiciamiento Criminal prevé que "toda infracción dará lugar a una acción pública que tendrá por objeto la aplicación de la pena y si se ha causado un daño dará lugar a una acción civil, con reparación de ese daño". En materia civil, el Código de Enjuiciamiento Civil y Comercial aprovecha los distintos elementos de conexión para establecer la competencia de los tribunales tunecinos para conocer de los litigios civiles o comerciales.

38. El legislador no ha dejado de desarrollar las posibilidades de recurso jurisdiccionales. La Ley de 1º de junio de 1972, relativa al Tribunal Administrativo, dispone en su artículo 3 que éste es competente para resolver acerca de los recursos de anulación por actos de autoridades administrativas. El artículo 5 de esa misma ley establece que esos recursos tienen por objeto garantizar, de conformidad con las leyes, los reglamentos en vigor y los principios generales de derecho, el respeto de la legalidad por las autoridades ejecutivas. Además, la responsabilidad civil del Estado puede quedar comprometida incluso cuando actúa como poder público, si sus representantes, agentes o funcionarios han causado un daño material o moral a un tercero. La parte lesionada puede pedir al Estado la reparación de los daños (Decreto de 27 de noviembre de 1888 y artículo 84 del Código de Obligaciones y Contratos). Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad directa de esos funcionarios respecto de las partes lesionadas. Como se precisa en el comentario a los artículos 7 y 9 del Pacto, el Código Penal sanciona a los funcionarios que en el ejercicio de su función atentan de forma ilegítima contra la libertad individual de un tercero o ejercen violencias contra las personas (artículos 101, 102 y 103 del Código Penal). El desarrollo de las posibilidades de un recurso jurisdiccional se expone de forma detallada en el comentario al artículo 14 del Pacto.

39. Si una persona demuestra ser parte interesada, se reconocerá su recurso como justificado, en cuyo caso la ley obliga a los magistrados a juzgar, considerándose como delito de denegación de justicia la negativa a juzgar, so cualquier pretexto, incluso silencio u oscuridad de la ley (artículo 108 del Código Penal).

40. Cabe señalar que en 1988 se establecieron comisiones para preparar la reforma de los textos legislativos que rigen la organización de la justicia en general. Así, la labor de estas comisiones tendrá por fruto la refundición del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal, del Código de Procedimiento Civil y Comercial y el Código del Estatuto Personal.

C. Artículo 3: Igualdad del hombre y la mujer

41. Con arreglo al artículo 3 del Pacto, los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

42. La igualdad del hombre y la mujer se proclama en el preámbulo de la Constitución, así como en el artículo 6 de la misma, por el que se dispone que "todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y deberes; son iguales ante la ley". Ahora bien, antes de la promulgación de la Constitución ya había sido consagrado el principio de igualdad por el Código del Estatuto Personal promulgado en 1956. Este principio es confirmado en el Pacto Nacional que estipula que "el principio de igualdad no es menos importante que el principio de libertad, es decir, la igualdad de los ciudadanos, de ambos sexos, sin discriminación".

43. Túnez ha ratificado y publicado en el Diario Oficial (Decreto N° 91-1821 de 25 de noviembre de 1991) la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que está basada en ese principio.

44. En el plano político, la tasa de participación de las mujeres en la Cámara de Diputados actualmente asciende al 4,25% (6 mujeres de 141 diputados, con una mujer en el cargo de segundo vicepresidente), al 14% para las consejeras municipales y al 11% para el Consejo Económico y Social (10 mujeres de 113 miembros); recientemente una mujer ha sido elegida a la vicepresidencia del Consejo.

45. La voluntad política de promover el lugar de la mujer en los puestos de decisión se manifiesta en el nombramiento de mujeres a los cargos de Secretario de Estado encargado de los asuntos de la mujer y de la familia, Secretario de Estado encargado de la promoción social, asesor del Presidente de la República encargado de los asuntos de la mujer y jefes de misión en los gabinetes ministeriales para ocuparse de las cuestiones relativas a los derechos de la mujer.

46. Se reconoce tanto al hombre como a la mujer el derecho a contraer matrimonio sin referencia alguna basada en cualquier tipo de discriminación. Este principio, que se desprende de las distintas disposiciones del Código, se confirmó en 1967 al ratificar Túnez la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

47. El principio del libre consentimiento tanto de la mujer como del hombre queda claramente expuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Código del Estatuto Personal, según el cual "el matrimonio sólo se constituye mediante el consentimiento de los dos cónyuges". Además, en virtud del artículo 21 de dicho Código se considera nulo todo matrimonio contraído sin el consentimiento de uno de los cónyuges. Baste recordar que, hasta la promulgación del Código del Estatuto Personal, el matrimonio era válido desde que intercambiaban el consentimiento el futuro esposo y el padre de la novia. El tutor de ésta poseía un verdadero derecho de coacción matrimonial que lo autorizaba a

imponerle el matrimonio. En cuanto al casamiento de una mujer viuda o divorciada, si bien no se podía celebrar sin el consentimiento de la interesada, no bastaba para ello su voluntad sino que se necesitaba la aprobación del padre o, a falta de éste, la del pariente agnado más cercano.

48. Con arreglo al Código del Estatuto Personal, para que el consentimiento de los futuros cónyuges sea válido, éstos deben tener una edad mínima que, según se indica en el artículo 5, es de 20 años para el hombre y de 17 años para la mujer; mientras ésta no tenga 20 años de edad se necesita la autorización del tutor. De ese modo, los legisladores han querido sustraer a la muchacha a las presiones que eran corrientes antes de la independencia, cuando el matrimonio de las niñas impúberes era una práctica muy extendida.

49. Está en curso una reforma del Código del Estatuto Personal. Esta reforma da derecho a la madre a consentir en el matrimonio de su hija menor. En efecto, la ley actualmente en vigor hace del consentimiento un privilegio exclusivo del padre y, en su defecto, del miembro de la familia del sexo masculino designado por la ley. La nueva reforma impone, pues, una participación igual de los padres en la determinación del futuro de sus hijos. Esta nueva reforma permite, sin lugar a dudas, limitar la autoridad del padre que hasta el momento era predominante.

50. Sin embargo, uno de los aspectos más significativos de la nueva reforma reside en la emancipación de la hija menor por el matrimonio. La situación actual a este respecto es bastante problemática porque la mujer, aun estando casada, debe contar con el apoyo de su padre para todo acto jurídico hasta su mayoría de edad legal. Si quiere divorciarse, la demanda no es admisible a menos que sea introducida por su padre. Para corregir esta incoherencia, el proyecto de ley prevé la emancipación de la mujer para el matrimonio en todo lo que respecta a su situación matrimonial. En su propio nombre, ella puede interponer una demanda de divorcio, solicitar una pensión alimenticia en beneficio suyo y de sus hijos, o abrir una cuenta bancaria a su nombre o para sus hijos.

51. El Código de Nacionalidad confiere a la mujer tunecina casada con un extranjero varios derechos relacionados con la nacionalidad. Antes de la independencia, la mujer no podía transmitir su nacionalidad ni a sus hijos ni a su marido. En el artículo 6 del Código de Nacionalidad se prevén los casos en que la madre tunecina casada con un extranjero puede transmitir su nacionalidad a sus hijos: si su hijo nació en Túnez (párr. 3) y si el padre es desconocido, tiene nacionalidad desconocida o carece de nacionalidad. Además, en el artículo 12 de dicho Código se confiere al hijo extranjero nacido de madre tunecina y padre extranjero la facultad de adquirir la nacionalidad tunecina en virtud de la ley mediante la simple reclamación del interesado en el curso del año anterior al de su mayoría de edad.

52. Un nuevo proyecto de ley de reforma del Código de Nacionalidad permite a la mujer tunecina casada con un extranjero transmitir su nacionalidad a sus hijos aun cuando no hayan nacido en Túnez. Por otra parte, el esposo extranjero de una tunecina puede adquirir la nacionalidad de su mujer por vía de naturalización y estará exento de la condición de residencia previa siempre

que el matrimonio resida en Túnez en el momento de presentar la solicitud. En cambio, si se trata de una mujer extranjera casada con un tunecino, la esposa puede obtener legalmente la nacionalidad tunecina mediante una simple declaración, siempre y cuando el matrimonio resida en Túnez desde por lo menos dos años (artículo 14 del Código). Por otra parte, la mujer que contraiga matrimonio con un tunecino adquiere la nacionalidad tunecina en el momento de la celebración del mismo cuando, en virtud de su legislación nacional, pierde su nacionalidad de origen por el matrimonio con un extranjero (artículo 13 del Código). El padre tunecino transmite su nacionalidad a su hijo en cualquier circunstancia y con carácter definitivo.

53. En resumen, la nacionalidad se adquiere por conducto tanto de la mujer como del hombre. Existen diferencias en cuanto al ordenamiento de las condiciones de esa adquisición. Esas diferencias son mínimas y están desapareciendo. El principio está asegurado: la mujer puede transmitir su nacionalidad a su marido o a sus hijos. A ese respecto, conviene señalar que Túnez ha ratificado la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

54. La supresión de la poligamia y el establecimiento del matrimonio monogámico con arreglo al Código del Estatuto Personal constituyen otro ejemplo del principio de la igualdad del hombre y la mujer. La poligamia, que era la manifestación más evidente e injusta de la desigualdad entre los cónyuges, ha pasado a ser un delito castigado por el derecho penal. Además, la nueva unión se considera nula. También está prohibida la poliandria.

55. En aras de la igualdad, los legisladores optaron por el régimen de separación de bienes: el artículo 24 del Código del Estatuto Personal dice que "el marido no dispone de ningún poder de administración sobre los bienes de la mujer". Al igual que el hombre, ésta goza plenamente de su personalidad jurídica. En el libro 10 de dicho Código, dedicado a "la inhabilitación y la emancipación", se indican las causas de inhabilitación, que son las mismas para el hombre y para la mujer, sin que se reserve a éste una causa específica. Esas causas son la minoría de edad, la demencia, la debilidad mental y la prodigalidad.

56. En lo que respecta a la custodia de los hijos, los legisladores modificaron en 1966 los artículos 57 y siguientes del Código del Estatuto Personal para especificar no solamente que dicha custodia corresponde al padre y a la madre durante el matrimonio sino que, en caso de disolución de éste por fallecimiento, se encomendará la custodia al cónyuge superviviente y que, en caso de ruptura del vínculo matrimonial por divorcio, la custodia se confiará a la madre, al padre o a un tercero, habida cuenta del interés del niño. En 1981, la ley modificó el artículo 154 del Código del Estatuto Personal a fin de otorgar a la madre la tutela de pleno derecho de los hijos menores de edad en caso de fallecimiento o incapacidad del padre. Antes de esa reforma, el encargado de ejercer la tutela en caso de fallecimiento del padre era el tutor testamentario o un tutor designado por el juez.

57. Estas medidas están corroboradas por otras relativas a la tutela. El Código del Estatuto Personal, en su versión actual, dispone que el tutor legal es siempre el padre y no es sino en caso de deceso de éste que la madre

podrá ejercer la tutela (artículo 154 y 155 del Código del Estatuto Personal) o en caso de incapacidad del padre por causa de demencia, debilidad mental o prodigalidad (artículo 160 del Código) o, por último, en caso de condena a una pena de prisión superior a dos años por un mismo delito (artículo 34 del Código Penal).

58. Por este hecho, mientras el padre esté con vida, será el único que ejerce la tutela. El problema se plantea fundamentalmente en caso de divorcio, porque la madre generalmente tiene la custodia de los hijos mientras que la tutela corresponde exclusivamente al padre. A menudo, la madre depende del estado de ánimo del padre.

59. Así, la nueva reforma dispone que, en caso de divorcio, el juez podría conceder la tutela a la madre que tenga la custodia de sus hijos en caso de insolvencia y ausencia del padre o en caso de abuso de derecho de su parte con la intención de hacer daño a su ex esposa por medio de actuaciones contrarias al interés de los niños.

60. La reglamentación de la ruptura del vínculo matrimonial se funda en el principio de la igualdad del hombre y la mujer. Sin embargo, se prevé la adopción de medidas concretas para proteger los derechos de esta última. Antes de la promulgación del Código del Estatuto Personal, la ruptura del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges dependía únicamente de la voluntad del marido, que sólo tenía que expresar su deseo en ese sentido. En virtud del artículo 30, el divorcio ha pasado a ser necesariamente judicial. Puede pronunciarse el tribunal ya sea por consentimiento mutuo de los cónyuges, ya sea a petición de uno de ellos sobre la base de perjuicios sufridos, ya sea, en fin, a petición del marido o de la mujer sin motivo alguno. En los dos últimos casos, la esposa que haya sufrido un perjuicio material y moral tiene derecho a reparación. Empero, la Ley N° 81-7 de 18 de febrero de 1981 modifica el artículo 31 del Código del Estatuto Personal agregando un mecanismo especial para la reparación del perjuicio material sufrido por la mujer. Ese perjuicio se reparará en forma de una renta pagadera mensualmente y a plazo vencido al expirar el plazo fijado a partir de la separación de los cónyuges, en función del nivel de vida al que la mujer estuviera acostumbrada durante su vida conyugal, incluida la vivienda. Dicha renta es revisable, en sentido ascendente o descendente, con arreglo a las fluctuaciones del costo de la vida, y deja de ser pagadera si fallece la mujer divorciada o si se producen ciertos cambios en la posición de ésta por haber contraído un nuevo matrimonio o si la necesidad deja de existir. En caso de fallecimiento del divorciado, la renta se convierte en una deuda que forma parte del pasivo de la sucesión y debe ser liquidada en un solo pago. La mujer divorciada puede preferir que se le pague la renta en forma de capital en un solo pago.

61. La voluntad política de proteger a la familia y, sobre todo, a los niños está concretizada en la decisión del Presidente de la República, manifestada en su discurso del 13 de agosto de 1992 con motivo del Día de la Mujer, de crear un fondo que garantice el pago de pensiones y disposiciones alimenticias dictadas por el juez en beneficio de las mujeres divorciadas y de sus hijos y exigibles a los cónyuges condenados. Esta medida se justifica por la mala disposición de muchos de ellos a pagar esas sumas, lo que a veces tiene una

incidencia muy negativa en la existencia de las mujeres divorciadas y de sus hijos. Esta norma entrará en vigencia a partir del próximo año.

El Presidente de la República también ha recomendado formar magistrados en el ramo de los derechos de la mujer, así como expertos en materia del estatuto personal y la creación de jurisdicciones especializadas en los asuntos de la familia.

62. Se han adoptado ciertas disposiciones penales para proteger a la mujer y establecer sus derechos en igualdad con el hombre. Por ejemplo, en lo que respecta al delito de no presentación del hijo imputable a la madre o al padre, la Ley N° 62-22 de 24 de mayo de 1962 tiene principalmente por objeto proteger a la mujer divorciada de la posibilidad de secuestro del hijo cuya custodia le corresponde, o de que no se le presente al niño en las visitas, o de que se le impida realizar las visitas a que tiene derecho. Por otra parte el artículo 236 del Código Penal, que protegía al marido respecto de su mujer adúltera y le permitía denunciarla a la justicia, fue modificado en 1968 para convertir el adulterio en delito penal, ya sea la mujer o el hombre quien lo cometa.

63. El camino recorrido en el estatuto personal en lo que respecta a la igualdad del hombre y la mujer es impresionante. No obstante, en ciertas disposiciones del Código del Estatuto Personal se manifiestan algunas desigualdades que obedecen, más que a una concepción retrógrada, a las funciones desempeñadas por el hombre y la mujer en el hogar.

- a) El artículo 23 del Código del Estatuto Personal, verdadera carta de la familia, dispone que "el marido debe mostrarse afable con su mujer, convivir con ella en armonía y evitar causarle perjuicio alguno. Además, debe sufragar los gastos del matrimonio y subvenir a las necesidades de su mujer y de sus hijos en la medida de su capacidad y de acuerdo con la situación de la mujer. Esta contribuirá a los gastos del matrimonio si posee bienes. La mujer debe respetar las prerrogativas del marido en su calidad de cabeza de familia y, en esa medida, le debe obediencia". Así pues, en el artículo 23 del Código del Estatuto Personal se han dosificado los derechos y los deberes recíprocos de ambos cónyuges. Algunos ven en dicho artículo la supervivencia de la condición de inferioridad de la mujer, pero, si se analiza su contenido con detenimiento, cabe concluir que los legisladores eligieron una terminología absolutamente precisa: las prerrogativas no favorecen a uno de los cónyuges sino que corresponden a una función.
- b) El artículo 38 regula la obligación del marido de proveer de alimentos a su mujer después de la consumación del matrimonio y, en caso de divorcio, durante el plazo fijado a partir de la separación de los cónyuges.
- c) En el artículo 40 se agrega que si el marido, hallándose desprovisto de recursos, abandona a su mujer sin haberle facilitado alimentos, y si nadie los provee durante su ausencia, el juez otorgará al marido el plazo de un mes para regresar, y, al expirar ese plazo pronunciará

el divorcio. El artículo 41 dispone que si la mujer recurre a su propio dinero para subsistir en espera de apelar contra el marido ausente, podrá presentar un recurso contra él. El artículo 42 estipula que el crédito alimentario de la mujer no prescribe.

64. Ello explicaría, tal vez, ciertos privilegios que se otorgan al marido en la esfera de la nacionalidad, según se ha expuesto anteriormente, así como respecto de la elección de la residencia y de la tutela. Incluso hay quienes ven en ello, si no la justificación, al menos la explicación de la desigualdad entre el hombre y la mujer en materia de sucesión, aspecto que tiene su origen histórico en las prescripciones del derecho musulmán. En efecto, de los artículos 93 y siguientes del Código del Estatuto Personal se desprende que el heredero de sexo masculino recibe el doble de las partes sucesorias reservadas normalmente a su coheredera. A pesar de ello, no se puede negar la importancia de los derechos que se reconocen a la mujer en el Código del Estatuto Personal. Incluso cabría afirmar que el contenido del derecho positivo tunecino corresponde al nivel de emancipación alcanzado efectivamente por la mujer tunecina de hoy, y no se debe perder de vista el nexo de causa a efecto existente entre el derecho y la sociedad que lo produce, o, en otras palabras, las condiciones y las particularidades sociales y económicas de una determinada sociedad.

65. Para garantizar las condiciones de una emancipación total y completa de la mujer, los poderes públicos vienen esforzándose desde la independencia por crear todos los factores necesarios para eliminar las últimas desigualdades. Por eso la primera preocupación del joven Estado tunecino fue garantizar a la mujer el derecho a la instrucción. En la Ley N° 58-118 de 4 de noviembre de 1958, relativa a la enseñanza, entre los objetivos asignados a la educación y la instrucción en Túnez figura el de posibilitar que todos los niños de ambos sexos, sin discriminación de índole religiosa o social, desarrollen su personalidad y sus aptitudes naturales. El artículo 2 de esa misma ley dispone que "el acceso a la educación y la instrucción estará abierto a todos los niños a partir de los seis años de edad". Por último, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones a todos los niños en la esfera de la instrucción y la educación, dicha ley estipula la gratuidad de la enseñanza en todos los grados (art. 3).

66. La Ley de 29 de julio de 1991 relativa al sistema educativo, que abroga todas las disposiciones contrarias a esta misma ley, dispone que el sistema educativo tiene como objetivo, entre otras cosas, preparar a los jóvenes para una vida que no dé cabida a ningún tipo de discriminación o segregación basada en el sexo, el origen social o la religión. Dicha ley introduce por primera vez la noción de un derecho a la educación, así como el principio de la enseñanza obligatoria, y reafirma la idea de la gratuidad de la enseñanza. Asimismo, sanciona a los padres que hayan obligado a sus hijos a abandonar la escuela antes de la edad de 16 años. Esta nueva disposición va a ser de beneficio fundamentalmente para las niñas, que siguen siendo las víctimas principales del analfabetismo y de la desigualdad en el derecho a la educación.

67. En la actualidad cabe señalar que, según las estadísticas, el número de niñas escolarizadas en 1991 en las escuelas primarias, ha sido del 45,75%, en las escuelas secundarias, del 43,1%, y en la enseñanza superior, del 39,4%. Además, un programa de lucha contra el analfabetismo, elaborado en particular para las mujeres, se va a aplicar en los próximos cinco años. Afectará con carácter prioritario a las mujeres jóvenes entre los 15 y los 29 años de edad con el fin de que la tasa de analfabetismo de este grupo de la población pase del 30% en 1991 al 17,2% en 1996.

68. Por otra parte, la igualdad en materia de empleo está garantizada por la legislación laboral y los convenios colectivos. Además, Túnez ratificó en 1959 el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio prohíbe toda discriminación basada en el sexo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación. El Presidente de la República ha destacado más de una vez este derecho fundamental. En el discurso del 13 de agosto de 1992, declaró que "el trabajo de la mujer es la clave de su progreso. Representa un gran logro para ella misma, para la familia y para la sociedad".

69. En la actualidad, la mujer tunecina trabaja como empleada, es jefa de empresa, etc. No se le impone ningún límite. En lo que respecta a la administración pública, la ley relativa al estatuto de los funcionarios (Ley N° 83-112 de 12 de diciembre de 1983) establece la igualdad entre ambos sexos en cuanto a las condiciones de contratación, trabajo y remuneración. En el artículo 11 de dicha ley se afirma que no se hace distinción alguna entre los dos sexos. No obstante, en el mismo artículo 11 se deja entrever la posibilidad de tener en cuenta ciertas excepciones, pero únicamente cuando así lo requiera la naturaleza de la función. Se trata de una simple cláusula de estilo sin aplicación práctica, toda vez que la mujer ocupa actualmente puestos incluso en el ejército y la policía.

70. La legislación y los reglamentos contienen ciertas disposiciones relativas a las condiciones de trabajo de las madres a fin de atender a la situación particular de éstas. Por ejemplo, el Estatuto General de los Funcionarios permite que las funcionarias gocen de una licencia de maternidad de dos meses acumulables con las vacaciones, y al final de esa licencia les da derecho a solicitar una licencia posnatal de cuatro meses (artículo 48 de la Ley de 12 de diciembre de 1983). Asimismo, el Estatuto General permite que la funcionaria solicite un período de excedencia de dos años, renovable, para criar a sus hijos menores de seis años de edad o aquejados de enfermedades que requieran cuidados continuos. Durante el período de excedencia, la funcionaria no pierde sus derechos de antigüedad y jubilación. Con arreglo a las condiciones de la excedencia, la administración está obligada a reintegrar a la funcionaria a su puesto original. Existen disposiciones análogas para las mujeres empleadas en las empresas públicas. Además, el trabajo nocturno de la mujer ya no está prohibido, sino únicamente limitado y reglamentado conforme al Protocolo Adicional del Convenio Internacional del Trabajo N° 89.

71. El régimen de pensiones brinda a las funcionarias o empleadas de las empresas públicas la posibilidad de solicitar la jubilación antes de alcanzar la edad reglamentaria si tienen tres hijos menores de 20 años o un hijo muy discapacitado. Todos los ordenamientos previstos en favor de la mujer que han sido descritos en el comentario sobre el artículo 3 del Pacto han sido adoptados en el interés de hacer efectiva la igualdad del hombre y la mujer.

72. Desde el cambio producido el 7 de noviembre de 1987, se ha reforzado palpablemente la red de asociaciones femeninas. Además de la Unión Nacional de Mujeres Tunecinas, que ha contribuido en gran medida al éxito de todas las medidas adoptadas en favor de la mujer, se han creado nuevas asociaciones, como la Asociación de Mujeres Tunecinas para la investigación y el desarrollo, en 1988, la Asociación Tunecina de Mujeres Demócratas (1989) y la Cámara Nacional de Mujeres Jefas de Empresa (1990). La mujer también está representada en las diferentes comisiones nacionales que tratan diversas cuestiones de importancia nacional (Comisión de las Mujeres y el Desarrollo, Comisión de Reflexión sobre los textos legislativos relativos a la mujer). El 7 de agosto de 1990 se creó un centro de investigación, estudio y documentación sobre la mujer. Túnez también es sede del Centro de la Mujer Árabe para la formación y la investigación desde el 8 de marzo de 1993.

D. Artículo 4: Medidas suspensivas en caso de peligro público excepcional

73. En el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé que, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes podrán adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. En el mismo sentido, el artículo 46 de la Constitución se refiere al estado de excepción, que supone un procedimiento especial y preciso con arreglo al cual el Presidente de la República puede adoptar medidas suspensivas para hacer frente a un peligro excepcional que amenace al país. En efecto, el artículo 46 dispone que:

"Si un peligro inminente amenaza a las instituciones de la República, a la seguridad y a la independencia del país, y dificulta el funcionamiento regular de los poderes públicos, el Presidente de la República podrá adoptar las medidas de excepción que exijan las circunstancias, tras evacuar consultas con el Primer Ministro y el Presidente de la Cámara de Diputados...

Esas medidas se anularán tan pronto como hayan dejado de existir las circunstancias que dieron lugar a su adopción..."

74. Pese a las diferencias de formulación, tanto el artículo 4 del Pacto como el artículo 46 de la Constitución permiten adoptar medidas excepcionales durante un tiempo limitado y por razones válidas. Desde la presentación del último informe de Túnez, estas disposiciones no han sido aplicadas en ningún caso.

E. Artículo 5: Cláusula de salvaguardia

75. Pese a estar formulada en términos generales, es evidente que la cláusula de salvaguardia contenida en el artículo 5 del Pacto tiene por objeto evitar toda interpretación intencionalmente errónea de otros artículos que pudiera invocarse para justificar la violación de los derechos reconocidos por el Pacto o la imposición de limitaciones más importantes que las previstas en éste para el ejercicio de esos derechos. No cabe prever tal eventualidad en Túnez. Se ha señalado que los derechos reconocidos por el Pacto se tienen en cuenta en la Constitución, que está en la cumbre de la jerarquía de las normas jurídicas, por lo que ninguna disposición infraconstitucional -y aún menos una interpretación- podría transgredir los derechos proclamados por la Constitución. Por otra parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por estar integrado en las normas jurídicas tunecinas, tiene un valor jurídico superior al de las leyes y ha de ser respetado por los jueces. Hay que señalar a ese respecto que el proyecto de ley que regula los partidos políticos los obliga, so pena de disolución, a respetar y defender los logros de la nación desde la independencia, así como los derechos humanos.

76. Se excluye igualmente toda posibilidad de aplicar en Túnez restricciones o suspensiones de los derechos humanos fundamentalmente reconocidos por la nación so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Ello se debe, en primer lugar, a que los derechos humanos fundamentales están reconocidos por la propia Constitución, en segundo lugar, a la política aplicada constantemente por Túnez de adherirse a las convenciones relativas a los derechos humanos que amplían aún más el ámbito de aplicación de esos derechos y, por último, a la existencia de una conciencia nacional muy despierta y particularmente sensible a las cuestiones de derechos humanos.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS
DERECHOS RECONOCIDOS EN VIRTUD DEL PACTO

A. Artículo 6: El derecho a la vida

77. El artículo 6 del Pacto garantiza a toda persona humana el derecho a la vida. El derecho positivo ha hecho de la protección de las garantías individuales, y más particularmente de la integridad física, un principio fundamental de las libertades públicas. Según se prevé en el artículo 5 de la Constitución, la inviolabilidad de la persona humana significa ante todo la protección contra todo atentado a la vida. El derecho tunecino protege el derecho a la vida mediante las sanciones penales previstas en el Código Penal para todas las personas que atenten contra la vida; esas sanciones van desde el encarcelamiento hasta la penal capital. En el comentario que acompaña al presente artículo se explica que la sanción varía según diversos factores, como el elemento intencional, las circunstancias del delito y la condición de su autor o de la víctima. Por otra parte, se castigan con la pena capital algunas infracciones que se considera que presentan un peligro para la vida y la seguridad de la comunidad. Pero, si bien la pena de muerte forma parte del sistema penal tunecino, se aplica sin embargo de manera muy limitada, como lo

demuestra la práctica. Además, el legislador ha reglamentado de forma muy precisa la utilización de las armas por los agentes encargados de mantener el orden público, a fin de preservar la vida humana.

- a) El Código Penal protege la vida desde la concepción. En efecto, en el artículo 214 de dicho Código se castiga con pena de prisión de cinco años y multa, o sólo una de esas penas, a toda persona que, mediante alimentos, bebidas, medicamentos o cualquier otro medio, haya provocado o intentado provocar el aborto de una mujer encinta o supuestamente encinta, sea o no con el consentimiento de ésta.
- b) Por otra parte, la mujer que se haya provocado el aborto o haya intentado provocárselo, o que haya consentido en utilizar medios que se le hayan indicado o administrado a tal fin, será castigada con pena de prisión de dos años y multa, o sólo una de esas dos penas.
- c) Sin embargo, teniendo en consideración el interés que la sociedad atribuye a la salud de la madre y a la regulación de los nacimientos, con miras a promover una familia feliz y equilibrada, el legislador ha autorizado la interrupción voluntaria del embarazo, pero sólo cuando se produce en los tres primeros meses y a condición de que se lleve a cabo en un establecimiento hospitalario o sanitario o en una clínica autorizada, y sea realizada por un médico que ejerza legalmente su profesión (párrafo 3 del artículo 214 del Código Penal).
- d) Una vez que el feto llega a los tres meses, la interrupción del embarazo sólo se puede practicar en los dos casos siguientes: por un lado cuando la continuación del embarazo puede poner en peligro la salud de la madre o su equilibrio psíquico y, por el otro, cuando el niño por nacer presente el riesgo de padecer una enfermedad o incapacidad grave. De todas formas, la interrupción del embarazo debe llevarse a cabo en un establecimiento habilitado a esos efectos y mediante la presentación de un informe del médico de cabecera al médico que debe efectuar dicha interrupción (párrafos 4 y 5 del artículo 214 del Código Penal).
- e) En el artículo 9 del Código Penal se prevé que la mujer condenada a muerte, reconocida como encinta, sólo podrá ser ejecutada después del alumbramiento.

78. Por otra parte, el infanticidio, que es el asesinato cometido por la madre en la persona de su hijo en el momento de su nacimiento o inmediatamente después, se castiga con diez años de prisión (nuevo artículo 211). En efecto, el legislador ha tenido en cuenta las circunstancias particulares en que pueden encontrarse especialmente las madres adolescentes, víctimas en la mayoría de los casos de su ignorancia de la legislación que las protege mediante la posibilidad de abortar en centros públicos adecuados y mediante el desarrollo de un sistema de protección de la infancia que se describirá en el comentario sobre el artículo 24 del Pacto.

79. Para algunos delitos de homicidio especialmente odiosos o ejecutados tras madura reflexión, el legislador ha previsto la pena capital. Se trata de los casos siguientes:

- a) El homicidio cometido voluntariamente y con premeditación (artículo 201 del Código Penal). Se define la premeditación como el propósito, previo a la acción, de atentar contra la vida de un tercero (art. 202).
- b) El parricidio (art. 205), que se define como el asesinato del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente.
- c) El homicidio precedido, acompañado o seguido de otra infracción sancionada con pena de prisión, o que tuviese por objeto sea preparar, facilitar o ejecutar esa infracción, sea favorecer la huida o asegurar la impunidad de sus autores o cómplices (nuevo artículo 204).
- d) El rapto, desviación, traslado, detención o secuestro de personas, si causa la muerte de la víctima o si ésta sobreviene seguidamente (nuevos artículos 237 y 251).
- e) El secuestro de un vehículo terrestre, marítimo o aéreo que cause la muerte de una o varias personas (nuevo artículo 306 bis).

80. Fuera de los casos antes mencionados, el homicidio intencional se castiga con reclusión perpetua. El homicidio involuntario se castiga generalmente en función de las circunstancias, con 20 años de prisión o reclusión perpetua (nuevos artículos 205 y 208).

- a) Sin embargo, ciertas circunstancias particulares pueden convertir esa pena en reclusión perpetua. Ello sucede en el caso del abandono de un niño por su padre, su madre o cualquier persona encargada de su custodia, seguido de la muerte del niño (nuevo artículo 213).
- b) La condición del autor también puede influir en la determinación de la pena. Ello sucede en el caso del homicidio cometido por el esposo en la persona de su esposa o en la del cómplice sorprendidos en flagrante delito de adulterio (art. 207); ese homicidio se castiga con cinco años de prisión, pero la jurisprudencia interpreta la instantaneidad de una manera muy restrictiva.

81. Por otra parte:

- a) El homicidio involuntario o causado por impericia, imprudencia, negligencia, descuido o inobservancia de reglamentos no escapa a la sanción penal, castigándose con dos años de prisión y multa (art. 217).

- b) Si ese homicidio resulta de un accidente de tráfico, la pena puede llegar a tres años y la multa será elevada. Si el autor se encontraba en estado de embriaguez o no poseía el permiso exigido, la pena podrá llegar a cinco años de prisión. Esas circunstancias agravantes justifican cierta severidad, aunque el homicidio sea involuntario.
- c) Si el conductor huyó después del accidente que causó el homicidio, la pena será todavía más grave, pudiendo llegar hasta diez años de prisión (artículo 98 del Código de la Circulación).
- d) Determinadas circunstancias pueden agravar la pena en caso de homicidio, aun cuando no exista el elemento intencional; ello sucede en el caso de golpes o heridas infligidos voluntariamente, pero sin intención de causar la muerte y que a pesar de ello la hayan ocasionado; en ese caso la pena será de 20 años de prisión. Si los golpes o heridas se han infligido con premeditación, la pena será de reclusión perpetua (nuevo artículo 208 del Código Penal).
- e) La ley castiga severamente a las personas que hayan participado en una riña durante la cual se hayan cometido violencias que hayan causado la muerte; tales personas incurrirán por ese solo hecho en pena de prisión de dos años, sin perjuicio de las penas en que incurra el autor de las violencias.

82. Además, se incurre en la pena capital, fuera de los casos de homicidio intencional, en otras cuatro series de infracciones graves que constituyen un peligro especial para la comunidad nacional.

- a) En primer lugar, en los delitos sumamente graves cometidos por militares, en particular en tiempo de guerra, que se prevén en el Código de Justicia Militar: traición, espionaje, violación de los deberes fundamentales del mando, rendición o desertión en caso de guerra, y cobardía ante el enemigo.
- b) En segundo lugar, en la traición y el espionaje. En los artículos 60 y 60 bis del Código Penal se enumeran los casos de traición, cometida por tunecinos en tiempo de paz o de guerra. El artículo 60 ter se refiere al espionaje cometido por extranjeros.
- c) También en atentados sumamente graves contra la seguridad interior del Estado: los cometidos contra la vida del Jefe del Estado (art. 63) o con objeto de cambiar la forma de gobierno, o de incitar a los habitantes a armarse unos contra otros o de provocar desórdenes, asesinatos y saqueos en el territorio tunecino (art. 72), el hecho de reunir y armar bandas o de ponerse a la cabeza de las mismas con el fin de saquear los bienes del Estado o de particulares, de apoderarse de bienes muebles o inmuebles o destruirlos, o, por último, de atacar a la fuerza pública encargada de combatir a los

autores de esos atentados u oponerles resistencia (art. 74), y finalmente, el hecho de incendiar o destruir -mediante explosivos- edificios, depósitos de municiones u otros bienes pertenecientes al Estado (art. 76).

- d) Por último, el Código Penal modificado mediante la Ley N° 85-9 de fecha 7 de marzo de 1985, sanciona con la pena de muerte todas las violencias contra un magistrado cometidas en la audiencia con empleo o amenaza de empleo de armas, los delitos de violación cometidos con violencia, empleo o amenaza de empleo de armas, y el delito de violación cometido, aun sin emplear los medios antes mencionados, contra una persona de menos de diez años cumplidos. Esta severidad se justifica, por una parte, por el desarrollo en estos últimos años de las violencias cometidas contra los magistrados por delincuentes peligrosos que ponen en peligro el funcionamiento de la justicia y, por otra parte, por el recrudecimiento de los delitos contra las buenas costumbres que han alcanzado un grado inquietante en los últimos años y por la amenaza que representan para la sociedad.

83. Consciente de la gravedad de la pena de muerte, el legislador la ha sometido a ciertas condiciones:

- a) En primer lugar, conviene señalar que el artículo 80 del Código Penal exime de las penas en que incurren los autores de atentados contra la seguridad del Estado a los culpables que, con anterioridad a toda ejecución y antes de iniciarse cualquier acción judicial, hayan sido los primeros en poner en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales las conspiraciones o atentados, o en denunciar a sus autores o cómplices o, con posterioridad a la iniciación de las acciones judiciales, hayan contribuido a su detención.
- b) En el párrafo 2 del nuevo artículo 43 del Código Penal se dispone que, cuando la pena prevista sea la pena capital, en el caso de delincuentes mayores de 13 años pero menores de 18 esa pena se sustituirá por la de diez años de prisión.
- c) El artículo 38 del mismo Código dispone que la infracción no es punible cuando el detenido no tenga 13 años cumplidos o se halle en estado de demencia en el momento de cometer el acto.
- d) El artículo 53 del Código Penal permite al tribunal atenuar la pena cuando lo justifiquen las circunstancias del hecho que es objeto de la acción judicial.
- e) Por último, el Presidente de la República puede ejercer en todo momento su derecho de gracia y conmutar la pena de muerte en una pena de reclusión perpetua (artículo 371 del Código de Procedimiento Penal).

84. Los datos estadísticos de los tres últimos años en que se aplicó la pena de muerte son los siguientes: 1986, 14 ejecuciones, 1987 (hasta octubre), 6 ejecuciones. Desde 1988, de las 14 condenas a muerte pronunciadas por los tribunales tunecinos, sólo 6 fueron ejecutadas, el Presidente de la República ejerce cada vez más el derecho de gracia. Algunas condenas a muerte sólo se ejecutan en los casos de crímenes que repugnan a la conciencia colectiva.

85. El legislador, en su preocupación por preservar la vida humana de todo atentado, ha reglamentado escrupulosamente la utilización de las armas por los agentes encargados de mantener el orden, incluso en caso de motín o manifestación armada.

86. En la Ley N° 69-4 de fecha 24 de enero de 1969, que reglamenta las reuniones públicas, los desfiles, las manifestaciones y la formación de grupos, se prevén los casos en que los agentes de policía están autorizados a usar las armas. Cuando se formen grupos armados o no armados que puedan perturbar el orden público, serán disueltos por la fuerza, después de dar la orden conminatoria y hacer dos advertencias con señales acústicas o luminosas (arts. 15 a 19). Los agentes de policía no pueden recurrir a las armas más que en caso de legítima defensa según se prevé en el Código Penal, o cuando no puedan asegurar de otra forma la defensa de los lugares que ocupan, de los edificios que protegen, de los puestos y las personas cuya custodia deben garantizar, o si la resistencia no puede reducirse por ningún otro medio que no sea el uso de las armas. El uso de las armas por los agentes de policía constituye también un último recurso cuando un individuo sospechoso que haya recibido repetidas órdenes conminatorias no obedezca y trate de huir, y no exista ningún otro medio de obligarlo a detenerse excepto el uso de las armas. En caso de que los agentes de policía se encuentren con manifestantes que se nieguen a dispersarse a pesar de las advertencias, no podrán utilizar las armas sino después de haber empleado los medios siguientes de manera progresiva: chorros de agua o carga a porrazos, lanzamiento de bombas lacrimógenas, salvas verticales al aire para atemorizar a los manifestantes. Después de emplear esos medios sin resultado, el uso de las armas se hará progresivamente de la manera siguiente: 1) disparos por encima de la cabeza; 2) disparos apuntando a las piernas. Solamente en caso de que los manifestantes intenten lograr su objetivo por la fuerza, pese a haberse utilizado todos los medios anteriormente descritos, los agentes tendrán derecho a disparar directamente contra ellos (arts. 21 y 22). Además, cabe señalar que los agentes del orden, con independencia de su rango, se forman en escuelas especializadas. Esas escuelas imparten cursos de derecho y enseñan las normas para utilizar las armas. Los tribunales tunecinos han condenado a agentes del orden por haber utilizado sus armas sin que ello fuera realmente necesario. Así, durante el año judicial 1991-1992, 56 agentes del orden fueron condenados por abuso de autoridad y atentado sin motivo legítimo contra la libertad de otras personas. Otros 14 agentes también fueron condenados en causas penales.

87. Por otra parte, con el objeto de garantizar la integridad física de la persona humana, el 2 de marzo de 1991 se aprobó una ley relativa a la extracción y trasplante de órganos humanos "Diario Oficial" N° 22 de

fecha 29 de marzo de 1991). El artículo 1 de esa ley dispone que se garantizará la integridad física de la persona humana. La ley permite que se extraiga un órgano de una persona (el donante) y se lo trasplante en otra persona con atención médica. Según la ley, la operación sólo podrá realizarse con el consentimiento del donante o sus familiares, cuya lista enumera. La ley prohíbe de manera absoluta la extracción de órganos por dinero u otro título oneroso. Las infracciones a las disposiciones de esa ley se castigan con dos a cinco años de prisión y multa.

88. Hay que señalar que Túnez es parte en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1968, así como en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar, de 1960. Hace muy poco se ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley Nº 88-79, de 11 de julio de 1988).

B. Artículo 7: Prohibición de la tortura y de los tratos perjudiciales a la persona humana

89. El artículo 7 del Pacto trata de proteger al individuo contra toda violencia de que pueda ser víctima, tanto si el autor es un particular como si es un funcionario público. Las penas previstas para esos delitos son de una severidad indudable, en particular cuando la víctima es un menor o una persona incapacitada, o cuando las violencias han precedido, acompañado o seguido a un delito contra la libertad individual.

90. En su preocupación por proteger la integridad física de las personas, en particular contra ciertas formas de incumplimiento del deber de los funcionarios públicos, el derecho positivo tunecino castiga severamente el ejercicio de esas prácticas. En el Código Penal se prevén diferentes casos:

- a) El artículo 101 castiga con cinco años de prisión y multa a todo funcionario público o asimilado que, en el ejercicio de sus funciones y sin motivo legítimo, haya cometido o hecho cometer violencias contra las personas.
- b) Incorre en las mismas penas el funcionario público que atente de manera ilegítima contra la libertad individual de una persona o que ejerza o haga ejercer violencias o malos tratos contra un acusado, un testigo o un perito, para obtener confesiones o declaraciones (art. 103).
- c) La amenaza de violencias o malos tratos por parte del funcionario se castiga con seis meses de prisión.
- d) El funcionario público o asimilado será castigado con dos años de prisión y multa cuando, recurriendo a uno de los medios mencionados en el artículo 103, haya obligado al personal de servicio a realizar trabajos que no sean los de utilidad pública ordenados por el Gobierno (art. 105).

Además, a los funcionarios reconocidos culpables de delitos contra la libertad individual, de violencia contra las personas o de tortura, se les puede prohibir ejercer ciertas profesiones, emitir su voto, portar armas u ostentar cualquier distintivo honorífico oficial (art. 115). Por consiguiente, la calidad de funcionario influye en la determinación de la pena cuando se han ejercido violencias. Esa calidad constituye en cierto modo una circunstancia agravante cuyas consecuencias saca el propio legislador. Esas sanciones se aplican, por lo tanto, en caso de violencia, tortura y tratos crueles, cuando se cometen en el curso de una investigación o instrucción y, en general, cuando las personas están privadas de libertad.

91. En noviembre de 1987 una ley modificó ciertos artículos del Código de Procedimiento Penal, relativos a la detención preventiva y la prisión preventiva (Ley N° 87-70, de fecha 26 de noviembre de 1987). Las nuevas disposiciones reconocen a las personas que los funcionarios de la policía judicial tengan que custodiar el derecho a solicitar que se las someta a un reconocimiento médico durante la detención preventiva o al final de ésta, y se obliga a dichos funcionarios a mencionar esas solicitudes en las actas de la audiencia. Esa disposición tiene la finalidad de permitir que las personas que estén en detención preventiva hagan verificar eventualmente toda violencia que hayan sufrido durante la detención y que, en ese caso, se apliquen las sanciones previstas en el Código Penal y que se han descrito en el párrafo anterior. Esa disposición tiene un efecto disuasivo seguro. Además, en su artículo 199 el Código de Procedimiento Penal dispone que "se considerarán nulos todos los actos o decisiones contrarios a las disposiciones de orden público, a las reglas fundamentales de procedimiento y al interés legítimo de la defensa". Por consiguiente, si se han ejercido violencias contra personas en detención preventiva, las actas levantadas por los funcionarios de la policía judicial recurriendo a esos medios serán declaradas nulas por ser contrarias a las normas procesales y al interés legítimo de la defensa.

92. Durante el período excepcional que se caracterizó por el descubrimiento de la conspiración integrista y la multiplicación de los actos de violencia por el movimiento Ennahdha, se llevaron a conocimiento del Presidente de la República denuncias de abusos cometidos por agentes del orden contra detenidos. Inmediatamente, el Presidente decidió reunir a personalidades nacionales que actúan en la esfera de los derechos humanos, en particular el presidente de la Liga Tunecina de los Derechos Humanos, el presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el presidente del Instituto Árabe de Derechos Humanos, este último elegido miembro del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura en 1991. Con fecha 20 de junio de 1991, el Presidente de la República decidió constituir una comisión investigadora independiente para verificar las denuncias de malos tratos. El Embajador Rachid Driss fue nombrado presidente de la Comisión, y se le encomendó la tarea de elegir sus miembros. El 19 de octubre de 1991 el Presidente de la República ordenó publicar las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Driss. El informe Driss establece que, en efecto, se han cometido abusos, pero que se trata de hechos completamente aislados y que no reflejan en absoluto la política oficial. El Presidente de la República ordenó a los departamentos pertinentes que adoptasen las medidas necesarias

para aplicar las conclusiones de la Comisión Driss. Además, con fecha 17 de abril de 1992, dirigió al Sr. Rachid Driss una carta cuyo texto se transcribe a continuación:

"Con fecha 11 de septiembre de 1991, me remitió un informe sobre los trabajos de la comisión investigadora cuya presidencia yo le había confiado el 20 de junio de 1991, junto con la tarea de escoger sus miembros, tras las denuncias que se habían difundido entonces respecto de presuntas violaciones de los derechos humanos en nuestro país.

En el informe figuraban las conclusiones a las que había llegado la comisión y las recomendaciones que había formulado. Siempre me he esforzado, y sigo haciéndolo, por proteger los derechos de todos contra cualquier violación o abuso, independientemente de su importancia u origen, velando a la vez por que no se reproduzcan actos de esa naturaleza.

He ordenado a las autoridades pertinentes que adopten todas las medidas necesarias para que se apliquen íntegramente las recomendaciones del informe, incluidos el castigo de toda persona que haya transgredido efectivamente la ley y la reparación del perjuicio sufrido por la víctima eventual. Hecho esto, he insistido una vez más en la necesidad de sensibilizar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y de reforzar las disposiciones y medidas que garantizan la prosecución del proceso democrático en nuestro país con la determinación y honestidad del caso.

Agradeciéndole nuevamente la valiosa labor que ha cumplido por medio de la Comisión y consciente de la sinceridad, rectitud y patriotismo que siempre lo han distinguido, lo invito a elaborar un segundo informe sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones enunciadas en el primer informe y a enviármelo lo antes posible. Ya he ordenado al personal competente que le facilite la tarea y le proporcione todo lo que pueda necesitar para cumplir su misión de la manera más conveniente posible."

93. El propio Gobierno tunecino decidió deplorar los abusos que se le habían comunicado. El Gobierno discutió francamente esos excesos con las delegaciones de varias organizaciones humanitarias que visitaron Túnez, entre ellas Amnistía Internacional. El Ministro de Relaciones Exteriores de Túnez tuvo la oportunidad de recordarlo en el discurso que pronunció durante el 48º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en Ginebra en febrero de 1992. En el mismo declaró:

"El Gobierno de Túnez, que rechaza cualquier forma de extremismo, intolerancia y despotismo, también condena firmemente el celo excesivo en la aplicación de la ley, no habiendo dudado nunca en adoptar las más severas medidas disciplinarias contra algunos miembros de las fuerzas policiales ni en obligarlos a responder de sus actos ante los tribunales. Se ha procesado a cuantos policías han quebrantado la ley, especialmente a

raíz del informe presentado por la Comisión Investigadora al Presidente de la República, que había ordenado su creación y le había permitido cumplir su misión con total independencia."

94. En efecto, después de llevarse a cabo las verificaciones e investigaciones ordenadas por el Jefe del Estado, se determinó que de hecho se habían cometido abusos. Todos esos casos ocurrieron en el mismo período. Se adoptaron medidas para ponerles coto, de conformidad con las leyes en vigor. Los casos de celo excesivo detectados han cesado por completo, poniéndose así de manifiesto su carácter excepcional. En este sentido, conviene recordar que las autoridades tunecinas se han afanado por realizar investigaciones sobre las personas fallecidas durante su detención. El Ministerio Público ha entablado acciones penales a raíz de las denuncias formuladas contra agentes encargados de hacer cumplir la ley, basándose en los artículos 101 a 103 del Código Penal.

95. Durante los últimos años se ha hecho enjuiciar por abuso de poder a más de 100 agentes del orden por tribunales correccionales y penales, y, como consecuencia de las sentencias pronunciadas, se han aplicado penas de multa y prisión. En la actualidad se están sustanciando otras causas ante los tribunales.

96. Se han aplicado asimismo medidas disciplinarias contra varios agentes encargados de hacer cumplir la ley. El Ministerio del Interior ha hecho comparecer a varios agentes ante el Consejo de disciplina y más de 20 de ellos han sido destituidos por haber cometido violencias y abuso de autoridad.

97. Como señaló el Ministro del Interior al inaugurarse un seminario sobre el tema "Policía y Sociedad", celebrado el 12 de mayo de 1992 y destinado al personal medio y superior del Ministerio, "la política de seguridad de Túnez considera que el agente de seguridad representa y refleja la autoridad... El agente debe demostrar firmeza para preservar el prestigio del Estado y la primacía de la ley, pero también debe conducirse con los ciudadanos respetando al ser humano y los derechos humanos".

98. Además, los poderes públicos han adoptado medidas de asistencia de carácter social y humanitario en favor de las víctimas o sus familias. Esas medidas han consistido especialmente en el otorgamiento de un capital y una renta considerable, pero sin tener en cuenta para calcularlos las eventuales indemnizaciones que decidiría la justicia.

99. Se han adoptado medidas preventivas para reforzar la protección y salvaguardia de los derechos humanos. Entre esas medidas cabe señalar en especial las siguientes:

- a) La edición de un Código de Conducta para los agentes encargados de hacer cumplir la ley y en cuyo preámbulo consta "que todos tienen la obligación de propagar el sentido del deber y la conciencia de las responsabilidades, a fin de evitar y prevenir cualquier práctica contraria a los ideales del nuevo Túnez y, en particular, de la democracia y los derechos humanos". El Código comprende además los

siguientes textos básicos: la Declaración del 7 de noviembre de 1987; la Constitución tunecina; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Sección V ("De la detención preventiva") del Código de Procedimiento Penal; el decreto relativo al Reglamento especial de las cárceles y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

- b) La integración de la enseñanza de los derechos humanos en los programas de formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley y la organización de ciclos de conferencias para agentes en ejercicio, destinados a sensibilizarlos a los problemas relacionados con el respeto de las normas internas e internacionales de protección de los derechos humanos.
- c) La creación del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales el 7 de enero de 1991. Entre otras cosas, el Comité está encargado, por mandato especial del Presidente de la República, de visitar las cárceles, indagar las condiciones de detención e informar al respecto al Jefe del Estado.
- d) La creación en el Ministerio del Interior de una Dependencia de derechos humanos encargada, entre otras cosas, de dar respuesta a las reclamaciones de los ciudadanos en materia de derechos humanos, llevar fichas individuales sobre las situaciones que den lugar a denuncias de abusos, investigar las denuncias que los ciudadanos presentan al Ministerio y responder a las mismas.

100. El Código Penal prevé también la represión de violencias fuera de los casos anteriormente mencionados. Se trata de violencias cometidas en caso de raptos, secuestro o privación de libertad de personas, de violencias intencionales, de amenazas de violencia y de violencias involuntarias.

- a) Violencias en caso de raptos o secuestro. El nuevo artículo 237, modificado en 1977, prevé que, si se produce una incapacidad corporal o una enfermedad a consecuencia del delito, su autor es castigado con la pena de reclusión perpetua. Lo mismo sucede en los casos de detención, encarcelamiento o secuestro arbitrarios cuando causen una incapacidad física o una enfermedad (nuevo artículo 251). La pena es de 10 a 20 años de prisión cuando la enfermedad o la incapacidad física sea el resultado del secuestro de un vehículo terrestre, aéreo o marítimo (nuevo artículo 306 bis).
- b) Violencias intencionales. El Código Penal distingue por orden creciente de gravedad:
 - Las vías de hecho o las violencias que no implican consecuencias graves o durables para la salud de otra persona. Los autores de esas violencias son castigados con 15 días de prisión y multa (art. 319);

- Las violencias que implican consecuencias graves para la salud de la víctima.

En caso de heridas, golpes o cualquier otra violencia, la pena es de un año de prisión o multa. Si hubo premeditación, la pena es de tres años de prisión. Si a consecuencia de las violencias ha habido mutilación, pérdida del uso de un miembro, desfiguración, lisiadura o incapacidad permanente de menos del 20%, la pena será de cinco años de prisión. Si la incapacidad es superior al 20%, la pena será de seis años de prisión (nuevo artículo 219). Además, la simple participación en una riña que haya provocado consecuencias graves para la víctima se castiga con seis meses de prisión (art. 220).

- c) Amenazas de violencia. Toda persona que, por cualquier medio que sea, amenace a otra con una agresión punible, incurrirá en pena de prisión de seis meses a cinco años y multa. Esa pena se duplicará si las amenazas van acompañadas de una orden o de la exigencia de ciertas condiciones, aun cuando sean verbales (artículo 222, modificado en 1977). Por otra parte, el que amenace a otro con un arma, aunque no tenga la intención de utilizarla, incurrirá en pena de prisión de un año y multa (art. 223).
- d) Violencias involuntarias. También en caso de violencias involuntarias el autor será castigado, pero con menos severidad (un año de prisión y multa) (art. 225).

101. Además, el Código Penal prevé sanciones más severas cuando las víctimas sean menores o incapaces. También constituye una causa de agravación de la pena el hecho de que el autor sea un ascendiente de la víctima o una persona que tenga autoridad sobre ella (art. 224). Además, el simple abandono de un menor o un incapaz, que haya causado a éste un daño, se castiga con penas severas (artículo 212 bis introducido en 1971, y nuevo artículo 213).

102. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto, el derecho tunecino protege la integridad física de la persona en los casos de experimentos médicos o científicos. En efecto, en el título IV del Decreto N° 73-496 de fecha 20 de octubre de 1973, sobre el Código de Deontología Médica, se fijaron las normas relativas a los experimentos y la investigación en el hombre. Ese Código establece la distinción entre los experimentos terapéuticos y los no terapéuticos. En el primer caso, el médico sólo podrá recurrir a un nuevo método terapéutico si estima que éste ofrece una esperanza seria de salvar la vida, restablecer la salud o aliviar los sufrimientos del enfermo. En la medida de lo posible y teniendo en cuenta la psicología del paciente, deberá obtener el consentimiento libre e informado de éste y, en caso de incapacidad jurídica, el del representante legal (art. 61). En el segundo caso, el experimento realizado en el hombre debe tener un carácter puramente científico, y sólo puede realizarse con el consentimiento libre e informado de la persona, que debe encontrarse en un estado físico, mental y jurídico tal que pueda ejercer plenamente su facultad de elegir. Ese consentimiento deberá darse por escrito. La responsabilidad de ese experimento recae siempre en el experimentador. La persona tendrá en todo

momento la libertad de suspender el experimento. En la aplicación de éste, la función del médico consistirá en proteger la vida y la salud de la persona que se someta a él (arts. 63 a 69). En su preocupación por proteger a todas las personas contra cualquier atentado a su integridad física, el legislador exige el consentimiento del donante de sangre, aun cuando ésta se destine a la transfusión; en efecto, en el artículo 2 de la Ley N° 82-26 de fecha 27 de marzo de 1982, relativa a la organización de la extracción de sangre destinada a la transfusión, se dispone que la sangre humana sólo podrá extraerse con el consentimiento libre y consciente del interesado y sin contrapartida. Toda infracción de esa disposición se castigará con pena de prisión de 3 a 12 meses y multa, o con sólo una de esas penas.

C. Artículo 8: Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso

103. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Pacto, están prohibidos la esclavitud y la trata de esclavos así como el trabajo forzado u obligatorio. En Túnez, la abolición de la esclavitud data del siglo XIX; en efecto, un decreto de 23 de enero de 1846 prescribió la liberación de los esclavos y otro decreto de 28 de mayo de 1890 estableció sanciones penales contra todos los convictos de trata de esclavos. El Túnez independiente, al mismo tiempo que proclamaba su adhesión a "la dignidad del hombre, la justicia y la libertad" (preámbulo de la Constitución) y garantizaba "la inviolabilidad de la persona humana" se adhirió, en 1966, a la Convención sobre la Esclavitud de 25 de septiembre de 1926, enmendada por el Protocolo de 7 de diciembre de 1953, y a la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 7 de septiembre de 1956. La adhesión de Túnez a esas convenciones no ha hecho más que confirmar la desaparición de la esclavitud.

104. En cuanto a los trabajos forzados u obligatorios, sólo están obligados a ellos los condenados a esos trabajos por decisión judicial regular. No obstante, en enero de 1989, el Gobierno presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que modificaba el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Justicia Militar. Esas modificaciones preveían la supresión de la pena de trabajos forzados y de toda otra pena análoga y su reemplazo por penas de prisión. Después de su aprobación, el proyecto se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la República tunecina (Ley N° 89-23 de 27 de febrero de 1989). En las prisiones, la autorización conferida por el Decreto N° 60-85 de 16 de noviembre de 1960 a la administración penitenciaria para hacer trabajar a los detenidos condenados ha sido suprimida. En efecto, el Decreto N° 88-1876 de 4 de noviembre de 1988 relativo al reglamento especial de prisiones que deroga el decreto mencionado de 1960 ha concebido el empleo de los reclusos condenados como un derecho que éstos pueden ejercer (art. 14-5). La privación del empleo es, por lo demás, una de las sanciones en que se incurre en caso de infracción de los reglamentos de prisiones (art. 16-4).

105. Por otra parte, el legislador tunecino ha instituido el trabajo civil por Ley N° 78-22 de 8 de marzo de 1978. Aunque pueda parecerse a un trabajo obligatorio, ha sido recomendado por imperativos nacionales con objeto de

hacer participar a todos los tunecinos en el esfuerzo de desarrollo del país y de contribuir a formar a todos los jóvenes con miras a su reinserción en el circuito económico. El artículo 1 de la ley dispone que el servicio civil se instituye con miras a hacer participar a los jóvenes en el esfuerzo nacional de desarrollo económico y social y a promover su formación profesional. A ese respecto, el servicio civil contribuye a la realización de proyectos de carácter económico y social tanto en el plano nacional como en el regional y a la ejecución de proyectos de desarrollo rural. El servicio civil ha sido instituido en el marco de la política de desarrollo rural como medio de lucha contra el desempleo y de prevención de la delincuencia. Conciernen "a todo tunecino que tenga más de 18 años de edad y menos de 30, que no pueda justificar un empleo o una inscripción en un establecimiento público de enseñanza y de formación, o en un establecimiento privado reconocido" (art. 2). Una comisión presidida por un magistrado decide el destino a dicho servicio, para un período de un año, renovable mediante decisión motivada de la comisión. Además, la comisión puede, después de un plazo de tres meses, reexaminar su decisión en caso de que el joven destinado presente por escrito una solicitud para justificar un empleo aceptable. La persona destinada al trabajo civil recibe, en contrapartida de su trabajo, una remuneración que no puede ser inferior al salario mínimo garantizado. De hecho, más del 90% de las personas destinadas a ese servicio son voluntarios. En realidad, la Ley sobre el trabajo civil ha caído prácticamente en desuso.

106. Además, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8 del Pacto y teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Constitución dispone que la defensa de la patria y de la integridad territorial es un deber sagrado para todo ciudadano, la ley obliga a todo ciudadano tunecino de 20 años de edad a hacer el servicio militar personal, salvo en los casos de incapacidad física comprobada por un médico. Pueden concederse dispensas de las obligaciones militares en los casos que determina la ley. Los llamados a cumplir el servicio militar, cuya duración se ha fijado en un año, son destinados al servicio militar o al servicio nacional; los destinados al servicio nacional se someten a una formación militar básica de tres meses de duración, después de lo cual son destinados individual o colectivamente a unidades de desarrollo organizadas según las normas militares y destinadas a participar en la realización de proyectos que entran en el marco de los planes nacionales de desarrollo, especialmente en las zonas rurales o en las que el desarrollo tiene un carácter prioritario (Ley N° 86-27 de 2 de mayo de 1986, relativa al servicio nacional).

D. Artículo 9: Libertad y seguridad personales

107. El artículo 9 del Pacto prohíbe toda detención o prisión arbitrarias. Garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Sobre todo, el Código de Procedimiento Penal reglamenta la detención y prisión por una infracción penal.

108. Algunos miembros de la policía judicial, enumerados en forma limitada, están facultados en virtud de sus funciones para proceder a una investigación preliminar. Pueden detener provisionalmente a los inculcados a condición de hacerlos comparecer sin demora ante el tribunal más cercano (art. 12).

La jurisprudencia y la práctica han interpretado el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal de manera que los miembros de la policía judicial puedan proceder a una investigación preliminar en un plazo razonable.

109. La Ley N° 87-70 de 26 de noviembre de 1987, que modificó algunos artículos del Código de Procedimiento Penal relativos al arresto y a la detención preventiva, puso término a toda interpretación del artículo 12 que fijaba un plazo de cuatro días para el arresto, renovable por una vez previa autorización por escrito del Fiscal de la República; en caso de necesidad absoluta, otra prolongación de dos días solamente puede ser autorizada por el Fiscal de la República.

110. Esa ley establece también el procedimiento que deben seguir los miembros de la policía judicial para levantar los atestados, procedimiento que procura garantizar los derechos de la persona en detención preventiva y evitarle todo perjuicio. Por ejemplo, los miembros de la policía judicial tienen la obligación de mencionar en el atestado la fecha, el día y la hora en que comienza y termina la detención preventiva, así como la duración de todos los interrogatorios. Además, la ley precisa, como se ha mencionado en el comentario sobre el artículo 7, que durante la detención preventiva o al término de ésta los detenidos pueden pedir que se les someta a un reconocimiento médico.

111. Todas esas obligaciones son aplicables cuando el juez de instrucción encarga por medio de exhorto, llegado el caso, a los miembros de la policía judicial que procedan a la detención preventiva de una persona. El juez de instrucción decide entonces la prórroga.

112. Cuando el juez de instrucción expide una orden de comparecencia y ésta se ejecuta, está obligado a interrogar al inculcado a más tardar en los tres días siguientes a su ingreso en el lugar de detención. Al expirar ese plazo, el jefe de celadores se encarga de conducir de oficio al inculcado ante el fiscal de la República, el cual exigirá al juez de instrucción que proceda a un interrogatorio inmediato. En caso de negativa o imposibilidad, el interrogatorio lo realiza el Presidente del tribunal o un juez designado por él, a falta de lo cual el Fiscal de la República ordenará la inmediata puesta en libertad (art. 79). Las mismas disposiciones se aplican en caso de que el propio tribunal expida una orden de comparecencia contra un acusado prófugo (nuevo artículo 142).

113. Cuando el juez de instrucción tenga ante sí un despacho requisitorio de información, estará obligado, en la primera comparecencia del inculcado, a notificarle "los hechos que se le imputan y los textos legales aplicables, después de advertirle de su derecho a no responder si no es en presencia de un abogado de su elección" (art. 69).

114. Los tribunales tunecinos siguen la práctica de dar prioridad al enjuiciamiento de los inculcados detenidos. Sin embargo, los imperativos de la investigación o de la información exigen plazos más o menos largos para producir todos los informes de peritos que exige la ley. Además, consideraciones de orden público, seguridad y justicia exigen que se mantenga

en detención a los procesados antes del juicio. Por esas razones, el Código de Procedimiento Penal autoriza la detención preventiva, pero la considera como una medida de excepción (art. 84). Podrá someterse al inculcado a detención preventiva en caso de crímenes o delitos flagrantes y todas las veces que, por motivo de presunciones graves, parezca necesaria la detención como medida de seguridad para evitar nuevas infracciones, como garantía de la ejecución de la pena o como medio de asegurar la veracidad de la información. Pero, aun en esos casos, la legislación de noviembre de 1987 ha previsto un plazo de detención de seis meses que sólo puede ser renovado por el juez de instrucción previa notificación del Fiscal de la República y por auto motivado una vez tratándose de delitos y dos veces de crímenes. Se ha elaborado un proyecto de ley que pretende reducir aún más los plazos de detención, y establece la duración del período de detención preventiva en seis meses, que puede prorrogarse una sola vez, por tres meses, tratándose de delitos, y dos veces, por cuatro meses, en caso de crímenes.

115. El auto de renovación es apelable ante la sala de acusación. No obstante, en el caso de algunos delitos que no son de mucha gravedad, se tiene derecho a la libertad cinco días después del interrogatorio (nuevo artículo 85). El Código de Procedimiento Penal permite que el juez de instrucción que haya decidido la detención ordene la libertad provisional del inculcado ya sea de oficio, o a solicitud del interesado, o a petición del Fiscal de la República. A fin de proteger más al inculcado contra posibles abusos, la referida ley ha previsto nuevas disposiciones encaminadas a determinar los plazos de detención preventiva en materia delictiva y criminal y a ofrecer al detenido unos medios de recurso más eficaces. Prevé, entre otras cosas, que la solicitud de libertad provisional se resolverá en un plazo de cuatro días a partir de la presentación de la solicitud, que el inculcado dispondrá de un plazo de cuatro días para recurrir contra la decisión del juez de instrucción por la que se rechaza la solicitud y que el tribunal de apelación dictaminará sobre el recurso de apelación en un plazo no mayor de ocho días a partir del traslado del expediente del caso (nuevos artículos 86 y 87). El nuevo proyecto del Código de Procedimiento Penal prevé que, si en el plazo de cuatro días el juez de instrucción no resuelve sobre la petición de libertad provisional, el procesado, su abogado o el Fiscal de la República pueden recurrir directamente al tribunal de apelación que dictaminará en el plazo de ocho días.

116. Sin embargo, el proyecto de reforma introduce una gran innovación, a saber, que la concesión de libertad provisional queda establecida en cinco días después del interrogatorio del inculcado que no haya sido objeto de una condena a una pena, cuya duración máxima prevista por la ley no exceda de un año.

117. En caso de violación de las reglas prescritas que entrañe un atentado a la libertad individual, la responsabilidad criminal podría dimanar del artículo 103 del Código Penal (véase párrafo 56 b) *supra*). La víctima de la detención o la prisión ilegales tiene derecho, en virtud del artículo 85 del Código de Obligaciones y Contratos, a exigir al funcionario una indemnización por daños y perjuicios.

118. En 1977, el legislador modificó algunos artículos del Código Penal para hacer más severas las sanciones de los atentados contra la libertad individual. Los límites del comentario no permiten abundar en detalles sobre todas las disposiciones modificadas, pero se puede señalar que:

- a) En el nuevo artículo 250 del Código Penal se prevé que "los que sin mandamiento legal hayan arrestado, detenido o secuestrado a personas serán castigados con diez años de prisión".
- b) En el nuevo artículo 251 se añade que la pena será de prisión perpetua si el arresto, detención o secuestro ha durado más de un mes. Si el arresto, detención o secuestro ilegales no ha durado más de cinco días, la pena se reduce a dos o cinco años (nuevo artículo 252).
- c) En el nuevo artículo 237 se prevé una pena de diez años de prisión para los autores de un secuestro o rapto efectuado por medio de fraude, violencia o amenazas. Si el crimen se ha cometido a mano armada o con un uniforme falso, con una identidad falsa o con una falsa orden de la autoridad pública, la pena pasa a ser de prisión perpetua.
- d) Se ha añadido el artículo 306 bis para castigar con la pena de prisión de diez años a toda persona que, con violencia o amenazas, se apodere o ejerza el control de un vehículo terrestre, marítimo o aéreo.

E. Artículo 10: Sistema penitenciario

119. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto, toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las condiciones de la prisión deberán ser ante todo apropiadas a su edad.

120. Después de noviembre de 1987, el legislador tunecino ha dado una importancia especial a las condiciones de detención en las prisiones; el principio según el cual nadie puede ser privado de su libertad sino en cumplimiento de un fallo o en virtud de una orden de comparecencia o de detención ha sido recogido por el Decreto N° 88-1876 de 14 de noviembre de 1988 relativo al reglamento especial de prisiones (art. 3). Ese decreto ha incorporado nuevas disposiciones que tienden a transformar las prisiones de un lugar de detención cuyo único objetivo es privar a los detenidos de su libertad, en un establecimiento de reeducación y de rehabilitación con miras a la reinserción de los detenidos en la sociedad (art. 1).

121. A partir de este principio, las prisiones se han clasificado en tres categorías atendiendo a la gravedad de la pena: prisiones principales, prisiones regionales y prisiones semiabiertas.

- a) las prisiones principales acogen a los condenados a penas de prisión de una duración igual o superior a cinco años;

- b) las prisiones regionales albergan a los condenados a penas de una duración inferior a cinco años y a los detenidos preventivamente;
- c) las prisiones semiabiertas dan acogida a los condenados a trabajo reeducativo y a los condenados a penas de prisión por delitos o contravenciones (artículo 2 del decreto mencionado).

122. En las prisiones, los reclusos se clasifican según la edad, el sexo y la condición penal del detenido: condenado, detenido preventivamente, delincuente primario o reincidente (artículo 7 del decreto referido).

123. En principio las detenidas se recluyen en prisiones especiales. A falta de ellas, en pabellones exclusivamente reservados a detenidas. En ambos casos, quedan a cargo de guardianas bajo la autoridad del director de la prisión (artículo 8 del decreto aludido). Los hijos de las detenidas pueden permanecer con ellas hasta la edad de tres años. Este período puede prorrogarse a petición de la madre y previo acuerdo de la Dirección de la prisión (art. 9).

124. Por otra parte, el decreto mencionado garantiza a los detenidos el derecho a una cama individual. El régimen de reclusión es colectivo día y noche. Sólo puede aislarse al detenido si lo exigen las necesidades de instrucción o la seguridad del propio detenido. En todo caso, dos detenidos solamente pueden ser aislados en un mismo sitio. La celda individual debe ofrecer las comodidades elementales y sanitarias (art. 10). El artículo 14 del decreto enumera los derechos del detenido. Entre éstos, cabe mencionar: el derecho a ser atendido en el hospital o la enfermería de la prisión; el derecho a la higiene y la limpieza; el derecho a visita; el derecho a conferenciar con los asesores letrados en locales reservados, sin la presencia de agentes de la prisión tratándose de detenidos preventivamente y de condenados a penas no definitivas; el derecho al empleo habida cuenta de la naturaleza del trabajo y de la especialidad del detenido a cambio de una remuneración fijada según los medios disponibles y conforme al horario legal; al derecho a un paseo diario de una hora por lo menos.

125. La disciplina en el seno de las prisiones ha sido reglamentada por el decreto antedicho (art. 16). En virtud de ese artículo, los castigos los prescribe el consejo de disciplina integrado por un miembro que representa a los detenidos y un asistente social. El consejo de disciplina decreta la sanción y fija su duración. Las sanciones pueden abarcar desde la privación de la recepción de la sera y de paquetes por un período que no excederá de 15 días hasta la incomunicación por un período que no rebasará de 10 días.

126. Otro texto, el decreto de 13 de marzo de 1957, prevé la creación de comisiones regionales de vigilancia de los establecimientos penitenciarios. Esas comisiones están encargadas de estudiar todas las cuestiones relativas a la salubridad, la higiene, la seguridad, el régimen alimentario, el servicio de sanidad, el modo y las condiciones de trabajo, la observancia de los reglamentos, la disciplina, la instrucción profesional y la reforma moral de los presos.

127. En la práctica administrativa se trata de asegurar la enmienda y la reinserción en la sociedad de los delincuentes por medio de la organización práctica de la vida en las prisiones y los centros de observación.

128. Tratándose de menores, hay que recordar que el artículo 38 del Código Penal dispone que la infracción no será punible si el procesado aún no ha cumplido 13 años al cometer el delito. Además, en el Código de Procedimiento Penal se prevé un régimen especial para los menores. En el curso de la instrucción, el juez de instrucción y el juez de menores pueden confiar el menor que no haya cumplido 18 años a sus padres, a su tutor o a la persona que tenga la guarda del mismo, a un centro de asistencia o a una institución pública o privada habilitada a ese respecto, a un servicio de protección de la infancia, a un establecimiento hospitalario o a un establecimiento oficial de educación o de formación profesional (art. 237). El menor de más de 13 años de edad no podrá ser colocado, ni siquiera provisionalmente, en una prisión, ni por el juez de menores, ni por el juez de instrucción, ni por el tribunal de apelación, a menos que esa medida parezca indispensable o si es imposible tomar alguna otra determinación. En este caso, se mantendrá al menor en un sector especial. En la medida de lo posible, se le mantendrá aislado por la noche (art. 238). Si se ha condenado a un menor de más de 13 años de edad a una pena criminal, ésta se cumplirá en un establecimiento especializado.

129. Se señala por último que un preso puede beneficiarse de la conmutación de la pena, que se concede en calidad de indulto otorgado por el Presidente de la República. Cabe señalar al respecto que, desde el 7 de noviembre de 1987 hasta el 8 de diciembre de 1988, se han dictado 20 decretos que han beneficiado a 8.449 reclusos. Además, el Ministro del Interior puede otorgar la libertad condicional con el beneplácito de una comisión especial; esa libertad podrá concederse al preso que haya dado muestras de enmienda con su conducta en la cárcel. La orden de puesta en libertad puede obligar al beneficiario de la libertad condicional a permanecer bajo vigilancia en su lugar de residencia, a desempeñar funciones en un servicio público o en una institución privada, o a ambas cosas.

F. Artículo 11: Prohibición del encarcelamiento en materia contractual

130. En el artículo 11 del Pacto se prohíbe el encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual. La legislación tunecina no prevé ninguna pena de prisión para las personas que no puedan cumplir sus obligaciones contractuales. En efecto, el Código de Procedimiento Civil y Comercial sólo prevé el embargo de los bienes del deudor.

G. Artículo 12: Libertad de circulación y de residencia

131. En el artículo 12 del Pacto se establece el derecho a circular libremente y a escoger la residencia. Los derechos enunciados en este artículo se consagran en la Constitución de Túnez. En el artículo 10 se dispone que "todo ciudadano tendrá derecho a circular libremente por el interior del territorio, a salir de él y a fijar su residencia dentro de

los límites previstos por la ley"; y en el artículo 11 se añade que "ningún ciudadano podrá ser desterrado del territorio nacional ni privado de volver a él".

132. De ahí que, a raíz del cambio del 7 de noviembre y con objeto de lograr la reconciliación de todos los tunecinos, el Presidente de la República invitase a todos los tunecinos expatriados por motivos políticos a volver a la patria, cosa que han hecho algunos de ellos. Los que tenían pendiente alguna actuación judicial han regularizado su situación. La amnistía general acordada el 3 de julio de 1989 afectó a muchas de esas personas. Sin embargo, algunas prefirieron permanecer en el extranjero a pesar de que tenían la posibilidad de volver al país y regularizar su situación con la justicia.

133. La legislación detalla y reglamenta los derechos consagrados en el mencionado artículo 10. En esta materia se puede distinguir la circulación dentro del territorio nacional y la salida de éste.

134. La libertad de circular en el interior del país no está sometida a ninguna formalidad. Las únicas limitaciones se derivan de imperativos de carácter penal (detención, vigilancia administrativa). Además, el Código de Tránsito reglamenta el uso de las vías abiertas a la circulación pública. Sin embargo, la aplicación del estado de excepción previsto en el artículo 46 de la Constitución puede limitar la libertad de circulación, como se prevé, por lo demás, en el artículo 4 del Pacto. El Decreto de 26 de enero de 1978, que rige el estado de excepción, faculta al Gobernador para prohibir la circulación de personas o vehículos, reglamentar la estancia de personas, prohibir la estancia a toda persona que trate de impedir, en la forma que fuere, la actuación de los poderes públicos, y proceder a la requisición de personas, indispensable para el buen funcionamiento de los servicios públicos y de las actividades que sean de interés vital para la nación.

135. En cuanto a la libertad de salir del territorio nacional y de volver a él, está reglamentada por la Ley Nº 75-40 de 14 de mayo de 1975, relativa a pasaportes y documentos de viaje. El artículo 34 de esa ley dispone que, para salir del territorio tunecino, los viajeros están obligados a utilizar los puestos fronterizos reservados a ese efecto. El artículo 1 exige que todo ciudadano tunecino que desee ir al extranjero esté provisto de un documento nacional de viaje. Los documentos de viaje son de dos categorías: los pasaportes y los títulos de viaje (art. 3). Todo ciudadano tunecino tiene derecho a que se le extienda, renueve o prorrogue un pasaporte a reserva de las restricciones previstas en la ley (procesos penales, menores de edad o incapacitados que no puedan presentar la autorización de un representante legal a falta de una decisión judicial, motivos de orden público y seguridad o de índole que perjudique la buena reputación de Túnez). Los criterios en los que la autoridad administrativa se funda para considerar que se atenta a la buena reputación de Túnez son los siguientes: la participación del nacional tunecino en un acto terrorista, su adhesión a un grupo de mercenarios y su condena por tráfico de estupefacientes o tráfico ilícito de armas. Esta disposición relativa a la restricción, a la expedición o a la renovación de un pasaporte no se contradice, a nuestro entender, con las disposiciones del

párrafo 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se puede considerar como una medida de protección, de garantía y de respeto de los derechos. Por lo demás, las decisiones del Ministro del Interior de negar un pasaporte pueden recurrirse aduciendo abuso de poder ante el Tribunal Administrativo.

136. En cuanto a los extranjeros, si situación está determinada por la Ley N° 68-2 de 8 de marzo de 1968. Pero si están legalmente establecidos en Túnez, su libertad de circulación no está limitada salvo en caso de medidas adoptadas en virtud de dicha Ley para la expulsión. La ley tunecina permite expedir documentos de viaje tunecinos a los extranjeros. Los documentos de viaje que se pueden expedir a los no nacionales son respectivamente, los laissez-passer categoría B, los laissez-passer categoría C y los laissez-passer categoría D. Los laissez-passer categoría B se expiden a los extranjeros que tienen que abandonar el territorio tunecino, pero que no están en posesión de documentos de viaje emitidos por las autoridades de sus respectivos países.

137. El laissez-passer categoría C se expide a los extranjeros que están en posesión del estatuto de refugiado en Túnez, en aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, que entró en vigor el 22 de abril de 1954 y Túnez ratificó el 9 de mayo de 1969 (Ley N° 27-1969). La validez de este documento es de uno o dos años, y únicamente se puede renovar o prorrogar su validez para los refugiados que residan de forma regular en Túnez.

138. El laissez-passer categoría D se puede expedir a los extranjeros que posean el estatuto de apátrida en aplicación de las convenciones vigentes y sobre todo de la relativa al Estatuto de los Apátridas, que entró en vigor el 6 de junio de 1960 y fue ratificada por Túnez en junio de 1955 (Decreto del 2 de junio de 1955). Las autoridades competentes pueden, en caso de una demanda de expedición, renovación de un documento de viaje de la categoría B o C, rechazar la expedición o la prórroga de la validez de ese documento, cuando estimen que los desplazamientos del solicitante puedan atentar contra el orden público. Las decisiones de esas autoridades están sujetas a recurso por exceso de poder ante el Tribunal Administrativo.

H. Artículo 13: Expulsión de extranjeros

139. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Pacto, el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. El artículo 18 de la Ley N° 68-7 de 8 de marzo de 1968, relativa a la situación de los extranjeros en Túnez, prevé que el Ministro del Interior podrá ordenar la expulsión de todo extranjero cuya presencia en el territorio tunecino constituya una amenaza para el orden público. Sin embargo, en el artículo 19 de esa misma Ley se prevé que, en caso de que el extranjero objeto de la orden de expulsión no pueda salir de Túnez, el Ministro del Interior determinará el lugar donde deberá residir en espera de que le sea posible salir del país. Como la orden de expulsión de un extranjero es un acto administrativo, puede ser objeto de un recurso de anulación por abuso de poder ante el Tribunal Administrativo, que puede por otra parte decidir la

suspensión de la ejecución de la orden en espera de que se examine el fondo del recurso. Cabe señalar que el Ministro del Interior es el único facultado para firmar la orden de expulsión. En esta esfera no puede delegar sus facultades bajo pena de transgredir la ley.

I. Artículo 14: Garantías relativas a la administración de justicia

140. En el artículo 14 del Pacto se prevé una serie de garantías relativas a la administración de justicia, enunciándose varias normas que deben observarse para proteger los derechos civiles de todos los ciudadanos y garantizar sus libertades individuales. En las observaciones que figuran a continuación se tratará de examinar punto por punto las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de ese artículo en el grado que permita el equilibrio del texto. No obstante, no se intenta describir con todos sus detalles el sistema jurisdiccional tunecino. Para facilitar la exposición, nos limitaremos a los aspectos que tengan una relación directa con las disposiciones del artículo 14 del Pacto. Para ello se examinarán los puntos siguientes: la no discriminación entre quienes comparecen ante la justicia, la imparcialidad e independencia de los jueces, la dualidad de las jurisdicciones judiciales y administrativas, los recursos, la competencia del Tribunal Administrativo, la publicidad de los debates, la ejecución de las decisiones judiciales, las garantías previstas en favor del procesado, el régimen especial aplicable a los menores, la doble instancia de jurisdicción como garantía para los procesados, la reparación de los errores judiciales y la autoridad de la cosa juzgada. Por otra parte, nos ocuparemos también de los dos procesos de los detenidos pertenecientes al movimiento integrista denominado "Ennahdha" celebrados ante el Tribunal Militar de Túnez en julio de 1992.

141. El derecho positivo tunecino no establece discriminación alguna entre los ciudadanos. Las normas de competencia de los tribunales se definen sobre la base de la competencia de atribución y de la competencia territorial. Las normas de la competencia de atribución reparten los litigios según su carácter. La competencia territorial reparte las jurisdicciones según las circunscripciones. Las dos normas se complementan. Habida cuenta de que la justicia es un servicio público, todos sin distinción tienen acceso a ella. Cuando un tribunal se declara competente para juzgar el litigio que se le presenta, sólo obedece a la ley. Además, la igualdad ante los tribunales está fortalecida por la asistencia jurídica que se concede a los indigentes.

142. La imparcialidad y la independencia de los magistrados están consagradas por la Constitución y la legislación sobre la administración de justicia. En Túnez, la organización judicial se basa en el principio de la separación de poderes. El capítulo V de la Constitución se titula "El poder judicial". El artículo 65 dispone que "la autoridad judicial es independiente; los magistrados sólo están sometidos en el ejercicio de sus funciones a la autoridad de la ley". Una ley orgánica: la Ley Nº 67-29, de 14 de julio de 1967 determina el estatuto de los magistrados. Para consagrar la independencia de éstos, el artículo 16 de la ley dispone que "el ejercicio de las funciones de magistrado es incompatible con el ejercicio de cualquier función pública y de cualquier otra actividad profesional o remunerada". Asimismo, el artículo 17 de la ley establece que "el ejercicio de las

funciones de magistrado es incompatible con el ejercicio de cargos de elección". Fuera de sus funciones, el único servicio público que se puede exigir a los magistrados es el servicio militar (art. 20). Esa misma ley orgánica determina la composición y las atribuciones del Consejo Superior de la Magistratura, que vela por el respeto de las garantías que se conceden a los magistrados en materia de nombramiento, ascenso, traslado y disciplina. Cabe señalar que se elabora un proyecto de ley tendente a aumentar el número de miembros elegidos de ese Consejo. Los magistrados del poder judicial gozan de protección jurisdiccional. En efecto, el artículo 22 prohíbe la detención y el procesamiento de un magistrado por crimen o delito sin autorización previa del Consejo Superior de la Magistratura. El artículo 23 ordena a los magistrados que administren la justicia imparcialmente y sin consideración de personas o intereses. Los magistrados no pueden pronunciarse basándose en el conocimiento personal que tengan del caso. Además de esas garantías previstas para salvaguardar la independencia y la imparcialidad de la justicia, la ley permite que los comparecientes recusen a un magistrado por motivos que hagan dudar de su imparcialidad. Los casos de recusación se prevén en el Código de Procedimiento Civil y Comercial (arts. 248 y ss.). La recusación se prevé también en materia penal (artículo 296 del Código de Procedimiento Penal). Además, para garantizar una justicia adecuada y remediar los casos de procedimiento defectuoso o error judicial, el derecho judicial tunecino ha adoptado el principio de la doble instancia de jurisdicción.

143. Deseoso de preservar y reforzar la libertad y la independencia de los abogados, el legislador señala en el artículo 1 de la Ley N° 89-87 de 7 de septiembre de 1989 que: "La profesión de abogado es una profesión liberal e independiente que tiene por fin ayudar a instaurar la justicia". El interés indefectible del legislador en salvaguardar esta independencia se verifica también en el hecho de que se haya abolido la antigua calidad de abogado que relegaba a estos profesionales a una posición servil de simple auxiliar de la justicia.

144. La independencia de la profesión de abogado se manifiesta esencialmente en la autogestión de los asuntos profesionales y en las garantías ofrecidas al abogado en el ejercicio de su profesión. La gestión de los asuntos profesionales se ha confiado a dos órganos elegidos por los abogados mismos e integrados exclusivamente por miembros de la profesión. Se trata del Consejo Nacional de Abogados, que cumple funciones en el plano nacional, y de los Consejos de Sección, que se ocupan de las cuestiones regionales. En el artículo 62 de la Ley N° 89-87 de 7 de septiembre de 1989 se asignan al Consejo de Abogados las siguientes funciones: examinar las solicitudes de ingreso en la profesión; tomar decisiones sobre las candidaturas a la profesión de abogado; ejercer el poder disciplinario y de dispensar sanciones mencionado en los artículos 69 y siguientes de la presente Ley; gestionar los fondos de la caja de previsión y de jubilaciones de los abogados y garantizarles a ellos y a sus familias protección sanitaria y social; disponer la jubilación de los miembros; determinar las pensiones que recibirán la viudas y los hijos menores de los abogados fallecidos; conceder el título de abogado honorario a los miembros jubilados de la profesión; examinar la adhesión del Consejo a asociaciones internacionales y regionales de abogados o el retiro de ellas; participar en nombre de los abogados en los congresos de

dichas asociaciones y firmar convenios con ellas; organizar no menos de 20 conferencias por año para los abogados principiantes, cuya dirección estará a cargo del Decano del Consejo o del representante que haya delegado con este fin; gestionar los bienes del Consejo y autorizar la firma de contratos de todo tipo, incluidas las transacciones que impliquen alguna forma de reintegro. Los Consejos de Sección se ocupan de las cuestiones regionales, cada uno dentro de los límites de su jurisdicción, en particular: prohibir el ejercicio de la profesión y autorizar su reiniciación y gestionar, bajo la supervisión del Consejo Nacional de Abogados, las prioridades y los créditos que les han sido reservados. El Decano se ocupa especialmente de representar al Consejo Nacional de Abogados ante todas las autoridades centrales; supervisa la renovación de los Consejos de Sección regionales y las elecciones parciales para cubrir las vacantes que puedan producirse; preside el Consejo Nacional; preside la comisión financiera y firma los contratos autorizados por el Consejo Nacional de Abogados. En cuanto a los Presidentes de las secciones regionales, están habilitados para representar a la sección ante las autoridades regionales y locales; presiden el Consejo de Sección; examinan las quejas presentadas contra los abogados; fijan, en caso de litigio, los honorarios de los abogados; velan por el desarrollo de la operación de liquidación de los estudios de los abogados; llevan el turno de oficio de los abogados. Esas estructuras, cada una dentro de los límites de su competencia, se dirigen a defender los principios de rectitud, moderación y respeto de los deberes de hermandad en que descansan la profesión de abogado, su honor y sus intereses".

145. En el ejercicio de sus funciones el abogado goza de garantías. En principio y como todo ciudadano, el abogado sospechoso de haber cometido un delito puede ser interrogado por agentes de la policía judicial, ya en el marco de una investigación preliminar, ya como parte de la instrucción preparatoria; en este último caso, los agentes de la policía judicial se ocupan del caso por exhorto judicial emitido por el juez de instrucción. Haciendo una excepción a este principio, y con el ánimo de conceder garantías al abogado sobre el que pesan las sospechas, mediante la Ley de 1989 el legislador tunecino ha previsto la obligación de que se cite al abogado a comparecer ante el juez de instrucción toda vez que el delito del que es acusado guarde relación evidente con el ejercicio de la profesión. En efecto, en el párrafo 1 del artículo 45 de dicha ley se dispone que: "El abogado en ejercicio acusado de haber cometido actos calificados de delito o crimen en el ejercicio de sus funciones, debe ser citado obligatoriamente por el fiscal general ante el juez de instrucción, quien procederá a su interrogatorio personalmente, o por medio de uno de sus colegas". Esta disposición tiene por fin evitar que el abogado sea interrogado por la policía judicial, lo que podría constituir una forma de humillación para él. El juez de instrucción encargado del interrogatorio tendrá siempre un cierto respeto por el abogado, aunque pesen sobre él sospechas, habida cuenta de la finalidad de su misión de ayudar a que reine la justicia. Esta regla tiene un alcance general y no puede soslayarse bajo ningún pretexto, ni siquiera en caso de flagrante delito. En efecto, el párrafo 4 del artículo 45 de la Ley de 1989 dispone que "en caso de flagrante delito, los agentes de la policía judicial tomarán todas

las medidas que el caso haga necesarias, incluida la indagación antes mencionada. Sin embargo, el interrogatorio del abogado sigue siendo competencia exclusiva del magistrado encargado del caso".

146. El estudio de un abogado sólo podrá ser registrado en presencia del magistrado legalmente competente y una vez notificado el Presidente o uno de los miembros del Consejo de Sección regional correspondiente a quienes se dará la posibilidad de asistir al procedimiento. Las mismas disposiciones se aplican a las oficinas del Consejo Nacional de Abogados y a sus secciones (párrafos 2 y 3 del artículo 45). El Presidente de la sección regional competente debe ser informado de la acusación formulada contra el abogado y podrá asistir al interrogatorio personalmente o por intermedio de quien haya designado (artículo 45 *in fine*). Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 46 de la Ley de 1989 se dispone que: "Salvo mala fe demostrada, el alegato y las conclusiones presentadas ante los tribunales no pueden dar lugar a ninguna acción por difamación, injuria o calumnia en los términos del Código de la Prensa y del Código Penal". Esta disposición no puede sino contribuir a establecer más eficazmente el papel de la defensa en el proceso. La defensa no puede cumplir su misión a menos que goce de las garantías necesarias al respecto; para ello, el abogado es un elemento indispensable para la instauración de la justicia.

147. El sistema jurisdiccional previsto en la Constitución se basa en la norma de la dualidad de la jurisdicción del poder judicial y de las jurisdicciones administrativas. Esa norma se deriva de la teoría de la separación de poderes, y el poder ejecutivo es independiente del poder judicial. En consecuencia, la Administración no está sujeta a los tribunales judiciales. En el artículo 69 de la Constitución se dispuso la creación de un Consejo de Estado, uno de cuyos dos órganos, el Tribunal Administrativo, juzga a la Administración.

148. En el artículo 2 de la Ley de 1º de junio de 1972 relativa al Tribunal Administrativo se dispone que dicha jurisdicción "fallará en los litigios en que sea parte la Administración". En dicho artículo se añade que, no obstante, los tribunales judiciales conservarán la competencia para conocer en primera instancia los casos contenciosos administrativos de indemnización. El Tribunal Administrativo tiene competencia para decidir en primera y última instancia los casos de recurso para obtener indemnización por abuso de autoridad presentados contra todos los actos de las autoridades administrativas centrales y regionales, de las colectividades públicas y locales (municipios) y de los establecimientos públicos de carácter administrativo (art. 3). Tiene además competencia en materia contenciosa administrativa de indemnización en apelación y en casación. El recurso por abuso de autoridad tiene por objeto garantizar, de conformidad con las leyes, los reglamentos vigentes y los principios generales del derecho, el respeto de la legalidad por las autoridades ejecutivas. El estatuto de los magistrados del Tribunal Administrativo es análogo al de los magistrados del cuerpo judicial en materia de independencia e imparcialidad.

149. En materia civil, las normas de competencia de atribución prevén una competencia muy amplia de los tribunales para que "toda persona tenga derecho a que se conozca su causa". El Código de Procedimiento Civil y Comercial presenta una gama de casos en los que los tribunales pueden establecer su competencia. En el artículo 2 del Código se reconoce la competencia de las jurisdicciones judiciales en todos los litigios civiles y comerciales entre los residentes en Túnez, cualquiera que sea su nacionalidad. En caso de haber elementos que permitan establecer la relación jurídica con el territorio tunecino, esas jurisdicciones pueden establecer su competencia; puede citarse como ejemplo el caso de una acción contra un extranjero que no resida en territorio tunecino cuando la acción se refiere a un accidente ocurrido en Túnez o a un contrato celebrado, ejecutado o que deba ejecutarse en Túnez. Además, dichas jurisdicciones conocen de las acciones iniciadas contra los tunecinos residentes en el extranjero. También puede establecerse la competencia de las jurisdicciones tunecinas cuando un extranjero acepte ser juzgado por ellas, aunque no haya elementos que justifiquen la competencia de los tribunales tunecinos. Estos últimos pueden declarar aplicables los fallos dictados en países extranjeros. El Código de Procedimiento Civil y Comercial autoriza a las personas que no hayan sido convocadas en un procedimiento a oponerse como terceros a los fallos perjudiciales para sus derechos art. 168). Permite además que los terceros interesados en el proceso intervengan de todas maneras.

150. En materia penal, cuando el fiscal encargado de iniciar la acción pública no lo hace, la parte agraviada puede iniciarla ella misma bajo su responsabilidad.

151. La competencia del Tribunal Administrativo permite también que los interesados deduzcan recursos por abuso de autoridad para obtener la anulación de los actos administrativos de ciertas autoridades administrativas enumeradas en el artículo 3 de la Ley de 1º de junio de 1972. Se trata de actos de las autoridades administrativas centrales y regionales, de las colectividades públicas y de los establecimientos públicos de carácter administrativo. La jurisprudencia del Tribunal Administrativo ha ampliado su competencia en beneficio de los interesados. De ese modo, el juez administrativo no se ha limitado a la concepción orgánica del acto administrativo como puede deducirse del artículo 3 mencionado, y ha optado por un enfoque material del acto administrativo, a saber, que si un órgano actúa como poder público, se pueden entablar acciones contra sus actos ante el Tribunal Administrativo. El juez administrativo no es competente para conocer de los recursos interpuestos contra los contratos administrativos; no obstante, se ha declarado competente para conocer de los recursos para obtener la anulación de los actos que no formen parte del contrato y que a menudo tienen las características de un acto administrativo unilateral. Finalmente, la Ley de 1º de junio de 1972 prohíbe el recurso para obtener la anulación de los decretos reglamentarios del Presidente de la República. No obstante, el juez administrativo ha anulado actos individuales realizados basándose en decretos reglamentarios por la técnica de la vía de excepción de ilegalidad. Lo indicado anteriormente demuestra que el derecho positivo, por la multiplicación de los casos de recurso, permite que cualquier persona haga prevalecer sus derechos.

152. La publicidad de los debates es buena garantía de imparcialidad y claridad, y está reglamentada en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y Comercial y en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Esa reglamentación tiene excepciones idénticas a las previstas en el artículo 14 del Pacto. En efecto, el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil autoriza al juez a excluir a la prensa y al público a petición del Ministerio Público o de algunas de las partes para salvaguardar el orden público, la moral o la inviolabilidad de los secretos de familia. En cuanto al Código de Procedimiento Penal, prevé dos excepciones: la primera en virtud del artículo 143, según el cual el tribunal puede, de oficio o a petición del Ministerio Público, excluir a la prensa y al público para salvaguardar el orden público o la moral; la segunda excepción corresponde al caso del juicio de un menor, a cuyos debates sólo podrán asistir los testigos, los familiares cercanos, el tutor o el representante legal del menor, los abogados, los representantes de sociedades, servicios o instituciones que se ocupan de los menores, los delegados para la libertad vigilada (artículo 240 del Código de Procedimiento Penal). Las sentencias se dictan siempre en audiencia pública. Acaba de adoptarse una decisión por la que los jueces resuelven los juicios de divorcio a puertas cerradas, con el ánimo de proteger la intimidad familiar.

153. La garantía de los derechos no debe terminar cuando se dicta la sentencia, ya que también hay que aplicarla. En el artículo 64 de la Constitución se establece que "las sentencias se pronuncian en nombre del pueblo y se ejecutan en nombre del Presidente de la República". En materia civil y comercial, toda sentencia debe contener una fórmula de ejecución en que se pida a las autoridades judiciales y a los oficiales de la fuerza pública que presten su concurso para la ejecución (artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y Comercial). La sentencia es válida durante 20 años a partir de la fecha en que se dictó (art. 257). El Código de Procedimiento Civil y Comercial consagra el título III a las vías de ejecución. En materia administrativa, la decisión de anulación de un acto administrativo obliga a la Administración a restablecer íntegramente la situación jurídica que el acto anulado haya modificado o suprimido (artículo 9 de la citada Ley de 1º de junio de 1972). El incumplimiento voluntario de las decisiones del Tribunal Administrativo constituye falta grave que recae sobre la autoridad administrativa de que se trate (artículo 10 de la misma ley). En la práctica, la administración de Túnez vela ella misma por la aplicación de las decisiones del Tribunal Administrativo.

154. El párrafo 2 del artículo 14 del Pacto coincide exactamente con las disposiciones del artículo 12 de la Constitución, que establece que "se presumirá que todo acusado es inocente hasta que su culpabilidad haya sido demostrada tras un procedimiento que le ofrezca las garantías indispensables para su defensa". Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal se basan en esa presunción de inocencia. Durante la instrucción simplemente se inculpa al procesado, durante el juicio se le acusa, y sólo se le condena si el tribunal competente establece su culpabilidad. La misión del juez de instrucción es investigar diligentemente la verdad y constatar todos los hechos que permitan al juez fundar su decisión (artículo 50 del Código). La investigación de la verdad implica el examen de todos los elementos de

cargo y de descargo. El interrogatorio debe dar al inculcado la ocasión de justificarse (art. 69). Si no se aportan pruebas, el juez pronunciará el sobreseimiento del sumario (art. 150).

155. El derecho penal de Túnez ofrece todas las garantías previstas en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Esas garantías se establecen en el Código de Enjuiciamiento Criminal:

- a) Toda persona detenida en virtud de una orden de comparecencia deberá ser presentada ante el juez de instrucción en los tres días siguientes a su ingreso en prisión (art. 79). Desde la primera comparecencia del inculcado, el juez de instrucción deberá notificarle los hechos que se le imputan y los textos legales aplicables a esos hechos (art. 69). El idioma utilizado por los tribunales es el árabe; cuando el inculcado no hable ese idioma, el juez designará de oficio un intérprete.
- b) En la primera comparecencia del inculcado, el juez de instrucción, antes de recibir su declaración, le advertirá de su derecho a no responder si no es en presencia de un abogado de su elección. Dicha advertencia se mencionará en el atestado (art. 69). Si el inculcado se niega a elegir un abogado o si éste, regulamente convocado, no se presenta, el juez de instrucción continuará el procedimiento. Si el inculcado de un crimen no elige abogado y pide que se le designe un defensor, se le deberá designar uno (art. 69). El artículo 72 del Código dispone que, a menos que el inculcado renuncie expresamente, sólo se le interrogará en presencia de su abogado. Al asistir a los interrogatorios, el abogado no sólo puede ejercer un verdadero control de la acción del juez, sino que su presencia contribuye a infundir confianza al inculcado. Si éste invoca pruebas a su favor, el juez estará obligado a verificarlas a la mayor brevedad posible. A fin de poder preparar la defensa, el abogado tiene la posibilidad de consultar el sumario la víspera del interrogatorio, lo que hace su papel aún más eficaz, tanto más cuanto que la comunicación del sumario al abogado debe ser completa, no pudiendo tampoco el juez de instrucción interrogar al inculcado si no es basándose en las piezas que figuran en el sumario (art. 72). El derecho del inculcado a comunicar con su abogado no tiene excepciones.
- c) El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En las observaciones sobre el artículo 9 hubo ocasión de tratar de este punto. Los tribunales siguen la práctica de dar prioridad de juicio a los detenidos. En cuanto a la detención decidida antes del juicio, es una medida excepcional según el artículo 84 del Código. La ley N° 87-70, de 26 de noviembre de 1987, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Penal, ha limitado la duración de esa detención para los crímenes y delitos (véase el comentario del artículo 19 del Pacto). La libertad provisional puede concederse en cualquier momento. La ley mencionada prevé recursos eficaces para apelar contra la decisión negativa sobre la solicitud de liberación.

Esa decisión, que debe adoptarse en un plazo de cuatro días a partir de la presentación de la solicitud, debe ser reexaminada por el Tribunal de Apelación en un plazo de ocho días a partir del envío del sumario (nuevo artículo 87 del Código de Procedimiento Penal). Todas esas disposiciones tienden a acortar todo lo posible el tiempo que transcurre entre la inculpación y la sentencia. Hay que agregar que el Código dispone, por consideraciones humanitarias evidentes, que las apelaciones contra las decisiones de condena a la pena capital se estimen todas materia de casación (art. 258).

- d) El Código de Procedimiento Penal obliga a comparecer personalmente al procesado por un crimen o delito castigado con prisión. Para los demás casos, el procesado puede hacerse representar o comparecer personalmente (art. 141). El artículo 147 prevé una excepción: cuando el procesado perturba los debates con su actitud, se le puede excluir de la audiencia. El procesado es interrogado por el presidente del tribunal (art. 143). Se debe citar al procesado por vía administrativa o por acto notarial. En la citación debe indicarse el hecho delictivo y mencionarse el texto legal que lo reprime. Se debe señalar el tribunal designado, el lugar, la hora y la fecha de la audiencia (art. 135). Eso permite al acusado disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa. El artículo 136 puntualiza que debe haber por lo menos tres días entre la fecha de entrega de la citación y la fecha fijada para la audiencia. Es obligatoria la asistencia de un abogado ante el Tribunal de Apelación. Si el acusado no elige abogado, el Presidente designará uno de oficio (art. 141). El abogado defenderá al acusado de conformidad con la ley y teniendo presente el interés de éste.
- e) El acusado puede pedir la comparecencia de testigos; en caso de denegación, ésta se justificará por sentencia motivada (art. 144). La sentencia puede ser anulada si se considera que los motivos invocados son insuficientes.
- f) Los debates se realizan en árabe. Si el acusado no habla ese idioma, el tribunal designará un intérprete; lo mismo se aplica a los testigos.
- g) Según el derecho tunecino, el juez decide según su convicción íntima en virtud de las pruebas presentadas. Entre ellas figura la confesión, pero hay que recalcar que la confesión del acusado no tiene carácter decisivo y no obliga al juez porque, como en el caso de cualquier otra prueba, éste conserva su libertad de apreciación (artículo 152 del Código de Procedimiento Penal).

156. La cuestión del procedimiento aplicable a los menores en materia de ley penal se mencionó en las observaciones sobre el artículo 10 del Pacto a propósito de la aplicación de la pena a los menores delincuentes. En el artículo 224 del Código se dispone que: "Los menores de más de 13 años cumplidos y menos de 18 años cumplidos a los que se impute una infracción

calificada de crimen o delito no serán sometidos a las jurisdicciones penales de derecho común. Sólo estarán sometidos a la jurisdicción del juez de menores o del Tribunal Penal de Menores". La preocupación de los legisladores es hacer lo necesario para insertar de nuevo a esos menores en la vida social y evitar en la medida de lo posible que crezcan en un medio delincuente o carcelario, que más tarde sería difícil hacerles olvidar. Los términos empleados en el Código, en particular en su artículo 225, traducen claramente esa preocupación: "El juez de menores y el Tribunal Penal de Menores pronunciarán, según los casos, las medidas de protección, asistencia, vigilancia y educación que parezcan apropiadas. Sin embargo, cuando a su juicio lo exijan las circunstancias y la personalidad del delincuente, podrán pronunciar una condena penal respecto del menor que ya haya cumplido 13 años. En ese caso, la pena se cumplirá en un establecimiento especializado". El juez de menores o el juez de instrucción deberán obtener, mediante una investigación de carácter social, información sobre la situación material y moral de la familia y sobre el carácter y los antecedentes del menor; el juez pronunciará, mediante decisión motivada, una medida encaminada a colocar al menor en una institución especializada o a devolverlo a sus padres o a su tutor. Los debates no serán públicos y sólo ciertas personas podrán asistir a ellos. El juez podrá ordenar en cualquier momento que el menor se retire durante la totalidad de los debates o parte de ellos. Las mismas reglas se aplican al Tribunal Penal de Menores (art. 240).

157. En el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto se prevé la posibilidad de que toda persona declarada culpable someta a un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, conforme a lo prescrito por la ley. Como ya se indicó, el derecho judicial tunecino ha establecido la norma de la doble instancia de jurisdicción. Las infracciones juzgadas por el juez cantonal pueden ser reexaminadas en apelación por el tribunal de primera instancia (párrafo 2 del artículo 124 del Código de Procedimiento Penal). El juez cantonal tiene competencia para los delitos menores (art. 123). El Tribunal de Apelación conoce en apelación de los delitos juzgados por el tribunal de primera instancia (art. 126). El tribunal de primera instancia conoce en primera instancia de todos los delitos, a excepción de los que sean de la competencia del juez cantonal. Hay que señalar dos excepciones: la primera figura en el artículo 123 del Código y en virtud de ella el juez cantonal conoce en última instancia de las simples contravenciones. Se considera en efecto que esas infracciones no requieren recurso de apelación. La segunda está prevista en el artículo 128 del Código, que dispone que el tribunal de la jurisdicción penal, que tiene competencia para conocer de los crímenes, decidirá siempre en última instancia. Eso se explica por dos elementos fundamentales: en primer lugar, la composición de ese tribunal (cinco magistrados), y además el hecho de que el fallo del tribunal se dicte necesariamente tras una instrucción preparatoria realizada por un magistrado especializado, que es el juez de instrucción, y revisada por el Tribunal de Apelación compuesto por un presidente y dos consejeros. El Tribunal de Apelación examinará obligatoriamente el sumario preparado por el juez de instrucción. En todo caso, la ausencia de la doble instancia de jurisdicción no implica la negación de todo control por una jurisdicción superior. Se puede interponer recurso de casación contra la sentencia en

última instancia del tribunal cantonal y los fallos pronunciados en cuanto al fondo por el tribunal penal. El recurso puede basarse en la incompetencia, el abuso de autoridad, la violación o la falsa aplicación de la ley.

158. El derecho judicial tunecino permite revisar las decisiones judiciales para reparar un error de hecho cometido en perjuicio de una persona condenada por un crimen o delito (art. 277). Los casos de apertura, el procedimiento y los efectos de dicha revisión están previstos en los artículos 277 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Una comisión encargada de reformar ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal estudia la cuestión de la aplicación del procedimiento de indemnización en caso de error judicial cometido en perjuicio de una persona condenada por un crimen o delito.

159. Cabe señalar finalmente que el Código de Procedimiento Penal dispone que "la cosa juzgada es una de las causas de la extinción de la acción pública" (art. 4). En consecuencia, la persona que haya sido objeto de un fallo definitivo por haber cometido una infracción no podrá ser juzgada de nuevo por la misma infracción, tanto si la sentencia ha sido absolutoria como condenatoria.

160. Los detenidos pertenecientes al movimiento denominado "Ennahdha" han gozado de todas estas garantías en el curso de los dos procesos de Bab-Sâadoun y de Bouchoucha que se celebraron en julio de 1992, ante el Tribunal Militar en la ciudad de Túnez. Los dos procesos transcurrieron con la máxima transparencia y en un clima impregnado de franqueza, en presencia del público, observadores internacionales, representantes de las organizaciones no gubernamentales -entre ellas, Amnistía Internacional- y la prensa internacional.

161. Por lo que se refiere a la competencia de los tribunales militares, cabe señalar que los actos delictivos cometidos por los acusados en este caso son de la competencia de la justicia militar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Código de Justicia Militar. La competencia del Tribunal Militar en este asunto se basa en el hecho de que muchos de los acusados pertenecen al Ejército. A su vez, esa competencia se hace extensiva a los coautores o cómplices civiles por aplicación del principio de la justicia única que dispone que debe haber un solo juicio en todo caso que agrupe a acusados de dos categorías. La comparecencia de los acusados ante esta jurisdicción no los priva de sus derechos fundamentales a la defensa porque la jurisdicción militar ofrece las mismas garantías legales que la justicia civil.

162. La instrucción preliminar fue confiada a dos jueces de instrucción militares que aplicaron un procedimiento idéntico al de los jueces de instrucción que se desempeñan en el marco de la justicia civil. Antes del interrogatorio, los jueces advirtieron a los acusados de su derecho a hacerse asistir por abogados que podrían estar presentes en la instrucción, y de hecho, varios abogados asistieron a las sesiones de interrogatorio de sus

clientes. En el acta ha quedado constancia de sus pedidos y observaciones y se los autorizó a acceder a todos los documentos del expediente para preparar la defensa de sus clientes.

163. Por otra parte, si bien las sentencias del Tribunal Militar no son apelables, es necesario señalar que la apelación está garantizada en la etapa de la instrucción. En efecto, las decisiones del juez de instrucción pueden apelarse a la sala de acusación, cuyas decisiones, según los artículos 29, 30 y 31 del Código de Justicia Militar, pueden ser objeto de un recurso de casación. En cuanto a las sentencias pronunciadas por el Tribunal Militar, se adoptan en primera y última instancia, por lo que la única posibilidad es apelar mediante un recurso de casación.

J. Artículo 15: Irretroactividad de las leyes penales

164. En el artículo 15 se establece la norma de la irretroactividad de la ley penal, excepto cuando ésta sea más favorable que la aplicada anteriormente. El artículo 13 de la Constitución consagra la norma de la irretroactividad de la ley penal en los siguientes términos: "La pena es personal y sólo puede pronunciarse en virtud de una ley anterior al hecho punible". La norma de la irretroactividad de la ley penal consagrada de esa manera tiene autoridad constitucional y obliga no sólo al juez sino también al legislador. El Código Penal tunecino recoge la misma norma al enunciar en su artículo 1 que "nadie podrá ser castigado si no es en virtud de una disposición de una ley anterior". En el mismo artículo se prevé la aplicación de la norma en el sentido del artículo 15 del Pacto cuando se dispone que, "si después del hecho pero antes de la sentencia definitiva se dicta una ley más favorable al acusado, deberá aplicarse esta ley".

K. Artículo 16: La personalidad jurídica

165. Según lo dispuesto en este artículo, todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. En el derecho tunecino la personalidad jurídica se reconoce desde el nacimiento del individuo. Existe por sí misma e independientemente de la posibilidad de manifestar la voluntad. En el caso de una sucesión, el hijo ya concebido, tiene capacidad para heredar (artículo 147 del Código del Estatuto Personal). Pero sólo heredará si nace vivo. Así pues, desde el nacimiento el individuo es un sujeto de derecho, con capacidad para gozar de sus derechos. Esos derechos pueden ser siempre ejercidos mediante la representación cuando no exista la voluntad en el titular de los mismos.

166. Si el reconocimiento de la personalidad jurídica implica el goce de los derechos, deberá permitir también el ejercicio de esos derechos. En el derecho tunecino se alcanza la mayoría civil de pleno derecho a los 20 años cumplidos (artículo 153 del Código del Estatuto de Personal, artículo 7 del Código de Obligaciones y Contratos y artículo 4 del Código de Nacionalidad). El menor es considerado incapaz, es decir, no puede ejercer sus derechos. Hasta los 13 años se considera que no tiene capacidad para discernir y debe ser representado por su tutor. Entre los 13 y 20 años el menor tiene una

incapacidad relativa y en principio debe ser ayudado por su padre o tutor (artículo 6 del Código de Obligaciones y Contratos). El juez puede otorgar al menor que haya cumplido 15 años la emancipación restringida a ciertos actos o la emancipación absoluta. Cabe recordar, por otra parte, que el proyecto de reforma del Código del Estatuto Personal permite la emancipación de la mujer menor de 20 años por el matrimonio.

167. Los mayores pueden perder su capacidad en caso de locura, prodigalidad o debilidad de espíritu. Esas prohibiciones están siempre subordinadas a un juicio. Esas incapacidades dan lugar a una representación total o a una simple asistencia del tutor (artículos 153 a 170 del Código del Estatuto Personal). En cualquier circunstancia, nadie quedará privado de su personalidad jurídica. En el derecho tunecino no existe la muerte civil. El individuo no pierde nunca su personalidad jurídica, cualesquiera que sean las circunstancias y el lugar de su residencia. La ordenación del ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad jurídica sobre la base de la noción de capacidad queda íntimamente unida al consentimiento. El individuo debe tener madurez y facultades mentales sanas para apreciar válidamente el alcance de sus compromisos.

L. Artículo 17: La vida privada

168. Según se dispone en el artículo 17 del Pacto, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. El derecho tunecino prohíbe la injerencia y los ataques previstos en el artículo 17 y protege al individuo contra esos actos.

169. El artículo 64 del Código de la Prensa prohíbe publicar los procesos por difamación, especialmente cuando la imputación se refiere a la vida privada, así como los debates de procesos para el reconocimiento de la afiliación, del divorcio y del aborto. La publicación de fallos relativos a esos procesos queda sometida a la autorización del juez. También por el afán de preservar el derecho de la persona a la intimidad, en el artículo 64 se prohíbe la utilización de aparatos de grabación sonora, aparatos fotográficos o cinematográficos durante los debates salvo autorización dada por la autoridad judicial competente. Inspirado en esa misma preocupación, el legislador no acepta la prueba del hecho difamatorio cuando la imputación se refiere a la vida privada. La intimidad de una persona no debe ser objeto de excepciones (párrafo 3 del nuevo artículo 57 del Código de la Prensa). Como se ha indicado ya en el comentario al artículo 14 del Pacto, de conformidad con el artículo 117 del Código de Enjuiciamiento Civil, el tribunal puede decidir que se celebre un juicio a puerta cerrada para salvaguardar la inviolabilidad del secreto de familia, pudiendo las partes interesadas en el proceso pedir que se celebre a puerta cerrada. El Código de Procedimiento Penal permite al tribunal decidir que se celebre el juicio a puerta cerrada para salvaguardar las buenas costumbres (art. 143). Prohíbe la información sobre las deliberaciones celebradas ante el juez de menores, pudiendo publicarse el fallo dictado por el juez pero a condición de que no se indique el nombre del menor, ni siquiera con una inicial. El Código Penal castiga severamente la revelación de secretos, especialmente por las personas que por razón de su

profesión tienen conocimiento de una manera o de otra de los secretos de la vida privada de los demás (art. 254). A este respecto, existen varias leyes por las que se regulan las profesiones, que imponen el secreto profesional a las personas que ejercen ciertas profesiones (profesión bancaria, Ley de 7 de diciembre de 1967; abogados, ley de 15 de mayo de 1958; médicos, Código de Deontología de 20 de octubre de 1973). Los magistrados están obligados también, por razón de su estatuto, a respetar el secreto profesional.

170. El secreto de la correspondencia está garantizado por la Constitución (art. 9). Como se desprende de los debates de la asamblea constituyente la noción de correspondencia se interpreta ampliamente y con independencia del medio utilizado. El Código Penal castiga a quienes, sin autorización, divulgan el contenido de la correspondencia perteneciente a otra persona (art. 253). Por consideraciones de seguridad y de orden público se prevé una sola excepción. En virtud del artículo 99 del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción puede ordenar la incautación de cualquier objeto, correspondencia y otros envíos pero sólo si lo considera conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Asimismo, el Ministerio Público tiene la facultad de pedir que se investigue y se incaute la correspondencia dirigida al procesado o enviada por él, pero sólo puede tener acceso a su contenido cuando el retraso en hacerlo implique un riesgo.

171. La Constitución garantiza la inviolabilidad del domicilio salvo en los casos excepcionales previstos por la ley (art. 9). Varias disposiciones legislativas garantizan su aplicación. El Código Penal castiga a quienes, contra la voluntad del propietario, penetran o residen en un lugar utilizado como vivienda (art. 256). La tentativa de ese acto es punible. La jurisprudencia aplica ese mismo artículo al propietario que penetra contra la voluntad de su inquilino en un lugar utilizado como vivienda. La pena es más grave si la infracción fue cometida durante la noche, en grupo, por medio de escalo o de fractura, o también si los culpables llevaban armas (art. 257). El artículo 102 del Código Penal prevé sanciones penales contra el funcionario o asimilado que, sin observar las formalidades requeridas o sin necesidad demostrada, penetra en la vivienda de un particular contra la voluntad de este último. El principio de la inviolabilidad del domicilio tiene algunas excepciones previstas por la ley, ya sea por motivos de mantenimiento del orden público y de seguridad o para aplicar decisiones de justicia. Así, el artículo 93 permite los registros en todos los lugares en que puedan encontrarse objetos cuyo descubrimiento contribuya a esclarecer la verdad. Si bien restringe la inviolabilidad del domicilio, el legislador ha sometido los registros a varias normas tendientes a que los registros queden limitados a su propósito. Los registros domiciliarios sólo los pueden realizar los funcionarios de la policía judicial que se enumeran limitativamente en el artículo 94 del Código y los funcionarios y agentes de la administración autorizados por la ley. Los registros deben ser efectuados durante el día, salvo en caso de crimen o delito flagrante o cuando haya motivos para entrar en la casa, incluso sin la autorización del dueño, para prender al acusado o para detener a un preso evadido. En ausencia del procesado, el juez de instrucción requerirá la presencia de dos testigos elegidos entre las personas de la casa, o, a falta de éstos, de vecinos que firmen el atestado. Otra excepción se refiere a la ejecución de las decisiones de justicia de carácter

civil o comercial. El artículo 294 del Código de Procedimiento Civil y Comercial autoriza al alguacil a penetrar en los lugares en que deba ejecutarse la decisión. Si no se le permite el acceso al domicilio o si las puertas están cerradas, le está prohibido entrar y debe requerir la ayuda de la fuerza pública.

172. El derecho tunecino protege a toda persona de los atentados contra el honor y la reputación. Estos son atributos de toda persona humana. El Código Penal y el Código de la Prensa prevén las infracciones que constituyen un atentado contra el honor o la reputación. Se trata de la difamación, la injuria, la calumnia y la denuncia calumniosa. La difamación está definida en el artículo 254 del Código Penal y en el artículo 50 del Código de la Prensa. Constituye difamación toda alegación o imputación pública de un hecho que atente contra el honor o la consideración de una persona o de una entidad. La difamación está castigada con una pena de seis meses de prisión y una multa (artículo 247 del Código Penal). La difamación por medio de la prensa o por otro medio de difusión es punible, incluso si la publicación de esa difamación se hace en forma dubitativa. Ya se ha señalado que la prueba del hecho difamatorio no es admisible cuando se refiere a la vida privada (artículo 50 y nuevo artículo 57 del Código de la Prensa). En cuanto la injuria, está definida en el artículo 54 del Código de la Prensa como toda expresión ofensiva, término de desprecio o invectiva que no suponga la imputación de ningún hecho concreto. Cuando se haga a través de la prensa contra particulares, la injuria estará castigada con prisión y multa o con una de esas dos penas solamente cuando no vaya precedida de provocación. La calumnia es punible. Existe calumnia cuando se ha declarado judicialmente que el hecho difamatorio no está demostrado o cuando la persona que ha de aportar la prueba de ese hecho no lo ha hecho. Cuando existe denuncia calumniosa la pena es más grave, siendo denuncia calumniosa la que se hace contra una o varias personas ante cualquier autoridad administrativa o judicial que tenga el poder de darle curso (artículos 246 y 248 del Código Penal).

M. Artículo 18: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

173. El artículo 18 del Pacto garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La Constitución garantiza esa libertad en su artículo 5, que dispone que: "La República de Túnez garantiza la inviolabilidad de la persona humana y la libertad de conciencia y protege la libre celebración de los cultos religiosos, siempre que no perturbe el orden público". La libertad de conciencia implica la libertad de adoptar una convicción o una religión. No hay normas que obliguen a un individuo a adoptar una religión en lugar de otra o a adoptar una religión cualquiera. Es una cuestión que depende de la íntima convicción de la persona. El artículo 1 de la Constitución proclama a la religión islámica como la religión del Estado de Túnez. Es la religión de la gran mayoría de los tunecinos, pero ello no implica ninguna obligación para los no musulmanes.

174. El Pacto Nacional, firmado el 7 de noviembre de 1988 entre los representantes de los partidos políticos, las organizaciones profesionales y el movimiento de asociaciones, subraya que "los derechos humanos implican la garantía de la libertad de opinión y de expresión, la libertad de prensa y de

publicación y la libertad de culto". Agrega que "la protección de las libertades fundamentales del ser humano requiere que se arraiguen la tolerancia, la prohibición del extremismo y la violencia en todas sus formas así como la no injerencia en las convicciones y la conducta personal del prójimo, aparte de la mansedumbre y el perdón para que la religión no sufra limitaciones". Ha surgido un consenso para que las mezquitas, las "casas de Dios", se mantengan ajenas a la lucha política y la sedición y puedan de ese modo permanecer enteramente consagradas a Dios. Por otra parte, y con miras a evitar la explotación de las mezquitas con fines políticos y partidistas, el 3 de mayo de 1988 se aprobó una ley al respecto. Su objetivo es evitar la utilización de las mezquitas como marco de luchas religiosas y partidistas por elementos integristas que abusan de los lugares sagrados para reclutar a personas, dedicarse al proselitismo político, incitar a la lucha armada y trastocar el orden social existente por un orden teocrático.

175. Como se ha indicado más atrás, la Constitución ha proclamado al islam como religión del Estado tunecino. Esa misma Constitución garantiza, por otra parte, la libre práctica de otras religiones. Así pues:

- a) Más de 5.000 ciudadanos tunecinos son de religión mosaica y el legislador, por una Ley de 11 de julio de 1958, organizó la práctica del culto hebraico. Esta ley establece asociaciones culturales israelitas en cada gobierno provincial. Esas asociaciones se encargan de la organización de la enseñanza religiosa y de la gestión de los establecimientos que la dispensan. El Gran Rabino es designado por decreto, tras las consultas habituales, y es recibido por el Jefe de Estado a semejanza de los grandes dignatarios del país.
- b) El régimen del culto católico se rige por un acuerdo internacional celebrado entre el Estado de Túnez y la Santa Sede el 27 de junio de 1964. En virtud de ese acuerdo, el Gobierno de Túnez protege la libre práctica del culto católico; por su parte, la Iglesia se compromete a no realizar ninguna actividad de naturaleza política en Túnez. La Iglesia está representada por un prelado designado por la Santa Sede.

176. La libre profesión de otras religiones diferentes del islam está garantizado por la Constitución. Así pues, existen disposiciones penales destinadas a castigar a quienes pongan trabas o perturben la celebración de un culto religioso. El Código Penal prevé en su artículo 165 una pena de prisión de seis meses y una multa para quien dificulte la práctica de un culto religioso o de ceremonias religiosas o las perturbe, sin perjuicio de las penas mayores en las que podría incurrirse por ultraje, vías de hecho o amenazas. El artículo 166 condena a tres meses de prisión a quien, desprovisto de autoridad legal sobre una persona, la obligare mediante violencias o amenazas a practicar un culto o a abstenerse de esa práctica.

N. Artículo 19: Libertad de opinión y de expresión

177. El artículo 19 del Pacto se refiere a la libertad de opinión. Esta está garantizada en el artículo 8 de la Constitución, que se refiere no sólo a la expresión individual de opiniones sino también a su difusión por todos los medios de comunicación con miras a llevarlas a conocimiento de un tercero. En efecto, en ese artículo se establece que "las libertades de opinión, de expresión, de prensa, de publicación... están garantizadas en las condiciones definidas por la ley".

178. La libertad de opinión está protegida por la ley, incluso para los agentes del Estado o asimilados; en efecto, el artículo 10 de la Ley N° 83-112 de 12 de diciembre de 1983, relativa al estatuto general de los funcionarios públicos, de las colectividades públicas locales y de los establecimientos públicos de carácter administrativo, dispone que "en ningún caso se podrán mencionar en el expediente individual del funcionario las opiniones políticas, filosóficas o religiosas del interesado". La misma disposición figura en el estatuto general de los agentes de oficinas, establecimientos públicos de carácter industrial y comercial y sociedades nacionales. Por considerarse la prensa como el principal soporte de la libertad de opinión, la ley refuerza aún más la libertad de opinión cuando se trata de periodistas o de empleados de compañías de prensa; así pues, el empleado que trabaja en una compañía de prensa tiene derecho a rescindir el contrato que le une con esa compañía sin aviso previo si se produce un cambio en el carácter o la orientación del periódico o de la empresa y ese cambio crea para la persona empleada una situación que puede atentar contra su honor, su reputación o en general contra sus intereses morales. Cabe señalar aquí que aunque esa rescisión la decida unilateralmente y sin aviso previo el empleado, le da derecho a una indemnización que puede alcanzar la cifra correspondiente a quince mensualidades (artículo 400 del Código de Trabajo).

179. La prensa constituye el fundamento esencial de la libertad de opinión y de expresión. La Ley Orgánica N° 88-89 de 2 de agosto de 1988, que modifica y complementa el Código de la Prensa, ha fortalecido en la práctica el principio de la libertad de prensa. Así, no es posible ya suspender un periódico por una simple decisión del Fiscal de la República. La suspensión de un periódico por un período determinado sólo podrá decretarla el tribunal de primera instancia que haya dictaminado sobre el fondo del asunto. No obstante, el Ministro del Interior puede, a instancia del Ministro de Información, decretar la incautación del cualquier número de un periódico cuya publicación tienda a perturbar el orden público (nuevo artículo 73 del Código de la Prensa). Este artículo se cuida de precisar en su párrafo 1 que "la reparación del daño ocasionado puede en su caso, reclamarse conforme a las disposiciones legales en vigor". Se ha añadido esta última disposición para disuadir de todo acto abusivo. La creación de periódicos está sometida sólo a una declaración previa ante el Ministerio del Interior, el cual envía un recibo al director del periódico. Contra la negativa motivada o el silencio administrativo se podrá interponer recurso por abuso de autoridad ante el Tribunal Administrativo (art. 13). Asimismo, la publicación, introducción o circulación en Túnez de periódicos extranjeros no están sometidas a ninguna

autorización previa. Sin embargo, por razones que amenacen el orden público o la seguridad del país, el Ministro del Interior puede prohibir periódicos extranjeros con el dictamen del Ministro de Información.

180. Así pues, la libertad de prensa se ejerce plena y totalmente bajo la protección de la ley. Ahora bien, existen ciertas obligaciones, inspiradas esencialmente en la preocupación de garantizar la protección a un tercero, que incumben a los medios de comunicación en favor de la seguridad y del orden públicos, de la moral y de los derechos de un tercero. A tal efecto:

- a) Todo periódico debe satisfacer la obligación del depósito legal. El depósito legal permite a la colectividad nacional conservar esas publicaciones (art. 2 y ss.). Por ello el Código excluye de esta obligación a ciertos trabajos de impresión. Es así que de conformidad con el artículo 3 del Código de la Prensa "quedan exentos del depósito legal: los trabajos de impresión administrativos, los trabajos de impresión municipales y los comerciales, así como las papeletas electorales y los títulos de valores financieros".
- b) Toda persona o entidad acusada por la prensa puede exponer su punto de vista o restablecer su versión de los hechos o de las palabras que se le atribuyen. El director del periódico está obligado a insertar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que se le dirijan. Si se niega a efectuar la inserción, será sancionado con una multa (art. 26 y ss.).
- c) El Código prohíbe la publicación de actas de acusación antes de haber sido leídas en audiencia pública y de ciertos debates de procesos relativos a la vida privada o de procesos por difamación referentes a personas que ejercen funciones públicas (art. 64 y ss.).
- d) Cabe recordar que se ha precisado, en el comentario al artículo 17 del Pacto, que el Código castiga los crímenes y delitos cometidos por medio de la prensa, tales como la difamación o la injuria. Esas infracciones serán castigadas con penas más severas cuando vayan dirigidas a entidades constituidas, al ejército o a la administración.

181. La libertad de prensa no tiene límites más que cuando han sido violados los derechos de un tercero. La apreciación de los hechos corresponde, en cualquier circunstancia, al juez que es el único que puede pronunciarse sobre la suspensión de la publicación por un período determinado.

182. Actualmente se publican en Túnez no menos de 115 periódicos, de los cuales 64 en árabe y 28 en francés. El número de diarios se eleva a 8, de los cuales 5 en árabe, a saber, Essabah, El Horia, Essahafa, Echorouk y Erraï El Am y 3 en francés: Le Renouveau, La Presse y Le Temps. Cuatro partidos políticos poseen sus propios periódicos. Lo mismo puede decirse de los sindicatos y de las agrupaciones profesionales. Además, se venden

comercialmente 516 periódicos extranjeros, 60 de ellos diarios. Ejercen en Túnez 650 periodistas profesionales y 51 corresponsales de prensa, de los cuales 21 representan a agencias de prensa extranjeras.

183. Por otra parte, y con ánimo de mejorar el marco jurídico y práctico del goce por todos de la libertad de opinión y de expresión, el 30 de enero de 1989 se creó un Consejo Superior de la Comunicación. Se trata de un organismo de carácter consultivo cuya misión es "contribuir a la elaboración de una política de la comunicación destinada esencialmente a permitir que el ciudadano acceda a su derecho a una comunicación libre y pluralista" (Decreto N° 89-238, de 30 de enero de 1989). En virtud del Decreto N° 92-1758, de 5 de octubre de 1992, por el que se modificó y complementó el Decreto anteriormente mencionado, se amplió a 15 miembros la composición de este Consejo y se ampliaron sus atribuciones. En su artículo 1 se dispone que deberá consultarse al Consejo respecto de los textos legislativos y los decretos relativos a las orientaciones generales en materia de información y de comunicación.

184. Además, el Estado concede ventajas de todo tipo a las empresas periodísticas. A continuación se citan algunas de esas ventajas:

- a) reducción de las tasas aduaneras para la importación de instrumentos destinados a la publicación de periódicos (papel, tinta, material de equipo, etc.);
- b) difusión de los periódicos en el extranjero, que se garantiza mediante el transporte gratuito en la compañía aérea nacional Tunis-Air;
- c) difusión de esos periódicos en el interior del país, facilitada por una tarifa especial reducida (correos, ferrocarriles, sociedades regionales de transporte);
- d) derecho de explotación de dos autorizaciones para el transporte de viajeros; ello constituye una ayuda de recursos apreciable;
- e) suministro gratuito a todas las empresas periodísticas de un juego de periódicos extranjeros;
- f) reducción del impuesto sobre sueldos y salarios de los empleados de la prensa.

185. Del mismo modo, el Estado subvenciona desde principios de 1988 a los periódicos de la prensa escrita nacional para resarcirles del alza constante del precio del papel y mitigar así las dificultades financieras que afectan sobre todo a los periódicos de propiedad de los partidos de oposición.

186. El Estado ha decidido asimismo encargarse del 60% del costo del papel de los periódicos de los partidos de la oposición, que gozan a partir de 1991 de una dotación financiera de 30.000 dinares, concedida por el Gobierno.

187. Por último, debe señalarse que a principios del decenio de 1980, se suprimió el monopolio de la difusión de libros extranjeros que tenía una sociedad nacional. En adelante, los importadores tendrán libertad para elegir los títulos de los libros que deseen adquirir.

188. A partir del 7 de noviembre, se han registrado progresos notables en la esfera de la libertad de prensa. En 1988 se enmendó el Código de la Prensa, fortaleciéndose la libertad de opinión y de expresión. También se consolidó el pluralismo en los medios oficiales, lo que ha permitido a los partidos de la oposición hacer oír su voz y participar en debates televisados sobre temas de interés nacional.

189. La voluntad del Gobierno de fortalecer el proceso democrático y de consagrar más la libertad de la prensa en la práctica, confirma su adhesión al desarrollo de una prensa libre y responsable. Así pues, el 4 de noviembre de 1992 el Consejo de Ministros examinó un proyecto de ley orgánica sobre la enmienda del Código de la Prensa. En el nuevo texto se introducen modificaciones a nivel de la mayoría de los artículos del Código, en especial los relativos a la libertad de expresión y de opinión. Contiene asimismo varias disposiciones destinadas a hacer evolucionar el régimen del depósito legal, a reducir el número de infracciones y a instaurar el principio de la prueba del hecho difamatorio en todos los casos.

O. Artículo 20: Prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio, la hostilidad o la violencia

190. El artículo 20 del Pacto prohíbe la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio, social o religioso, que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Ese artículo invita a los Estados Partes en el Pacto a tomar medidas legislativas a fin de establecer las prohibiciones mencionadas.

191. La legislación tunecina cuenta con una serie de disposiciones que tienen por objeto castigar el odio racial o religioso. Además, Túnez ratificó en 1966 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en 1972 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y, en 1976, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. El artículo 161 del Código Penal castiga con una pena de reclusión de un año y una multa a toda persona que destruya, deteriore, mutile o ensucie los edificios, monumentos, emblemas u objetos empleados para el culto religioso. La tentativa es punible. Las mismas penas son aplicables a las personas culpables de deterioro o destrucción de objetos conservados en edificios religiosos (art. 163). Ya se ha señalado en el comentario al artículo 18 del Pacto que es punible todo impedimento a la práctica de un culto religioso (arts. 165 y 166).

192. El artículo 44 del Código de la Prensa prevé una pena de dos meses a tres años de prisión y una multa para los que por medio de la prensa o de cualquier otra forma intencional de difusión inciten al odio racial o a la ofensa contra un culto religioso. La ofensa cometida por medio de la prensa o

cualquier otra forma intencional de difusión contra un culto religioso se castiga con la pena de prisión de tres meses a dos años y una multa (artículo 48 del Código de la Prensa).

193. El Código de la Prensa, en el caso de difamación y de injuria cometidas con el fin de incitar al odio contra un grupo de personas que pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinadas, prevé penas más severas que las contempladas cuando esas infracciones son cometidas contra simples particulares (párrafo 2 del artículo 53 y párrafo 3 artículo 54).

194. La Ley Orgánica N° 88-32 de 3 de mayo de 1988 que organiza los partidos políticos impone a éstos la obligación de "prohibir la violencia en todas sus manifestaciones, así como el fanatismo, el racismo y toda otra modalidad de discriminación" (art. 2). Esta ley orgánica considera ilícitas toda "consigna que pueda preconizar o fomentar la violencia con miras a perturbar el orden público o a suscitar el odio entre los ciudadanos" (art. 17). En virtud de la ley mencionada, "un partido político no puede apoyarse fundamentalmente en sus principios, actividades y programas en una religión, idioma, raza, sexo o región" (art. 2).

195. Aunque no existen disposiciones legislativas expresas que prohíban la propaganda en favor de la guerra, el tunecino, por naturaleza amante de la paz, apenas se entrega a esa propaganda. La tolerancia y el respeto de las diferencias están profundamente afianzados en la conciencia nacional. Los constituyentes de 1959 proclamaron la voluntad del pueblo tunecino de trabajar en favor de la paz (preámbulo de la Constitución).

P. Artículo 21: Derecho de reunión

196. En el artículo 21 del Pacto se reconoce el derecho de reunión pacífica con sujeción a las restricciones previstas en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o las libertades de los demás. La libertad de reunión está garantizada por la Constitución (art. 8) y se ejerce en las condiciones definidas por la ley. La Ley N° 69-4 de 24 de enero de 1969, relativa a la reglamentación de las reuniones públicas, los cortejos, los desfiles, las manifestaciones y las concentraciones, dice en su artículo 1 que las reuniones públicas son libres. Esas reuniones pueden tener lugar sin autorización previa, pero se han de respetar ciertas formalidades: es preciso presentar con anterioridad una declaración, y cada reunión debe tener una comisión directiva encargada de mantener el orden e impedir toda infracción de la ley. Las autoridades competentes pueden prohibir por decreto toda reunión susceptible de perturbar la seguridad y el orden públicos. Se puede recurrir contra dicho decreto ante el Tribunal Administrativo por abuso de autoridad. A cada reunión pública asiste un funcionario por encargo de los servicios de seguridad. Dicho funcionario está facultado para declarar disuelta la reunión, ya sea a petición de la comisión directiva o cuando se produzcan enfrentamientos o vías de hecho. Las manifestaciones, los cortejos y los desfiles son libres, pero se necesita una declaración previa para celebrarlos.

Las autoridades pueden prohibir por decreto toda manifestación susceptible de perturbar la seguridad y el orden públicos. Los cortejos, los desfiles y las manifestaciones están prohibidos cuando son armados.

Q. Artículo 22: Libertad de asociación y libertad sindical

197. El artículo 22 garantiza la libertad de asociación y la libertad sindical. La Constitución garantiza en su artículo 8 "la libertad de asociación" y "el derecho de sindicación", y remite a una ley orgánica la definición de las condiciones para el ejercicio de esa libertad.

198. La legislación sobre asociaciones ha sido reformada en un sentido más liberal por la Ley orgánica N° 88-90 de 2 de agosto de 1988 que modificó y complementó la Ley N° 59-154 de 7 de noviembre de 1959. La asociación se define en esa ley como "la convención en virtud de la cual dos o más personas ponen en común, de modo permanente, sus conocimientos o sus actividades con una finalidad que no sea compartir los beneficios" (art. 1). La constitución de una asociación, que durante la vigencia de la Ley de 1959 dependía de una autorización del Ministro del Interior investido de facultades discrecionales, ha quedado sometida, en virtud de la Ley de 1988, a las sencillas formalidades que siguen: una declaración dirigida a la gobernación o delegación en que está situada la sede social. Transcurrido un plazo de tres meses a contar del depósito de la declaración y en caso de silencio de la administración, "la asociación quedará legalmente constituida y podrá entonces comenzar a ejercer sus actividades desde que se inscriba en el Diario Oficial de la República tunecina un extracto de los estatutos de la asociación" (nuevo artículo 4).

199. En caso de una decisión que rechace la constitución de la asociación, los fundadores disponen de un recurso según el procedimiento en casos de extralimitación de poder previsto en la Ley N° 72-40 de 1° de junio de 1972 relativa al Tribunal Administrativo (nuevo artículo 5). El artículo 2 de la Ley N° 59-154 de 7 de noviembre de 1959, modificada en 1988, prevé restricciones análogas a las indicadas en el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto, al enunciar que "la causa y el objeto de esa convención en ningún caso deben ser contrarios a la ley o a las buenas costumbres, perturbar el orden público o atentar contra la integridad del territorio nacional y la forma republicana del Estado". Toda asociación regularmente constituida puede, sin ninguna autorización especial, deducir una acción judicial, adquirir a título oneroso, poseer y administrar bienes muebles o inmuebles en estrecha relación con su finalidad. Las asociaciones extranjeras pueden obtener la autorización para ejercer sus actividades en Túnez. Actualmente funcionan en Túnez cerca de 6.000 asociaciones con arreglo a esa ley. Sus ámbitos de actividad son muy variados. En los últimos años, la vida asociativa ha experimentado un desarrollo sin precedentes en todos los aspectos de la existencia: se han creado asociaciones de carácter social, cultural, deportivo, científico, literario, artístico, jurídico, etc.

200. La Ley N° 59-154, de 7 de noviembre de 1959, relativa a las asociaciones fue completada con la Ley orgánica N° 92-25, de 2 de abril de 1992. El objeto de esta nueva ley es que las asociaciones participen en la consolidación del proceso democrático, así como librarlas de los riesgos de politización o

explotación partidista. A este respecto, el texto de la ley es claro. Estipula que "las asociaciones de carácter general no pueden rechazar la adhesión de una persona que se comprometa a respetar sus principios y decisiones, salvo si ésta no goza de sus derechos civiles y políticos, o si tiene actividades y prácticas incompatibles con los propósitos de la asociación. En caso de litigio acerca del derecho de adhesión, el solicitante de la adhesión puede recurrir al tribunal de primera instancia del lugar en que la asociación tiene su sede".

201. En la práctica, esto significa que las condiciones y las modalidades de adhesión siguen siendo competencia de las asociaciones tal como están definidas en sus estatutos. Son las únicas capacitadas para aceptar o rechazar la adhesión de una persona que no se comprometa a respetar sus principios o que tenga actividades y prácticas incompatibles con sus objetivos. No se puede imponer ninguna adhesión a las asociaciones. Con todo, en caso de rechazo de su solicitud de adhesión, el solicitante puede recurrir ante la jurisdicción competente. La Ley de 2 de abril de 1992 mencionada consagra también un principio general de derecho que permite a todo ciudadano tener recurso a la justicia para salvaguardar sus derechos reconocidos en la Constitución. Este principio también está previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

202. La nueva ley también prohíbe la acumulación de responsabilidades en el seno de las organizaciones de carácter general al mismo tiempo que en las instancias directivas, a nivel central, de cualquier partido político. Esta incompatibilidad tiene un carácter provisional. En efecto, corresponde a los interesados escoger entre una u otra de las responsabilidades. Así pues, nada impide que una persona funde o se adhiera a una asociación de carácter general, a la vez que asume responsabilidades importantes en el seno de un partido político.

203. La enmienda de la Ley sobre las asociaciones no tiene en modo alguno por objeto imponer restricciones a la libertad de éstas de elegir a sus miembros. Armoniza con las disposiciones de los convenios internacionales y con la Constitución de Túnez y de ninguna manera intenta atentar contra la libertad de asociación o la libertad de adhesión. Se aplica a más de 5.000 asociaciones y su intención es evitar que sean objeto de una explotación partidaria o de la politización de sus actividades.

204. Los objetivos de esta nueva ley son sencillos y de ninguna manera están destinados a limitar un derecho plenamente reconocido por Túnez. Se considera necesario para preservar la democracia evitar que las asociaciones sean utilizadas con fines políticos. Se trata de permitir la consolidación de la función de las asociaciones en la iniciación de los ciudadanos en los valores democráticos de la tolerancia, el debate pacífico y la participación en la gestión de los asuntos públicos.

205. Debido al importante papel que los partidos están llamados a desempeñar en la vida pública y en las instituciones del Estado, el legislador tunecino ha sometido en virtud de la Ley orgánica mencionada de 2 de mayo de 1988, a los partidos políticos a una reglamentación particular que, a la vez que les

garantiza la libertad, les impone obligaciones orientadas a proteger los derechos del individuo y de la colectividad nacional. Con arreglo a la referida ley orgánica, los partidos políticos son libres; su constitución depende de la autorización de los poderes públicos, y se puede recurrir contra la denegación de esa autorización. Los partidos políticos tienen derecho a agrupar a ciudadanos tunecinos con vistas a organizar, en el marco de un programa político, su participación en la vida política de la nación, así como para tomar parte en las elecciones (art. 1). Deben obrar dentro de la legalidad constitucional y de la ley, prohibir la violencia y el fanatismo, y respetar y defender el régimen republicano, la soberanía popular tal como está organizada en la Constitución, los logros obtenidos por la nación desde la independencia -en particular los principios consagrados por el Código del Estatuto Personal- y los derechos humanos (art. 2). Ningún partido puede considerarse representativo de una raza, una región o un pueblo (art. 3). La participación de los partidos políticos en las instituciones democráticas presupone que en la vida del partido se respete la regla democrática y que el aprendizaje de la democracia tenga lugar en el seno mismo del partido; la ley obliga a los partidos políticos a organizarse democráticamente (art. 5). La violación grave de disposiciones de la ley orgánica de los partidos políticos puede ocasionar la disolución. Pero ésta sólo es posible en virtud de un fallo del tribunal de primera instancia de Túnez a requerimiento del Ministro del Interior (arts. 19 y 20). Cabe señalar que los partidos políticos legalmente autorizados son actualmente siete, de los cuales tres lo fueron en el curso del año 1988.

206. Además, cabe señalar que el Gobierno asocia a los partidos políticos, en el marco del Comité Superior del Pacto Nacional, a la elaboración de la política del país en varios sectores de importancia nacional. El Jefe del Estado recibe periódicamente a sus dirigentes, y les confía misiones en el extranjero o en el interior del país (por ejemplo, la participación del Secretario General del Movimiento de los Demócratas Socialistas en el Comité de Salvaguardia de la Universidad). También se llama a los dirigentes de los partidos de la oposición a participar en los grandes debates nacionales, como la preparación del plan de desarrollo económico y social.

207. Los partidos políticos reciben subvenciones que les permiten hacer frente a sus gastos. También tienen derecho a una dotación especial para publicar sus periódicos de opinión (80.000 dólares de los EE.UU. por periódico y por año).

208. En el artículo 3 de la Ley sobre los partidos se estipula que "ningún partido puede considerarse representativo de una raza, una religión o un pueblo". La prohibición de agrupaciones religiosas, como el movimiento "Ennahdha", se funda precisamente en esta ley, que armoniza perfectamente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho movimiento se propone abolir el régimen republicano y sustituirlo con un Estado teocrático cuya autoridad no procedería del sufragio universal. También se ha prohibido este movimiento porque se funda en el principio de la discriminación entre las religiones e incita al odio entre los pueblos y las diferentes religiones. Entre otras razones que han justificado la prohibición del movimiento "Ennahdha" cabe citar su rechazo del sistema democrático y sus múltiples

exhortaciones públicas y privadas en pro de la creación de un Estado fundado en una ideología totalitaria que excluye toda competición y todo debate de opiniones.

209. A su vez, la libertad sindical está regulada por los artículos 242 a 271 del Código del Trabajo. Se reconoce el derecho de sindicación a todas las categorías profesionales. También el Estatuto General de los Funcionarios reconoce a éstos el derecho de sindicación (artículo 4 de la Ley N° 83-112 de 13 de diciembre de 1983). A los demás trabajadores, ya estén empleados en el sector privado o en el público, se les reconoce el derecho de sindicación en virtud del Código del Trabajo y del convenio colectivo general aprobado en 1973. El artículo 242 del Código del Trabajo dice que los sindicatos o asociaciones profesionales pueden constituirse libremente. No se requiere ninguna autorización; la única formalidad que se exige para constituir un sindicato es depositar los estatutos de éste en la sede del Gobierno o de la delegación territorial competente. No obstante, en dicho Código se prohíbe que los sindicatos se constituyan como sección de una organización sindical extranjera (art. 253). Los extranjeros pueden afiliarse a los sindicatos, pero sólo podrán ocupar en ellos un puesto administrativo o directivo si el Ministerio de Trabajo les autoriza a ello (art. 251). Por ser de índole profesional, los sindicatos deben defender exclusivamente los intereses económicos y sociales de sus afiliados. El corolario natural de la libertad sindical es el derecho de huelga, que está reconocido en el Código del Trabajo. Sin embargo, el motivo de la huelga sólo puede ser un conflicto laboral colectivo. La declaración de huelga debe ir precedida de un procedimiento de conciliación y de un previo aviso de diez días tras su aprobación por la central sindical. Los sindicatos están representados en el Consejo Económico y Social, órgano instituido en virtud de la Constitución para asesorar en materia económica y social. Además, están facultados por la ley para concertar convenios laborales con los empleadores.

210. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto, la ley impone ciertas restricciones a la libertad de asociación y a la libertad sindical para determinadas personas o categorías socioprofesionales. Por ejemplo, no se permite que los militares o los agentes de las fuerzas de seguridad interna constituyan un partido político o una asociación de carácter político, o se afilien a un partido o asociación de esa índole ya existentes, habida cuenta de la propia naturaleza de sus funciones. En cambio, sí se puede autorizar la afiliación de los militares o agentes de las fuerzas de seguridad interna a una asociación de carácter social, cultural o deportivo. Además, los agentes de las fuerzas de seguridad interna pueden agruparse en el marco de una asociación de carácter amistoso, deportivo, cultural o de asistencia social. El derecho de sindicación y, por consiguiente, el derecho de huelga no se reconocen a los militares ni a los agentes de las fuerzas de seguridad interna.

211. En 1957, inmediatamente después de alcanzar la independencia, Túnez ratificó el Convenio N° 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 9 de julio de 1948. Dicho Convenio

está por consiguiente integrado en el sistema jurídico tunecino y se aplica de conformidad con sus disposiciones.

R. Artículo 23: Protección de la familia y derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia

212. El artículo 23 del Pacto se refiere a la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. En Túnez, la Constitución proclama la protección de la familia como uno de los principales cometidos de las instituciones republicanas.

213. Pocos meses después de la independencia se promulgó un Código del Estatuto Personal que ponía los cimientos de una familia moderna, sólida y próspera. Pero la tarea del legislador no terminó ahí, sino que el derecho de la familia se ha venido desarrollando constantemente desde entonces. No es posible abordar en el marco de esta exposición todos los aspectos de la protección de la familia, pero sí cabe presentar algunos datos básicos que están directamente relacionados con el artículo 23, sobre el que versa el comentario. Por ejemplo, en 1964, Túnez adoptó un programa voluntarista de regulación de los nacimientos, con objeto de promover una familia equilibrada en todos los aspectos. En 1971 se creó una dirección nacional de planificación familiar denominada desde 1984 Dirección Nacional de la Familia y de la Población, que viene contribuyendo activamente a la realización de la política demográfica de Túnez y a la elaboración de programas de acción encaminados al desarrollo de la familia y a la salvaguardia del equilibrio familiar. Asimismo, a fin de prestar las atenciones necesarias para el mantenimiento de la salud de las madres y los niños, y sobre todo para llevar a cabo actividades preventivas en beneficio de la familia, se han creado en todo el territorio de la República servicios básicos de sanidad para las familias. Se dispensa asistencia médica gratuita a las familias de bajos ingresos, y no deja de desarrollarse una política activa de cobertura social.

214. Deseoso de proteger los logros de la familia tunecina y de promover sus derechos a fin de hacer más eficaz la política del Gobierno en esta esfera, el 17 de agosto de 1992 el Presidente de la República nombró a un Secretario de Estado dependiente del Primer Ministro y encargado de los asuntos de la mujer y de la familia, cuya función consiste en: participar en la elaboración de la política del Gobierno en lo relativo a la promoción de la mujer y de la familia; proponer proyectos de textos legislativos y reglamentarios así como programas destinados a garantizar la promoción de la familia y una mejor integración de la mujer en el proceso de desarrollo; y coordinar las diferentes actividades de las instituciones dedicadas a la mujer y a la familia, y evaluar su repercusión.

215. Además, mediante su Decreto N° 92-2136, de 7 de diciembre de 1992, el Presidente de la República ordenó la creación de la Comisión Nacional de la Mujer y de la Familia. Esta Comisión, integrada por representantes de las diferentes estructuras del Gobierno, representantes de organizaciones y de asociaciones nacionales así como personas elegidas por su competencia en los asuntos de la mujer y de la familia, se encarga de ayudar al Gobierno a

definir las actividades y las estrategias a fin de lograr los objetivos vinculados con el mejoramiento de la condición de la mujer y de la familia en Túnez.

216. Por otra parte, mediante el Decreto N° 92-1296, de 13 de julio de 1992, el Presidente de la República instituyó el "Premio del Presidente de la República para la promoción de la familia". En el artículo 3 de este decreto, por el que se abrogó el Decreto N° 88-1820, de 25 de octubre de 1988, relativo a la institución y organización del "Premio del Presidente de la República para la promoción de la planificación de la familia", se estipula que: "el premio nacional se otorga en la forma de una medalla de oro a una persona física o a un establecimiento público o a una organización no gubernamental o a una asociación o institución nacional o extranjera que haya contribuido directa o indirectamente a la promoción de la familia tunecina, a la protección de la salud de la familia y al éxito de los programas de planificación de la familia, sea en Túnez o en beneficio de los tunecinos emigrados al extranjero".

217. Conviene señalar que, a fin de asegurar la salud de las familias, el legislador instituyó en 1964 la obligatoriedad del certificado prenupcial para la celebración del matrimonio. Ahora bien, la institución de ese certificado no menoscaba en modo alguno el derecho a contraer matrimonio, sino que tiene principalmente por objeto señalar al candidato al matrimonio los efectos nefastos que las enfermedades peligrosas, en particular la tuberculosis y la sífilis, pueden tener para el cónyuge o para la descendencia; por otra parte, en el artículo 1 de dicha ley se estipula que el médico sólo indicará en el certificado que el interesado ha sido sometido a un reconocimiento con vistas al matrimonio. Naturalmente, la ley permite que el médico se niegue a expedir el certificado si el matrimonio le parece indeseable, o que aplaze la expedición hasta que el enfermo haya dejado de ser contagioso o su estado de salud ya no constituya un riesgo para su descendencia, pero la ley se remite a la apreciación del médico y, sobre todo, al libre albedrío del candidato al matrimonio.

218. El derecho a contraer matrimonio se reconoce tanto al hombre como a la mujer sin discriminación alguna, según se desprende de las diversas disposiciones del Código del Estatuto Personal. Incluso si se trata de extranjeros que se rigen por su propio estatuto personal, el funcionario del registro civil está obligado a celebrar el matrimonio; en efecto, si el artículo 38 de la Ley N° 57-3 de 1° de agosto de 1957, por la que se regula el estado civil, dispone que dicho funcionario deberá levantar "el acta de matrimonio de los extranjeros conforme a las leyes tunecinas, si éstos presentan un certificado de su cónsul que atestigüe que pueden contraer matrimonio". Así pues, no existe ninguna limitación del derecho al matrimonio, excepto en el caso de dos categorías de funcionarios que sólo pueden contraerlo previa autorización de la Administración: los diplomáticos y los militares; en efecto, a causa de la naturaleza de su misión, estas personas no deben contraer matrimonio con cónyuges que pueden poner en peligro los secretos de Estado. En el comentario sobre el artículo 3 ya se ha dicho que, preocupados por la validez del compromiso de los futuros esposos, el legislador fijó una edad mínima para el matrimonio. Asimismo, el Código del

Estatuto Personal ha hecho que el matrimonio incumba solamente a los esposos al prescribir que sólo se constituya merced al consentimiento de éstos (véase el párrafo 27). Si se demuestra con posterioridad que tal consentimiento estaba viciado, se podrá anular el matrimonio (art. 21).

219. Aunque resulte innecesario recordar lo que ya se ha expuesto en detalle acerca de la igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos respecto del matrimonio y en el momento de su disolución, cabe evocar los aspectos fundamentales de la cuestión:

- a) Con respecto al matrimonio, la ley establece una igualdad absoluta en cuanto al consentimiento, a los impedimentos -determinados sobre todo por consideraciones morales y sanitarias- para realizar el matrimonio (art. 14) y a la prohibición de la poligamia y la poliandria. Las únicas diferencias que pueden existir en esa esfera residen en la edad mínima necesaria para el matrimonio y en la dote que el marido debe entregar a su mujer; mas debe tenerse en cuenta que la dote, si bien sigue siendo una condición previa para la constitución del matrimonio y tiene su origen histórico en el derecho musulmán, es en realidad simbólica. En cuanto a la diferencia de edad, debe observarse que se trata de la consagración de una realidad sociológica. El hombre siempre contrae matrimonio más tarde que la mujer. En todo caso, debido al desarrollo de la enseñanza, los jóvenes tunecinos de ambos sexos se casan hoy en día a edades superiores a los mínimos indicados. A ese respecto, conviene destacar que, en 1967, Túnez ratificó la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
- b) En el comentario sobre el artículo 3 se ha evocado la igualdad durante el matrimonio, pero cabe recordar que el legislador ha establecido el régimen de separación de bienes, confiado la custodia de los hijos al padre y a la madre y otorgado tanto a la mujer como al marido el derecho de transmitir su nacionalidad a sus hijos. En cuanto a las responsabilidades durante el matrimonio, en el artículo 23 se han previsto derechos recíprocos.
- c) La igualdad entre los esposos en los casos de divorcio es absoluta, según se ha descrito detalladamente en el párrafo 32. Pero debe tenerse en cuenta que, al establecer el divorcio judicial, el legislador tunecino ha querido proteger a la familia. Además, preocupado por salvaguardar los intereses de los hijos de los matrimonios que se desunen, el legislador ha previsto en el Código del Estatuto Personal disposiciones orientadas a protegerlos desde las primeras etapas del proceso. A ese respecto, el artículo 23 de dicho Código estipula que, si fracasa la tentativa de conciliación, el juez debe adoptar medidas urgentes en relación con la custodia de los hijos y el derecho de visita. Tales medidas son ejecutorias aunque se interponga un recurso. En caso de divorcio, si no se llega a una avenencia sobre la custodia de los hijos, el juez tomará las decisiones pertinentes en función del interés de éstos.

Independientemente de quien tenga la custodia, la obligación de pagar una pensión alimentaria seguirá correspondiendo al padre, a menos que éste y la madre hayan llegado a un acuerdo en sentido contrario. La madre siempre puede impugnar dicho acuerdo. En el caso de que el padre falte a su compromiso de pagar la pensión alimentaria a sus hijos y a la madre de éstos, el Estado sustituye al padre recalcitrante pagando puntual e íntegramente el monto de la pensión decidida por el juez. Se ha creado a este efecto un fondo especial del Estado a fin de asegurar la continuidad de los pagos de la pensión alimentaria. En adelante el Estado podrá enjuiciar a todo padre divorciado que no respete sus obligaciones financieras para con su ex cónyuge y sus hijos. En el caso de los hijos hombres, la pensión alimentaria se paga hasta la mayoría de edad o hasta la conclusión de la escolaridad. En el caso de las hijas, se paga incluso después de la mayoría de edad, si la hija no dispone de otra fuente de ingresos, y hasta que contraiga matrimonio.

S. Artículo 24: Protección de los niños

220. El artículo 24 del Pacto garantiza al niño la protección que su condición de menor exige de la familia, de la sociedad y del Estado, sin discriminación alguna. El derecho positivo tunecino ha creado un acervo jurídico para proteger mejor al niño sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, etc.

221. La Ley de 1º de agosto de 1957, relativa a la reglamentación del estado civil, obliga al padre, o en su defecto al médico, a la partera o a cualquier otra persona que haya asistido al parto, a declarar el nacimiento dentro de los diez días a partir de la fecha del alumbramiento (arts. 22 y 24). En el artículo 25 se prevé la pena de prisión y multa por incumplimiento de dicha disposición. El acta de nacimiento se redacta inmediatamente después de la declaración (art. 24) y en ella se deben indicar los nombres de pila que se tenga la intención de dar al niño, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del padre y de la madre. La ley obliga a todo ciudadano a tener un nombre patronímico (Ley Nº 59-53 de 26 de mayo de 1959, relativa al nombre patronímico). Para evitar que un niño pueda carecer de nombre, la Ley Nº 85-81 de 11 de agosto de 1985 obliga a que el tutor público de los niños de filiación desconocida o abandonados elija "un nombre de pila y un nombre patronímico para tales niños si, en el plazo de tres meses después de haber sido recogidos por las autoridades competentes, ni el padre ni la madre han reclamado el establecimiento de su vínculo de parentesco con los niños de que se trate" (artículo 1 de la Ley de 11 de agosto de 1985).

222. El niño tiene derecho a una filiación. La filiación legítima paterna se establece mediante la cohabitación (matrimonio), la confesión del padre o el testimonio de dos o más personas honorables (artículo 68 del Código del Estatuto Personal). La anulación del matrimonio no repercute en el establecimiento de los vínculos de filiación (artículo 22 del Código del Estatuto Personal). Debido a la ausencia de la filiación natural en el derecho tunecino, la jurisprudencia tunecina suele considerar que el hijo de un hombre y una mujer prometidos ha nacido de un matrimonio nulo, con el

fin de establecer la filiación legítima. Por otra parte, en virtud de la Ley N° 58-27 de 4 de marzo de 1958 se introdujo en la legislación tunecina la adopción como medio de filiación y, con arreglo al artículo 15 de dicha ley, el hijo adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que el legítimo. A fin de situar al niño en un ambiente familiar favorable, el adoptante debe ser, salvo excepción, casado y tener una buena moralidad; además, es necesario el consentimiento del cónyuge. Debe existir una diferencia de edad de por lo menos 15 años entre el adoptante y el adoptado, y este último siempre debe ser menor. Está autorizada la adopción de un extranjero por un tunecino. El niño nacido fuera de matrimonio es adjudicado a su madre (artículo 152 del Código del Estatuto Personal). En la mencionada Ley de 4 de marzo de 1958 se establece para los niños hallados o abandonados la tutela pública (art. 1). El tutor público tiene, respecto de su pupilo, los mismos derechos y obligaciones que el padre y la madre, y puede ser el administrador del hospital, hospicio o guardería infantil o el director del centro de reeducación o centro de acogida de niños, cuando el niño haya sido encomendado a uno de esos establecimientos, o, en cualquier otro caso, el gobernador. A fin de favorecer la colocación del niño en el seno de una familia, en la mencionada ley se prevé la tutela oficiosa, por la que se permite en particular que una familia se haga cargo de un niño (art. 3). Por otra parte, el Estado ha creado un instituto nacional de protección de la infancia cuya misión principal consiste en realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la infancia -en particular los de la infancia abandonada e inadaptada-, favorecer la adopción y la colocación en familias de los niños abandonados, y dirigir las residencias infantiles que el Estado le confíe (Decreto N° 73-8 de 8 de enero de 1973, relativo a la organización del Instituto Nacional de Protección de la Infancia).

223. La filiación, ya sea legítima, materna o adoptiva, crea la obligación de los padres de proveer de una pensión alimentaria al niño (artículos 43, 46 y 47 del Código del Estatuto Personal). Esa pensión se define en el artículo 50 del Código del Estatuto Personal, y comprende la alimentación, el vestido, el alojamiento, la instrucción y todo lo que se considera necesario para la existencia según los usos y costumbres. El tutor público tiene la misma obligación en materia alimentaria, e igualmente el tutor oficioso. El hijo legítimo hereda de su padre y de su madre y, si ha lugar, de los ascendientes de éstos. En el artículo 15 de la mencionada ley de 4 de marzo de 1958 se reconocen al hijo adoptivo los mismos derechos que al legítimo.

224. El hijo nacido fuera de matrimonio hereda de su madre y de los padres de ésta (artículo 152 del Código del Estatuto Personal). El Código de Nacionalidad no hace discriminación alguna al atribuir la nacionalidad al niño; en él se tiene en cuenta el mayor número de casos posible para otorgar la nacionalidad al niño por vía de atribución. Cabe distinguir dos series de casos de atribución.

- a) La primera se refiere a la atribución de la nacionalidad en razón de la filiación, el Código de la Nacionalidad dice que es tunecino el hijo nacido de padre tunecino; el hijo nacido de madre tunecina y padre desconocido, sin nacionalidad o cuya nacionalidad se desconozca, y el niño nacido en Túnez de madre tunecina y padre

extranjero. Un nuevo proyecto de reforma del Código de la Nacionalidad, aún en debate, permite al hijo de madre tunecina y de padre extranjero adquirir la nacionalidad tunecina aun cuando no haya nacido en Túnez.

- b) La segunda serie se refiere a la atribución de la nacionalidad en razón del nacimiento y en ella se distinguen los tres casos siguientes. Es tunecino: el niño nacido en Túnez cuyo padre y abuelo paterno hayan nacido también en el país (art. 7), el niño nacido en Túnez de padres apátridas que residan en Túnez desde hace por lo menos cinco años (art. 8), y el niño nacido en Túnez de padres desconocidos (art. 9).

225. Además, en virtud del artículo 25 del Código de la Nacionalidad es tunecino de pleno derecho el hijo menor no casado cuyo padre, o cuya madre, si ésta es viuda, adquiriera la nacionalidad tunecina, a menos que se disponga lo contrario en el decreto de naturalización.

226. Con el fin de proporcionar un marco adecuado para el desarrollo del niño, existen varias instituciones destinadas ya sea a organizar el tercer ambiente del niño, ya sea a garantizar su protección en caso de que los padres trabajen. A título indicativo, cabe mencionar:

- a) Las guarderías: en el Decreto N° 82-1598 de 15 de diciembre de 1982, relativo a las condiciones de apertura de guarderías infantiles, se determina la misión de esas instituciones, que consiste en acoger y cuidar durante el día a niños menores de tres años, los cuales reciben en ellas los cuidados necesarios para su desarrollo físico, mental y afectivo.
- b) Los jardines de infancia: son instituciones educativas preescolares destinadas a los niños de tres a seis años; constituyen un eslabón entre la familia y la escuela, completando la educación que da la familia y preparando al niño para la educación que recibirá en la escuela. La organización de los jardines de infancia está determinada por el Decreto de 28 de enero de 1974 del Ministerio de la Juventud y los Deportes.
- c) Los clubes infantiles: son establecimientos destinados a acoger a niños menores de 14 años de edad y a proponerles actividades educativas a fin de completar la educación que reciben en el ambiente familiar y escolar, mediante el desarrollo integral y armonioso de todas sus facultades (Decreto N° 69-6 de 4 de enero de 1969, relativo a los jardines de infancia y a los clubes infantiles).
- d) La enseñanza: desde su independencia, Túnez ha invertido mucho en la educación. Se garantiza gratuitamente y sin discriminación alguna a todos los tunecinos la enseñanza en sus diferentes niveles: primaria, secundaria y superior. En el artículo 7 de la Ley N° 91-65, de 29 de julio de 1991, por la que se adopta un nuevo sistema educativo, se estipula que: "la enseñanza básica es

obligatoria a partir de la edad de 6 años hasta la edad de 16 años, para todo alumno en condiciones de seguir normalmente sus estudios según la reglamentación vigente".

227. En el artículo 1 de la misma ley se prevé que el sistema educativo tiene por objeto, entre otras cosas: preparar a los jóvenes para una vida que no dé cabida a ninguna forma de discriminación o segregación basada en el sexo, el origen social, la raza o la religión; ofrecer a los alumnos el derecho a formar su personalidad y ayudarlos a acceder por sí mismos a la madurez, de suerte que se instruyan en los valores de la tolerancia y la moderación.

228. La protección de los derechos de los niños constituye la piedra angular de la política del Gobierno. Este vela por el fortalecimiento de las estructuras pertinentes a la infancia y por la creación de condiciones favorables al pleno desarrollo de la personalidad del niño de hoy, hombre del mañana. La ratificación por Túnez en 1991 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es prueba de la buena voluntad del Estado de obrar en este sentido.

229. La edad mínima fijada para comenzar a trabajar es de 18 años, pero, habida cuenta de la importancia que reviste impartir a los jóvenes una formación profesional que les permita aprender un oficio, los legisladores han fijado la edad mínima para emplear a los jóvenes en calidad de aprendices. Esa edad es la de 15 años en los establecimientos industriales. En las actividades agrícolas la edad mínima se rebaja a los 13 años, a condición de que el trabajo no sea perjudicial para la salud y el desarrollo moral del niño y de que la asistencia de éste a la escuela no se vea afectada (artículos 53 y 55 del Código del Trabajo).

230. Hay que señalar que por decreto de fecha 21 de mayo de 1988 se creó un Consejo Superior de la Infancia, cuya misión es, en particular, la siguiente:

- "Contribuir a que se formule una estrategia coherente encaminada a promover la infancia y satisfacer sus necesidades sanitarias, afectivas, educativas, recreativas y sociales y a coordinar las iniciativas de los distintos ministerios y organismos competentes.
- Elaborar toda medida conducente a estimular las aptitudes del niño y contribuir a su pleno desarrollo y a la realización de sus aspiraciones y de su autonomía.
- Proponer medidas tendentes a proteger al niño de todo abandono, crueldad, explotación y detrimento, a la par que fortalecer el papel de la familia en la satisfacción de las necesidades de sus hijos.
- Sugerir medidas encaminadas a fomentar la protección de los niños con necesidades concretas como los niños impedidos, delincuentes, menesterosos y sin sostén, y promover la función de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales en la labor de hacerse cargo, formar y readaptar a esos niños."

231. Por otra parte, a efectos de reforzar las estructuras orgánicas de la infancia y garantizar la protección y las condiciones necesarias para el pleno desarrollo del niño, se decidió a partir de febrero de 1989 encomendar todas las atribuciones en la esfera de la infancia a un solo ministerio que se denominará Ministerio de la Infancia y la Juventud.

T. Artículo 25: Participación en la vida pública

232. El artículo 25 del Pacto establece el derecho de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, a participar en la vida pública de su país. Esta participación supone, en particular, el derecho de todo ciudadano a votar y ser elegido y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. La Constitución prevé la posibilidad de hacer participar directamente a los ciudadanos en la dirección de los asuntos políticos mediante el referéndum que establece en sus artículos 2 y 47. El referéndum es obligatorio en los casos de tratados relativos a la integración magrebina, cuando esos tratados, por su carácter, puedan ocasionar cualquier modificación de la Constitución (art. 2). El Presidente de la República también puede someter al referéndum todo proyecto de ley relativo a la organización de los poderes públicos o tendiente a ratificar un tratado que, sin ser contrario a la Constitución repercutiría en el funcionamiento de las instituciones (art. 47). Participan en el referéndum todos los ciudadanos electores (artículo 135 del Código Electoral).

233. Además, la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se ejerce por medio de representantes libremente elegidos. En efecto, el artículo 18 de la Constitución dispone que "el pueblo ejercerá el poder legislativo por medio de una asamblea representativa". Los miembros de esa asamblea son libremente elegidos (art. 19). La Cámara de Diputados es elegida para un mandato de cinco años (art. 22). En el artículo 72 del Código Electoral se estipula que "el número de miembros de la Cámara de Diputados, así como el de escaños asignados a cada circunscripción se fijarán por decreto sobre la base de un diputado por cada 60.000 habitantes. En cualquier caso, el número de escaños asignados a una circunscripción no podrá ser inferior a dos". Se añade que "cuando el número de habitantes de una circunscripción acusa, tras la determinación del número de escaños que le corresponden, un excedente superior a 30.000 habitantes, se atribuirá un escaño suplementario a esa circunscripción". Además, los ciudadanos participan en la gestión de los asuntos locales por medio de la elección para un plazo de cinco años, de los consejeros municipales que constituyen el órgano deliberante de los municipios (artículo 111 del Código Electoral). Actualmente (noviembre de 1991) existen en Túnez 250 municipios que abarcan a un 65% de la población del país. La Constitución y el Código Electoral reformados por la Ley orgánica N° 88-144 de 29 de diciembre de 1988 han previsto las condiciones exigidas para ser elector. Esas condiciones no establecen ninguna de las discriminaciones mencionadas en el artículo 2 del Pacto. El artículo 20 de la Constitución dispone que "es elector todo ciudadano que posea la nacionalidad tunecina desde hace cinco años por lo menos y que haya cumplido 20 años"; el artículo 2 del Código Electoral aclara el artículo 25 de la Constitución enunciando que el derecho de voto se reconoce a los tunecinos y tunecinas que gocen de sus derechos civiles y políticos. El artículo (nuevo) 3 de ese Código prevé los

casos en que el ciudadano no puede ser elector. Se trata de los quebrados no rehabilitados y de los condenados por crímenes o delitos, cuando la condena sea una pena de prisión de más de tres meses, sin suspensión de su ejecución o una pena de prisión superior a seis meses, con suspensión de su ejecución. Es normal que esas personas sean privadas del derecho de voto, ya que su comportamiento antisocial es incompatible con ese derecho. No obstante, el artículo 4 del mismo Código excluye de esos casos las condenas por delitos de imprudencia. Los locos internados y las personas de las que se ocupa un consejo judicial no pueden ser electores. El motivo de ello es evidente: no tienen una capacidad mental sana para expresar una voluntad válida. Además, los militares en activo tampoco pueden ejercer el derecho de voto (nuevo artículo 3 del Código Electoral) habida cuenta de la naturaleza de su misión. Todo elector está inscrito en una lista electoral y tiene derecho a solicitar su inscripción en caso de omisión. En caso de negativa, puede reurrir a una comisión de revisión de las listas, cuyas decisiones son apelables ante los tribunales.

234. En cuanto a las condiciones de elegibilidad, éstas varían según los casos:

- a) Para las elecciones municipales, pueden ser elegidos todos los electores del municipio que hayan cumplido 25 años (nuevo artículo 112 del Código Electoral). Se han previsto casos de personas que no pueden ser elegidas, como algunas categorías de funcionarios que ejercen una función de responsabilidad o tienen una relación con el municipio. También se han previsto incompatibilidades que prohíben que miembros de la misma familia formen parte del mismo Consejo Municipal (artículos 113 (nuevo) y 117).
- b) Para las elecciones legislativas, puede ser elegido todo elector de padre tunecino y de 28 años cumplidos (nuevo artículo 76). El Código Electoral prevé también casos de personas que no pueden ser elegidas: el Presidente y los miembros del Consejo Constitucional, el Presidente y los miembros del Consejo Económico y Social, los gobernadores, los magistrados, ciertas autoridades administrativas regionales. Igualmente, prevé casos de incompatibilidad entre el mandato de diputado y el ejercicio de ciertas funciones (funcionarios, funcionarios de una organización internacional o de un Estado extranjero y jefes de empresas públicas) (nuevos artículos 77 y 80 del Código Electoral). En el artículo 88 del Código Electoral se estipula que "se elige a los diputados por votación en una sola vuelta de escrutinio entre los candidatos de la lista o de las listas, y se asigna el escaño vacante a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos de todas las listas. El elector puede borrar nombres de candidatos y puede reemplazarlos por candidatos de otras listas. En previsión de las próximas elecciones legislativas, que se celebrarán en abril de 1994, se adoptará un nuevo modo de escrutinio que consagrará el pluralismo político en el Parlamento.

- c) Para las elecciones presidenciales, el candidato debe reunir las condiciones siguientes: tener la calidad de elector; ser musulmán; ser de nacionalidad tunecina desde el nacimiento sin discontinuidad y tener exclusivamente esa nacionalidad; ser de padre, madre y abuelos paternos y maternos tunecinos que hayan conservado todos la nacionalidad tunecina sin discontinuidad, y tener por lo menos 40 años y a lo sumo 70 años de edad (nuevo artículo 64 del Código Electoral). La condición de la religión se explica, por un lado, por la constitución demográfica de Túnez, ya que casi la totalidad de los tunecinos son musulmanes, y, por otro lado, por el artículo 1 de la Constitución, que establece el islam como la religión del Estado, lo cual significa que el Jefe del Estado debe ser musulmán.

235. A fin de garantizar a los electores las mejores condiciones para poder expresar libremente su voluntad, la Constitución y el Código Electoral enuncian que el sufragio es universal, libre, directo y secreto. La ley electoral reglamenta las condiciones del desarrollo de la campaña electoral, del voto, del escrutinio y de la proclamación de los resultados. El Código Electoral adopta, para las elecciones legislativas y municipales, el escrutinio de lista con la posibilidad de inscribir en una papeleta de voto a candidatos de listas diferentes. El Presidente de la República es elegido por escrutinio mayoritario en una sola vuelta.

236. El Código Electoral, modificado por la Ley orgánica N° 30, de 4 de mayo de 1990, ha adoptado el sistema de la representación proporcional para la atribución de los escaños en los consejos municipales. De hecho, a la lista de candidatos que obtiene la mayoría de escaños ya no se le adjudica la totalidad de los escaños de la circunscripción, sino más bien el 50% de éstos, y el saldo se atribuye a todas las listas según la norma de la representación proporcional, es decir, de conformidad con un prorrateo de los sufragios obtenidos. Toda lista que no haya reunido un mínimo del 5% de los votos no tiene derecho a representación.

237. Este sistema permite realizar tres objetivos: garantiza la mayoría en el Consejo Municipal e incita a los pequeños partidos a agruparse, o si no, a contentarse con una presencia mínima, permitiendo así que la sociedad economice y evite la dispersión que suponen los partidos artificiales.

238. Por otra parte, en su discurso del 27 de diciembre de 1992 el Presidente de la República anunció que se presentaría a la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre la modificación en curso de la forma de escrutinio para las elecciones legislativas. En el nuevo Código electoral se combina la regla de la lista mayoritaria con la de la representación proporcional, nuevo sistema que introduce parte del sistema proporcional en el sistema mayoritario, y tiende a permitir el acceso de los partidos de oposición a la Cámara de Diputados y a consagrar la política multipartidaria a nivel parlamentario.

239. Durante la campaña electoral, los candidatos de cualquier lista son tratados por la administración en condiciones de igualdad (lugares especiales para la fijación de carteles, emisiones de radio y televisión, etc.). La Ley orgánica de 29 de diciembre de 1988 que modifica el Código Electoral agregó un artículo 45 bis que prevé la posibilidad de reembolsar los gastos de impresión de las cédulas para votar y los carteles electorales a los candidatos o a las listas de candidatos en determinadas circunstancias. Tratándose de elecciones presidenciales, se prevé el reembolso cuando el candidato haya obtenido por lo menos el 5% de los sufragios emitidos. En las demás elecciones, el reembolso se concede cuando el candidato o la lista de candidatos hayan obtenido por lo menos el 3% de los sufragios en la circunscripción. La misma ley orgánica en referencia ha dispuesto por vez primera la posibilidad de que los tunecinos que residan en el extranjero ejerzan su derecho de voto para las elecciones de Presidente de la República (nuevos artículos 7 y 68).

240. Asimismo, en materia de supervisión de la regularidad de las elecciones, la ley orgánica mencionada que modifica el Código Electoral ha previsto en el nuevo artículo 106 bis una comisión presidida por el Presidente del Consejo Constitucional e integrada por el Presidente del Tribunal Administrativo y el primer Presidente del Tribunal de Casación. Según el nuevo artículo 106, todo candidato a las elecciones legislativas puede impugnar la regularidad de la candidatura, la de las operaciones electorales, así como los resultados, en el plazo de los tres días laborables siguientes a la proclamación de los resultados por el Ministro del Interior. La antedicha comisión se pronunciará al respecto en un plazo de cinco días a contar de la fecha de la expiración del término del recurso. En caso necesario, el Presidente de la comisión podrá una sola vez extender a 15 días ese plazo.

241. En cuanto a la supervisión de la regularidad de las elecciones presidenciales, se puntualiza que el nuevo artículo 40 de la Constitución ha investido de competencia a una comisión presidida por el Presidente de la Cámara de Diputados e integrada por el Presidente del Consejo Constitucional, el Mufti de la República el primer presidente del Tribunal de Casación y el primer presidente del Tribunal Administrativo. Esta comisión "dictamina sobre la validez de las candidaturas, proclama el resultado del escrutinio y se pronuncia sobre las peticiones que se presenten a este respecto" (nuevo artículo 40 de la Constitución). Por último, cabe señalar que para las elecciones municipales lo contencioso electoral es de la competencia de una comisión presidida por un magistrado, designado por el Ministro de Justicia, e integrada por dos miembros electores nombrados por el Ministro del Interior.

242. Además, respecto del requisito enunciado en el último apartado del artículo 25 del Pacto, hay que recordar que el estatuto general de los funcionarios (Ley Nº 83-112 de 12 de diciembre de 1983) garantiza a los ciudadanos el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Ese acceso está reservado a todos los ciudadanos tunecinos que hayan cumplido 18 años, gocen de sus derechos civiles y sean de buena moralidad. No se prevé ninguna discriminación (art. 17). El artículo 10 prohíbe que se haga figurar en el expediente personal del funcionario cualquier mención que se refiera a las opiniones políticas, filosóficas o religiosas del interesado.

El artículo 11 dispone que no se hará ninguna distinción entre ambos sexos, a reserva de las disposiciones especiales que exija la naturaleza de las funciones.

U. Artículo 26: Igualdad ante la ley e igual protección de la ley, sin discriminación

243. El artículo 26 establece disposiciones generales relativas a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación, y a una igual protección de la ley. A lo largo del presente informe se exponen las medidas constitucionales y legislativas que establecen la igualdad de todos ante la ley y la igual protección de la ley. Por consiguiente, no parece necesario resumir esas normas mencionando los párrafos correspondientes del informe.

244. Sin embargo, puede señalarse que Túnez, que profesa el principio de la igualdad, ha ratificado un conjunto de tratados y convenios destinados a prohibir las diferentes formas de discriminación. Huelga recordar que esos instrumentos tienen un valor jurídico superior al de las leyes y se imponen al juez. Se pueden citar algunos de ellos que Túnez ha ratificado:

- 1) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ratificada en 1966).
- 2) Convenio N° 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (ratificado en 1959).
- 3) Convenio N° 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (ratificado en 1968).
- 4) Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO (ratificada en 1969).
- 5) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (ratificado en 1968).
- 6) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (ratificada en 1969).
- 7) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (ratificada en 1976).
- 8) Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (ratificada en 1967).
- 9) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada en 1985).
- 10) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (ratificada en 1967).

- 11) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ratificada en 1967).
- 12) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificación sin reservas en 1988).
- 13) Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada en 1991).

V. Artículo 27: Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas

245. El artículo 27 del Pacto garantiza a las minorías étnicas o lingüísticas, en caso de que existan, su propia vida cultural, la libertad de profesar y practicar su propia religión o de emplear su propio idioma.

246. Antes de iniciar el comentario relativo a ese artículo, sería útil presentar algunas indicaciones sobre la composición demográfica de la población, que es sumamente homogénea desde el punto de vista étnico y está constituida fundamentalmente por árabes musulmanes de rito malekita. Las sectas religiosas son prácticamente inexistentes. No hay ninguna comunidad autónoma particular y geográficamente localizada que reivindique una condición específica. El último censo de la población indica que el número de tunecinos no musulmanes es apenas superior a los 5.000.

247. Esa población no musulmana está constituida en su mayoría por la comunidad judía, que goza de todos los derechos proclamados en el artículo 27 del Pacto. En el comentario relativo al artículo 18 de éste ya se señaló que esa comunidad goza del libre ejercicio de su culto. Cabe agregar que en la Ley N° 58-78 de 11 de julio de 1958, relativa al régimen del culto israelita, se ha previsto todo lo necesario para que esa minoría goce de su propia vida cultural, practique y profese su propia religión y emplee su propio idioma. A ese respecto, el artículo 2 de dicha ley reconoce a las asociaciones culturales israelitas, que son asociaciones de utilidad pública, el derecho de garantizar:

- a) la organización y el mantenimiento de las sinagogas;
- b) el servicio de la matanza ritual, del pan ácimo y de los productos alimenticios Kasher con el concurso de los rabinos;
- c) la asistencia cultural a los miembros de su comunidad;
- d) la organización de la enseñanza religiosa.

Las colectividades públicas subvencionan a las asociaciones culturales israelitas.

248. Recordemos que la ley castiga todo impedimento u obstáculo a la práctica de un culto (véase el párrafo 117); castiga a cualquiera que, mediante la prensa o por cualquier otro medio intencional de propaganda, provoque el odio de razas u ofenda a uno de los cultos (véase el párrafo 125); castiga también

la difamación y la injuria cometidas con objeto de provocar el odio contra los miembros de un grupo de personas pertenecientes por su origen a una raza o a una religión determinadas (véase el párrafo 126).

249. Hay que recordar asimismo que Túnez es parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y que presenta periódicamente informes sobre el estado de aplicación de esa Convención.
